

Yolanda Jaimes Guerrero
Magistrada



ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA SALA POLITICOADMINISTRATIVA 2001-2004

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Colección Doctrina Judicial Nº 15
Caracas / Venezuela / 2006

KHW3265

139

**Índice de Jurisprudencia. Sala Politicoadministrativa
2001-2004 / Yolanda Jaimes Guerrero - Caracas: Tribunal
Supremo de Justicia, 2006.**

**164 p. - (Colección Doctrina Judicial, N° 15)
1. Jurisprudencia Administrativa - Venezuela. 2. Procedimiento
Contencioso Administrativo.**

© República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Colección Doctrina Judicial - N° 15
Fernando Parra Aranguren, Director
Depósito Legal lf:
ISBN:
Depósito Legal lf:
ISBN:

**Yolanda Jaimes Guerrero
Magistrada**

**ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA
SALA POLITICOADMINISTRATIVA
2001-2004**

**Tribunal Supremo de Justicia
Colección Doctrina Judicial, N° 15
Caracas/Venezuela/2006**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Dra. Luisa Estella Morales Lamuño
*Primera Vicepresidenta del Tribunal
y Presidenta de la Sala*
Dr. Jesús Eduardo Cabrera
Vicepresidente de la Sala
Dr. Iván Rincón Urdaneta
Dr. Antonio García García
Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz
Dr. Luis Vicencino Velázquez Alvaray
Dr. Francisco Antonio Carrasquero López

SALA ELECTORAL

Dr. Juan José Núñez Calderón
Presidente de la Sala
Dr. Fernando Ramón Vegas Torrealba
Vicepresidente de la Sala
Dr. Luis Martínez Hernández
Dr. Rafael Aristides Rengifo Camacaro
Dr. Luis Alfredo Sucre Cubas

SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Dr. Omar Alfredo Mora Díaz
Presidente del Tribunal y de la Sala
Dr. Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez
Vicepresidente de la Sala
Dr. Juan Rafael Perdomo
Dr. Alfonso Rafael Valbuena Cordero
Dra. Carmen Elvigia Porras Escalante

SALA POLITICOADMINISTRATIVA

Dra. Evelyn Margarita Marrero Ortiz
Presidenta de la Sala
Dra. Yolanda Jaimes Guerrero
Vicepresidenta de la Sala
Dr. Levis Ignacio Zerpa
Dr. Hadel Mostafá Paolini
Dr. Emiro Antonio García Rosas

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Dr. Carlos Oberto Vélez
*Segundo Vicepresidente del Tribunal
y Presidente de la Sala*
Dra. Yris Armenia Peña de Andueza
Vicepresidenta de la Sala.
Dr. Antonio Ramírez Jiménez
Dr. Luis Antonio Ortiz Hernández
Dra. Isbelia Josefina Pérez de Caballero

SALA DE CASACIÓN PENAL

Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte
Presidente de la Sala
Dr. Héctor Manuel Coronado Flores
Vicepresidente de la Sala
Dr. Alejandro Angulo Fontiveros
Dra. Blanca Rosa Mármol de León
Dra. Deyanira Nieves Bastidas



Palabras Preliminares

Índice de Jurisprudencia 2001-2004 , es el título de este nuevo volumen de la Colección Doctrina Judicial , identificado con el Nº 15, que, compilado por la Magistrada de la Sala Politicoadministrativa, Yolanda Jaimes Guerrero, difunde los temas resaltantes expuestos en sentencias que, a su juicio, se destacan entre las aprobadas por la Sala con base en una ponencia de su autoría. Las decisiones, como el título de la obra lo indica, fueron dictadas entre los años 2001, cuando inició sus actividades como Magistrada, y 2004 pues, las correspondientes al lapso enero-septiembre de 2005, las divulga el Nº 12 de esta misma Colección y las proferidas durante el último trimestre serán objeto de publicación ulterior.

Como es natural, los fallos versan sobre el contencioso administrativo y el contencioso tributario. El primero estuvo centralizado en la Sala Político-Administrativa hasta que la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de treinta de julio de 1976, tal como acota la recopiladora, “puso fin a la concentración del ejercicio de esta jurisdicción, al crear la Corte de lo Contencioso Administrativo y los Tribunales Superiores que asumieron algunas funciones encomendadas hasta entonces a dicha Sala”, aun cuando es de rigor resaltar la necesidad de

la Ley que norme la materia. El contencioso tributario está regulado por una multiplicidad de leyes, entre las cuales destaca, como documento basilar, “el Código Orgánico Tributario de 1982, reformado en 1992 y 1994, hasta llegar al vigente de 2001”, orientado por los principios –recogidos en la Constitución vigente– de legalidad, derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

De acuerdo con la compiladora, las páginas que conforman el libro se entregan a dos grupos específicos de lectores: el integrado por “quienes se interesan por la investigación en el campo de la literatura jurídica” y el formado por los que “hacen de su práctica diaria el ejercicio del Derecho, entendido éste como una ciencia dinámica, moderna, que debe actualizarse en la medida en que la sociedad avanza”. El Alto Tribunal a mi cargo, espera, además, que el campo de sus destinatarios se amplíe y, en consecuencia, sean acogidas por la comunidad jurídica del país en general, “como guía y fundamento” en sus investigaciones.

Con esta mira, el Tribunal Supremo de Justicia y la recopiladora, deseamos que su contenido sea acogido “como un aporte al quehacer jurídico, al diario trajinar por el contencioso administrativo, por el contencioso tributario”, por una parte. Al mismo tiempo, sin embargo, aspiramos que sea “objeto de observaciones, de críticas, de aportes para acrecentar este esfuerzo” con miras a obtener una Venezuela mejor, donde los fines perseguidos por la Constitución de 1999 se hagan realidad.

Caracas, veintisiete de marzo de 2006

Omar Alfredo Mora Díaz

Índice General

Presentación, Magistrada Yolanda Jaimes Guerrero.....	15
Índice Analítico	19
Abreviaturas	23
Contenido Temático	25
 ASPECTOS PROCESALES	
1. Alcance del principio de gratuidad de la justicia y los efectos económicos del proceso	27
2. Convalidación de las nulidades de los actos procesales ...	29
3. Efectos de la sentencia frente a terceros	29
4. Facultad de los jueces para reponer la causa de oficio, cuando se haya omitido la notificación del Procurador General de la República	31
5. Incompatibilidad de los procesos contencioso administrativos con los trámites previstos para el proceso de intimación	33
6. Realización de los actos de pruebas, citaciones y notificaciones de acuerdo al principio <i>locus regit actus</i>	34
7. Sobre la formalización del recurso de apelación	35
8. Subversión del orden procesal derivada de la declinatoria de competencia realizada en la Sala Politicoadministrativa directamente por el Juzgado de Sustanciación de las Cortes de lo Contencioso Administrativo	37

AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL

- | | |
|---|----|
| 1. Límites a la facultad de revisión por el órgano disciplinario de aspectos vinculados a la función jurisdiccional | 38 |
|---|----|

AVOCAMIENTO

- | | |
|--|----|
| 1. Competencia de las distintas Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia para conocer de la solicitud de avocamiento. Criterio de afinidad por la materia... | 40 |
| 2. Fases del avocamiento | 41 |
| 3. Improcedencia de la solicitud de avocamiento planteada como un aspecto incidental surgido con ocasión de un recurso de apelación | 42 |
| 4. Requisitos de procedencia del avocamiento | 43 |

CAUSALES DE INADMISIBILIDAD

- | | |
|--|----|
| 1. Causales de inadmisibilidad generales a todos los recursos y acciones | 44 |
| 1.a <i>Antejuicio Administrativo</i> | 44 |
| 1.b <i>Falta de previsión en la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia del agotamiento de la vía administrativa como causal de inadmisibilidad</i> | 45 |
| 1.c <i>Por la falta de expresión de los vicios que se le imputan al acto (Art. 113 de la LOCSJ).....</i> | 46 |
| 1.d <i>Recursos paralelos</i> | 47 |
| 2. Causales de inadmisibilidad para los conflictos de autoridades | 48 |
| 3. Causales de inadmisibilidad para los recursos de interpretación | 48 |
| 4. Inadmisibilidad de la demanda por prescripción adquisitiva derivada de la falta de consignación de la certificación a que alude el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil | 50 |
| 5. Inadmisibilidad de los recursos de interpretación que tengan por finalidad obtener una opinión previa del órgano jurisdiccional | 51 |
| 6. Inadmisibilidad de la reconvencción en la pretensión referida a la nulidad de un asiento registral | 52 |

CONTRALORÍAS

- | | |
|--|----|
| 1. Designación de los Contralores Estadales | 54 |
| 2. Naturaleza y órgano competente para conocer de la controversia originada con motivo de la designación de un nuevo Contralor por parte del Consejo Legislativo | 56 |

CONTRATOS

- | | |
|---|----|
| 1. Carácter solemne de los contratos administrativos en virtud de la naturaleza de orden público de las normas contenidas en el Decreto referente a las condiciones generales para la contratación de obras | 58 |
| 2. Falta de legitimación activa de las personas que intervinieron como partes en un contrato para solicitar se declare la simulación de un negocio jurídico | 59 |
| 3. Finalidad del proceso licitatorio | 60 |
| 4. Invalidez de las cláusulas arbitrales incluidas en los contratos de arrendamiento | 61 |
| 5. Supuestos de procedencia de la adjudicación directa | 62 |

CONSEJOS DE INVESTIGACIÓN DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL

- | | |
|---|----|
| 1. Consejo de Investigación. Naturaleza, constitución y funciones | 65 |
|---|----|

COSTAS

- | | |
|--|----|
| 1. Idoneidad del mecanismo procesal de la ampliación de sentencia para corregir errores relacionados con la condenatoria en costas | 67 |
| 2. Oportunidad para la determinación de las costas generadas con motivo de una incidencia | 68 |

CUESTIONES PREVIAS

- | | |
|---|----|
| 1. Cosa juzgada | 69 |
| 2. Por incumplimiento del requisito de forma atinente a la especificación de los daños y sus causas | 71 |
| 3. Por incumplimiento del requisito de forma atinente a no haber acompañado el instrumento en que se funda la pretensión | 71 |
| 4. Prohibición de la ley de admitir la acción propuesta con fundamento en la falta de agotamiento del antejuicio administrativo previo a las demandas contra la República | 72 |

5. Validez del escrito de contradicción de cuestiones previas presentado anticipadamente	74
ESTIMACIÓN DE LA DEMANDA	
1. Estimación del daño moral	76
2. Impugnación a la estimación de la demanda por exagerada	77
FUNCIONARIAL	
1. Carácter funcional de las primas de los controladores de tráfico aéreo	78
2. Competencia en la nueva Ley del Servicio Exterior para conocer de las demandas relacionadas con la jubilación de un oficial del servicio exterior	80
3. Derecho a la jubilación	83
4. La declaratoria de responsabilidad administrativa como único presupuesto para que se impongan las sanciones previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal	84
5. Lapso especial de caducidad para el ejercicio del recurso de nulidad contra la sanción disciplinaria impuesta a los jueces por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial	85
6. Reingreso de los funcionarios públicos jubilados y el ajuste de la jubilación	86
7. Régimen de los contratados	88
8. Régimen del personal obrero al servicio de la Administración Pública	89
9. Régimen especial de los funcionarios castrenses	91
10. Régimen especial de los docentes universitarios	92
HONORARIOS	
1. Fijación del monto de los honorarios de los expertos designados con ocasión de la promoción de la prueba de experticia	95
2. Límites y alcance al carácter irrecurrible de las decisiones sobre retasa	96

LABORAL

1. Base para el cálculo de los salarios caídos	99
2. Irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores y las formas de autocomposición procesal	101

LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN

1. Aplicación analógica de las reglas previstas para la subsanación de los defectos contenidos en el poder presentado por la parte actora para la incidencia de impugnación del poder consignado por el demandado	102
2. Consecuencias derivadas de la falta de inutilización de los timbres fiscales empleados para el otorgamiento de un poder	103
3. Legitimación activa necesaria para ejercer los recursos de nulidad contra actos administrativos de efectos particulares	105
4. Legitimación del Inspector de Tribunales para recurrir actos de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial	106
5. Legitimación e intervención de terceros	107
6. Naturaleza y legitimación para recurrir el acto de creación de un instituto autónomo	108
7. Representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura	112
8. Régimen previsto en la LOPNA en torno a la legitimación activa de los niños y adolescentes	113

MEDIDAS CAUTELARES

1. Diferencias entre la medida de declaratoria de urgencia y la de mero derecho	115
2. Ejercicio del poder cautelar general del juez contencioso administrativo	116
3. Inadmisibilidad del amparo cautelar solicitado conjuntamente con la medida de suspensión de efectos	117
4. Objeto de la medida de suspensión de efectos	118
5. Requisitos de procedencia de la medida de suspensión de efectos	119
6. Medidas provisionales	120
7. Violación de derechos constitucionales. Su improcedencia	123

PRUEBAS

1. Aplicación analógica de las reglas previstas para la promoción y evacuación de la prueba documental a los medios de prueba, tales como videos y fotografías 126
2. Excepciones en torno a la oportunidad en que debe promoverse y evacuarse la prueba documental 127
3. Validez de la experticia efectuada por un solo experto .. 128

POTESTAD SANCIONATORIA DE LOS JUECES

1. La medida disciplinaria de arresto ordenada por los jueces 132

PRINCIPIOS DE DERECHO PÚBLICO

1. Principio de buena fe y confianza legítima 134
2. Principio de legalidad 135
 - 2.a Base legal del principio de legalidad de los órganos administrativos 135
 - 2.b Las potestades implícitas como excepción al principio de legalidad 136
 - 2.c Principio de legalidad en materia sancionatoria... 137

RÉGIMEN MUNICIPAL

1. Facultad de los Alcaldes para otorgar poderes 140
2. Inembargabilidad de los bienes municipales 141
3. Naturaleza jurídica de las Contralorías Municipales... 142
4. Órgano competente para recurrir la pérdida de investidura de un concejal derivada del desempeño de un cargo público en la Administración Municipal 144

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

1. Configuración de la causal eximente de responsabilidad referida al hecho de la víctima 147
2. Configuración de la causal eximente de responsabilidad relativa al hecho de un tercero 148
3. Diferencia entre la figura de culpa *in eligendo* y la responsabilidad de la Administración por la actuación de sus agentes o dependientes 149
4. Responsabilidades paralelas 150

SISTEMA REGISTRAL

1. Principio del tracto sucesivo	151
--	-----

TRIBUTARIO

1. Naturaleza de las sanciones impuestas con motivo de la realización de publicidad sin la autorización del ente municipal correspondiente	153
2. Las planillas de liquidación, la legitimidad de las planillas depende de la legalidad del reparo	154
3. La notificación es un requisito necesario para la eficacia de los actos emanados en la Administración Tributaria	154
4. Aplicabilidad preferente del Código Orgánico Tributario en el lapso de apelación del auto de admisión de pruebas en los recursos contencioso tributarios	155
5. Interpretación de las normas tributarias. Las normas tributarias se interpretan como todas las demás normas jurídicas.....	155
6. Impuesto sobre la renta. La declaración del hecho imponible interrumpe la prescripción	156

VICIOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

1. Desviación de poder	158
2. Diferencias entre los vicios de extralimitación de atribuciones y la usurpación de funciones.....	159
3. Falso supuesto	159
3.a <i>Formas en que se patentiza</i>	159
3.b <i>Incompatibilidad del falso supuesto con el vicio de inmotivación</i>	160
4. Falta de notificación	160
5. Inmotivación	161
6. Violaciones a Derechos y garantías constitucionales .	162
6.a <i>Debido proceso</i>	162
a. <i>Contenido</i>	162
b. <i>Casos que acarreen la nulidad</i>	162
6.b <i>Libertad de expresión</i>	163

Presentación

Sabemos con propiedad que toda publicación que se haga, cualquiera sea su carácter, implica una responsabilidad del autor.

Hoy queremos asumirla, como es habitual. Así, damos pase a estas notas jurisprudenciales que esperamos sirvan de guía y fundamento a quienes se interesan por la investigación en el campo de la literatura jurídica y también a quienes hacen de su práctica diaria el ejercicio del Derecho, entendido éste como una Ciencia dinámica, moderna, que debe actualizarse en la medida en que la sociedad avanza.

Es indudable que la orientación del pensamiento jurídico del contencioso administrativo estuvo sometida mucho tiempo a las directrices de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de 1976, que puso fin a la concentración del ejercicio de esta jurisdicción, al crear la Corte de lo Contencioso Administrativo y los Tribunales Superiores que asumieron algunas funciones encomendadas hasta entonces a la Sala Político Administrativa. También ha contribuido a ello la decisión del Tribunal Supremo de Justicia de crear en el 2004, otra Corte de lo Contencioso Administrativo. (Ver *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela N° 37866 del 27 de enero de 2004).

En 1982, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos había regulado con más precisión toda la materia referente a esta jurisdicción especial y finalmente la Constitución de 1999 afianzó su existencia.

Falta ahora la Ley que regulará el contencioso administrativo para así asegurar las bases y dar sustento a este procedimiento especial, cuya

principal meta es controlar la actividad de los órganos de la Administración Pública, expresada fundamentalmente en actos administrativos, conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos, condenar el pago de sumas de dinero, y hacer lo requerido para que las situaciones jurídicas lesionadas por la actividad de los órganos de la Administración Pública sea restablecida.

En cuanto al contencioso tributario, su abordaje debe partir de las numerosas leyes que se han dictado, entre otras, la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley de Minas, Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Ley al Impuesto al Valor Agregado, Ley Orgánica de Aduanas, Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos y Ley de Telecomunicaciones. Pero especialmente se debe considerar el Código Orgánico Tributario de 1982, reformado en 1992 y 1994, hasta llegar al vigente de 2001. Ciertamente, el Código Orgánico Tributario, tiene un valor indiscutible para la sociedad, ya que da seguridad jurídica a los contribuyentes, por cuanto regula el área tributaria teniendo en cuenta los principios fundamentales que recoge la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en materia tributaria, como son el principio de legalidad, derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, y además, con respecto a la Administración Tributaria, en lo que respecta a las facultades y limitaciones en el régimen sancionatorio y normas de procedimientos administrativos y jurisdiccionales.

De manera especial hemos querido que el esfuerzo conjunto expresado en las presentes notas jurisprudenciales del Despacho, en las que actuamos como Ponente, sean recibidas como un aporte al quehacer jurídico, al diario trajinar por el contencioso administrativo, por el contencioso tributario, y también sean objeto de observaciones, de críticas, de aportes para acrecentar este esfuerzo, que no es sólo nuestro y del equipo de abogados que nos acompaña, sino también del talento y la acuciosidad con que fueron discutidas estas sentencias en reuniones de Sala durante los años 2001, 2002, 2003 y 2004, en las cuales tuvimos el privilegio de contar con la inestimable ayuda de los Magistrados Levis Ignacio Zerpa y Hadel Mostafá Paolini, destacados Profesores de la Universidad Central de Venezuela y de la Universidad de Carabobo, respectivamente, en cuyas aulas aprendimos a cultivar el interés por la ciencia y por la investigación al servicio de la sociedad.

Finalmente, obliga nuestra gratitud un reconocimiento justo y merecido, a las abogadas Belinda Paz Calzadilla y Alicia González y al abogado Felipe Bernal, con quienes compartimos el fatigoso trabajo del Tribunal

Supremo de Justicia; ellos, sin detenerse en su diaria actividad, unieron esfuerzos valiosos para colaborar en la búsqueda del material que presentamos a la consideración de los estudiosos del área contencioso administrativo y contencioso tributaria, como aporte para avanzar en su enriquecimiento y por tanto en su calidad.

Aspiramos que estas sentencias emanadas del Despacho bajo nuestra responsabilidad, y que constituyen doctrina de la Sala Políticoadministrativa del Máximo Tribunal de la República, sean analizadas con afán y sentido crítico por quienes están formados en la especialidad, sirvan para dar fortaleza y homogeneidad a la interpretación de normas y principios del contencioso administrativo y contencioso tributario en nuestro país y además sean forjadoras de una conciencia jurídica clara, particularmente en los jóvenes estudiantes universitarios que andan en la búsqueda de criterios y orientaciones jurídicas fortalecedoras de su noble formación como abogados de esta República Bolivariana de Venezuela. Nuestro país, como sabemos, a partir de la Constitución de 1999, surge con una nueva visión, más avanzada del Derecho, enmarcado dentro de los conceptos modernos que esboza su artículo 2: “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia...”, lo cual conduce a lograr mayor bienestar y seguridad dentro del campo jurídico, dando sólido fundamento a sus Instituciones.

Yolanda Jaimes Guerrero

Índice Analítico

CÓDIGO CIVIL

Artículo 261	113
Artículo 263	113
Artículo 277	113
Artículo 1.167	61
Artículo 1.363	148
Artículo 1.395	69

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Artículo 7	107
Artículo 15	29
Artículo 37	107
Artículo 38	77
Artículo 202	107
Artículo 213	29
Artículo 274	67,68
Artículo 276	68
Artículo 284	68
Artículo 338	68
Artículo 340	71
Artículo 346	69,71
Artículo 350	102
Artículo 352	102
Artículo 361	107
Artículo 364	107
Artículo 370	107
Artículo 379	107
Artículo 380	107
Artículo 381	107
Artículo 434	127
Artículo 435	127
Artículo 451	128
Artículo 454	128

Artículo 691	50
Artículo 857	34
CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO 2001	
Artículo 327	68
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	
Artículo 2	54
Artículo 7	116
Artículo 24	31
Artículo 25	105
Artículo 26	27,105,107,116
Artículo 27	120
Artículo 49	162
Artículo 57	162
Artículo 80	83
Artículo 82	83
Artículo 83	83
Artículo 86	83
Artículo 106	123
Artículo 137	54,135
Artículo 146	88,89
Artículo 162	56
Artículo 163	54
Artículo 164	56
Artículo 165	56
Artículo 176	142
Artículo 254	27
Artículo 257	107
Artículo 259	105,116,144
Artículo 334	144
Artículo 335	116
Disposición Transitoria 4ª	40
DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - 2001	
Artículo 54	72
Artículo 60	72
Artículo 63	141
Artículo 96	31
Artículo 73	141
LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - 1961	
Artículo 30	72
Artículo 38	31
LEY DE ABOGADOS	
Artículo 28	96
LEY DE ARANCEL JUDICIAL	
Artículo 54	95
Artículo 55	95

LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA	
Artículo 5	80
LEY DE ESTATUTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	
Artículo 1°	89
Artículo 38	88
Artículo 39	88
LEY DE LICITACIONES 1999	
Artículo 79	62
LEY DE LICITACIONES 2000	
Artículo 81	62
LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	
Artículo 56	34
LEY DE SERVICIO EXTERIOR (2001)	
Artículo 4	80
Artículo 21	80
Artículo 25	80
Artículo 26	80
Artículo 84	80
Artículo 88	80
LEY DE PERSONAL DE SERVICIO EXTERIOR (1961)	
Artículo 69	80
LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL	
Artículo 8	61
LEY DE ARRENDAMIENTOS INMOBILIARIOS	
Artículo 7	61
Artículo 33	61
LEY DE REGISTRO PÚBLICO (1993)	
Artículo 89	150
LEY ORGÁNICA DE AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	
Artículo 5	45
Artículo 6	117
LEY ORGÁNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Artículo 42	40,52
Artículo 43	40
Artículo 81	68
Artículo 84	48
Artículo 88	107
Artículo 112	108
Artículo 113	46
Artículo 121	105,108
Artículo 124	37,47

Artículo 125	27,107
Artículo 126	107
Artículo 130	107
Artículo 135	92,115
Artículo 136	119
Artículo 162	35
Artículo 181	144
LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	
Artículo 5	92
Artículo 19	45
LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN MUNICIPAL	
Artículo 5	144
Artículo 67	144
Artículo 68	144
Artículo 74	140
Artículo 91	142
Artículo 92	142
Artículo 95	142
Artículo 97	142
Artículo 102	141
Artículo 105	68
Artículo 166	48
LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL FISCAL	
Artículo 105	84
LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE	
Artículo 87	113
LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO	
Artículo 29	88
LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO	
Artículo 3	101
Artículo 8	89
Artículo 43	89
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
Artículo 45	92
LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	
Artículo 4	135
Artículo 72	108
Artículo 73	160

Abreviaturas

CC:	Código Civil
CPC:	Código de Procedimiento Civil
COT:	Código Orgánico Tributario 2001
CRBV:	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
D.R. LOPGR:	Decreto con Rango y Fuerza de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República 2001
LOPGR:	Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República 1961
LA:	Ley de Abogados
LAJ:	Ley de Arancel Judicial
LCA:	Ley de Carrera Administrativa
LEFP:	Ley de Estatuto de la Función Pública
LL:	Ley de Licitaciones 1999
LL:	Ley de Licitaciones 2000

LDIP:	Ley de Derecho Internacional Privado
LSE:	Ley de Servicio Exterior 2001
LPSE:	Ley de Personal Servicio Exterior 1961
LAC:	Ley de Arbitraje Comercial
LAI:	Ley de Arrendamientos Inmobiliarios
LOADGC:	Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales
LOCSJ:	Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia
LOTSJ:	Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela
LORM:	Ley Orgánica de Régimen Municipal
LOCGRSNCF:	Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal
LOPNA:	Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente
LOPT:	Ley Orgánica Procesal del Trabajo
LOT:	Ley Orgánica del Trabajo
LOAP:	Ley Orgánica de la Administración Publica
LOPA:	Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

CONTENIDO TEMÁTICO

Aspectos Procesales

1. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE LA JUSTICIA Y LOS EFECTOS ECONÓMICOS DEL PROCESO

Sentencia N°: 00853
Fecha de Publicación: 11 de junio de 2003
Caso: Diamédica, C.A. vs Ministerio de Hacienda
CRBV: 26, 254
LOCSJ: 125

“...La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispone en el primer aparte de su artículo 26, a la gratuidad de la justicia, como un principio según el cual, el acceso a los órganos jurisdiccionales se encuentra libre de gravamen y tal circunstancia, de conformidad con el artículo 254 del texto fundamental comprende, que la actuación jurisdiccional de los tribunales de la República no está sometida a ningún tipo de tasa, arancel o pago, lo cual constituyó la exoneración del cumplimiento de las cargas impositivas derivadas de la acción y por ende, la derogatoria de las normas que las imponían, tales como las establecidas en la Ley de Arancel Judicial.

Así, el alcance del principio de gratuidad de la justicia enmarcado en el derecho constitucional de acceso a los órganos jurisdiccionales, se circunscribe a la incompetencia del Poder Judicial para exigir algún pago

por concepto de su actuación procesal, lo cual en modo alguno se extiende a los efectos económicos del proceso que no revisten carácter impositivo y que deben cumplirse en virtud de las cargas procesales que representan para los accionantes.

Efectivamente, la realización de los actos de procedimiento que corresponden a las partes, supone en éstas, el cumplimiento de cargas que en muchos casos comportan de manera secundaria un efecto económico que debe ser atendido, en razón del interés propio que su ejecución comporta y de las consecuencias de su inobservancia.

Tal es el caso del artículo 125 de la ley que rige las funciones de este Máximo Tribunal, conforme al cual se impone al recurrente la publicación de un cartel, con el objeto de que los interesados concurran a hacerse parte en el procedimiento anulatorio, para así brindar a todas aquellas personas que puedan verse lesionadas o afectadas en una situación subjetiva, la oportunidad procesal de hacer valer oportunamente sus alegatos y defensas, lo cual se enmarca en la garantía del debido proceso.

Al respecto, si bien la publicación del cartel de emplazamiento a los interesados representa una erogación por parte del recurrente, dicho pago no es más que un efecto económico del cumplimiento de la carga impuesta por la ley, el cual no es exigido ni percibido por el Estado para el cumplimiento de su función jurisdiccional y por tanto, no reviste carácter impositivo.

Así, la ausencia del carácter gravoso del pago en la publicación del cartel a que se refiere el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, aunado a que mal podría el Estado o un tercero asumir los efectos económicos de las cargas procesales del recurrente, toda vez que su ejecución depende del interés propio del accionante en cumplirlas a los fines de obtener la tutela jurisdiccional invocada, conllevan a esta Sala a declarar que el pago de la publicación del cartel de emplazamiento a los interesados, no se encuentra amparado por el principio de gratuidad de la justicia y por tanto, que no existe colisión entre la citada disposición legal y el artículo 26 de la Constitución...”.

2. CONVALIDACIÓN DE LAS NULIDADES DE LOS ACTOS PROCESALES

Sentencia N°: 00377
Fecha de publicación: 21 de abril de 2004
Caso: PDVSA Petróleo, S.A. vs Miguel Urbano Castillo
CPC: 15, 213

“...el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, establece: *...omissis...*

La anterior norma consagra el principio procesal de igualdad de las partes, imponiéndole al Juez la obligación de garantizar el derecho de defensa en el transcurso del proceso, deber que lo obliga a mantener los derechos y facultades comunes, así como los privativos de cada una de las partes, evitando que sucedan extralimitaciones, pues éstas afectarían el ejercicio del derecho de la contraparte, favoreciendo injustificadamente a la otra y desvirtuando el fin último que se persigue en los órganos de administración de justicia. Por tanto, es indispensable que el Juez vele por el respeto al debido proceso, a fin de mantener en igualdad de condiciones a las partes, permitiendo el cabal ejercicio del derecho a la defensa.

Finalmente, se observa que el artículo 213 del Código de Procedimiento Civil establece: *...omissis...*

Debe entenderse, conforme a lo que establece el precitado artículo, que las nulidades que sólo pueden ser denunciadas a instancia de parte, tienen una oportunidad única para ser opuestas, esta no es otra que la primera vez en que la parte se haga presente en los autos, de lo contrario quedarán convalidadas tácitamente...”.

3. EFECTOS DE LA SENTENCIA FRENTE A TERCEROS

Sentencia N°: 01468
Fecha de publicación: 17 de julio de 2001
Caso: Félix Enrique Páez, Mirian Celis y otros. vs Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV)

“...Debe entonces previamente llamar la atención esta Sala, en el entendido de que la sentencia dictada por la misma en fecha 18 de julio del

año 2000, al efectuar el control contencioso de las providencias administrativas que originalmente declararon el derecho en beneficio de una serie de trabajadores de la empresa CANTV, en ejercicio de la potestad legalmente atribuida bajo la figura del “Avocamiento”, únicamente podía limitarse a declarar la nulidad de las referidas providencias, que abarcaban a los trabajadores señalados en el contenido de los actos, y de ser el caso, —como ha quedado reconocido en la fase de ejecución—, de constatarse que existen circunstancias que vuelven impeditiva la materialización del derecho de dichos trabajadores, y que no fue aclarado en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, no es una cuestión que pueda imputarse al conocimiento privado del juez, ni mucho menos reviste la condición de hecho público y notorio, razón por la que, la carga de dejar la claridad de las distintas situaciones fácticas (muerte de algunos de los trabajadores, renuncia, transacciones o jubilaciones), **era de la empresa constituida en patrono de los precitados trabajadores (CANTV), quien en el desarrollo del proceso previo al dictamen de este órgano jurisdiccional, nunca informó sobre tal situación, cuestión que evidentemente ha contribuido en parte al desorden procesal evidenciado en la fase de ejecución.**

Aclarado lo anterior y resultado de la doctrina antes expuesta cuando se expresa que la sentencia en referencia sólo ampara a los trabajadores mencionados en las providencias administrativas, cabe enfatizar de manera congruente, que el fallo en cuestión se limita a señalar de manera inequívoca, en su punto signado con el N° 4 que se declara la validez de las providencias administrativas dictadas por la Inspectoría del Trabajo del Municipio Libertador del Distrito Federal Nros. 3897, 3997 y 4097 de fecha 16 de abril de 1997; ordenándose el reenganche de los trabajadores de dicha empresa (CANTV) a sus puestos de trabajo, con el consecuente pago de los salarios caídos, desde el momento de su desincorporación, hasta la fecha en que se produzca la ejecución de la presente decisión, ‘...*Quedando de manera expresa, que el contenido de la presente decisión, solamente ampara a aquellos trabajadores que intentaron la acción de reenganche y que se indican en las en las referidas providencias administrativas...*’. Advirtiendo esta Sala en esta oportunidad, una vez más, que la representación judicial del patrono (CANTV), como se dijo, no señaló oportunamente, previo a la decisión de esta Sala en fecha 18 de julio de 2000, las situaciones que surgirían al momento de la ejecución del fallo; éstas son, la circunstancia de que algunos de los trabajadores hayan fallecido, se hayan jubilado, hayan convenido, transigido o renunciado, todo lo cual ha entorpecido la aludida ejecución.

Por lo tanto, resulta nugatoria la solicitud de terceros intervinientes, que se han amparado en el punto e) de la doctrina expuesta en la sentencia de fecha 18 de julio de 2000, calificada como '*Principio de Ampliación de la Legitimación*' de los *Principios Rectores del derecho a la ejecución de sentencias*, no sólo por cuanto la dispositiva del fallo señaló claramente a los sujetos a los cuáles abrigaba el derecho declarado, sino además porque dicha doctrina de ampliación, únicamente la desarrolló este Máximo Tribunal, como un análisis comparativo con el derecho extranjero respecto al derecho de ejecución de las sentencias, específicamente en el Derecho Español, que sí permite dicha ampliación, sin que ello signifique en modo alguno que este principio sea acogido como rector de la ejecución de sentencia en el derecho venezolano.

Así, por fuerza de lo antes expuesto, debe esta Sala declarar la improcedencia de la solicitud formulada por los ciudadanos Graciela Mosqueda de León, Yamileth Herrera Medina, Ingris García Estrella y otros, debidamente identificados en el escrito que riela en autos, asistidos por los abogados Tony F. Villar, Gledys M. Villegas y Luis Felipe Maita, **de que se les extiendan** los efectos de la sentencia dictada por esta Sala en fecha 18 de julio del año 2000...".

4. FACULTAD DE LOS JUECES PARA REPONER LA CAUSA DE OFICIO CUANDO SE HAYA OMITIDO LA NOTIFICACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Sentencia N°:	00863
Fecha de publicación:	21 de julio de 2004
Caso:	Café Fama de América vs Ministerio de Agricultura y Cría
CRBV:	24
LOPGR (1961):	38
D.F. LOPGR (2001):	96

"...Llama la atención de esta Sala que a pesar de que la presente controversia se relaciona con el supuesto previsto en el artículo 38 de la otrora Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en esa oportunidad, esto es cuando se admitió el recurso, no se haya ordenado la notificación del Procurador General de la República, así como también se observa que dicha notificación nunca se verificó.

No obstante, en cuanto a las consecuencias de la referida omisión, el mencionado artículo 38 de la entonces vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, disponía: ...*omissis*...

Como puede apreciarse de la norma transcrita, en la ley derogada la falta de notificación del Procurador General de la República, constituía ‘...*causal de reposición*...’ que podía ser declarada ‘...*a instancia del Procurador General de la República*...’, lo cual se traduce en la prohibición para el Tribunal de acordar de oficio la citada reposición de la causa. Sin embargo, cabe destacar que lo antes expuesto sufre modificaciones importantes en el actual Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual establece en su artículo 96, lo siguiente: ...*omissis*...

De manera que en la actualidad, a diferencia de lo que ocurría en la derogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el juez sí está facultado para declarar aún de oficio la referida reposición de la causa, con lo cual se plantea entonces un problema de aplicación temporal de las normas, el cual debe resolverse atendiendo a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, antes artículo 44 de la Constitución de 1961, que al efecto dispone: ...*omissis*...

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de las disposiciones cuya aplicación en el tiempo se analiza, esto es el artículo 38 de la otrora Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el artículo 96 del vigente Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, advierte la Sala que tales normas revisten carácter o naturaleza procesal, dado que las mismas se dirigen a regular la intervención de la Procuraduría General de la República en aquellos procesos en los cuales pudieran verse afectados, ya sea en forma directa o indirecta, los intereses patrimoniales de la República.

De ahí que, atendiendo a la referida naturaleza procesal de dichas normas, resulta claro para esta Sala, que el aludido artículo 96 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es aplicable al presente caso de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”.

5. INCOMPATIBILIDAD DE LOS PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS CON LOS TRÁMITES PREVISTOS PARA EL PROCESO DE INTIMACIÓN

Sentencia N°: 01316
Fecha de publicación: 27 de agosto de 2003
Caso: A.C.M. Constructora C.A., vs Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo

“...Esta Sala ha sostenido que la naturaleza y características que revisten al procedimiento de intimación lo hacen incompatible con los procesos contencioso administrativos, por cuanto bajo las reglas de dicho proceso sumario, resulta muy difícil la observancia de las formalidades relativas a la comparecencia de los representantes de los entes públicos demandados, pues tan solo se concede al deudor un plazo de 10 días de despacho para que apercibido de ejecución pague o acredite haber pagado o ejerza oposición al decreto, sin lo cual se procederá como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ordenándose la ejecución forzosa.

En tal sentido, siendo que el expediente se venía tramitando conforme al procedimiento de intimación, el cual en atención a la citada interpretación resulta inaplicable a los asuntos de carácter contencioso administrativos, esta Sala, atendiendo a los valores y principios que dimanar del Texto Constitucional, principalmente el atinente a una justicia sin formalismos no esenciales que propende la estabilidad de los juicios, repone la causa al estado en que ésta sea admitida por el procedimiento ordinario, toda vez que aun y cuando la parte ha solicitado la tramitación de un juicio incompatible con la naturaleza de los procesos contenciosos, su pretensión ha sido claramente delimitada, dado que en definitiva lo que se persigue es el cobro de la cantidad de dinero especificada en el libelo de demanda, lo cual puede ventilarse ante este órgano jurisdiccional por vía del mencionado proceso ordinario, sin necesidad de accionar nuevamente la jurisdicción...”.

6. REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DE PRUEBAS, CITACIONES Y NOTIFICACIONES DE ACUERDO AL PRINCIPIO *LOCUS REGIT ACTUS*

Sentencia N°:	00380
Fecha de publicación:	21 de abril de 2004
Caso:	Kart Krister Martinson
LDIP:	56
CPC:	857

“...lo que se plantea en el presente caso, es determinar conforme a cuál derecho ha de considerarse que la citación se hizo legalmente. En este sentido, la Doctrina ha indicado que de acuerdo al principio *forum regit procesum*, en materia procesal el derecho del foro determina la forma como deben ser tramitados los actos procesales. Este principio se encuentra consagrado tanto en las fuentes internacionales como en la Ley de Derecho Internacional Privado (artículo 56) que somete las formas procesales al derecho del funcionario ante el cual se desenvuelve.

En el caso de las citaciones practicadas por un Estado diferente a aquel donde se lleva a cabo el proceso, la Doctrina ha señalado que conforme al principio de la territorialidad, *las mismas quedan sometidas a la ley del país donde la citación se practique*. (ROUVIER, Juan María, *Derecho Internacional Privado, Parte Especial*. Maracaibo. Librería Roberto Borrero, E. Tribunales de Maracaibo, 1988, p. 438).

Así las cosas, en nuestro Código de Procedimiento Civil se establecen las formalidades que deben cumplir los Tribunales extranjeros, para practicar las citaciones de las personas residentes en Venezuela. En efecto, su artículo 857 dispone entre otras cosas, que *dichas citaciones deben practicarse a través de los tribunales venezolanos*, en los siguiente términos: *...omissis...*

Esta disposición regula todo lo relativo a la evacuación de pruebas en Venezuela, por parte de *tribunales nacionales*, requeridas por jueces extranjeros, y se extiende igualmente a las citaciones para contestar la demanda incoada por ante la autoridad jurisdiccional extranjera y notificaciones de actos procesales provenientes de país extranjero. Se establece que para que surta efectos la rogatoria es necesario que se encuentre legalizada, ya sea por vía diplomática o por la vía de certificación consular o funcionario diplomático; y debidamente traducida.

Ahora bien, tal como se señaló, todos estos actos de pruebas citaciones y notificaciones se realizan de acuerdo al principio *locus regit actus*, aplicándose la ley procesal del tribunal que evacua la prueba o practica la citación. De tal forma, como señala la Doctrina '*los requisitos de la prueba de posiciones juradas o de testigos –v.gr., citación personal del absolvente, presentación directa del testigo por el interesado sin previa citación– y las formalidades de citación personal, por carteles o por correo son los que establece el Código de Procedimiento Civil venezolano, según las normas de Derecho Internacional Privado, son vinculantes para el juez extranjero, aunque en dicho país las formalidades sean otras*'. (HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo, *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*, Tomo V, p. 512)...".

7. SOBRE LA FORMALIZACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sentencia N°: 00679
Fecha de publicación: 16 de mayo de 2002
Caso: Comercializadora de Alimentos Loyarla, C.A. vs SENIAT
LOCSJ: 162

"...El apoderado judicial del Fisco Nacional, en su escrito de contestación a la formalización de la apelación de la contribuyente Comercializadora de Alimentos Loyarla C.A., alegó el desistimiento del recurso de apelación ejercido por ésta, en virtud de que la formalización presentada por el ciudadano Guillermo E. Martínez Arteaga resulta defectuosa, por cuanto en ella '*...sus argumentos se limitan a reiterar en esta instancia las razones de hecho y de derecho que invocó en su escrito rectorio y sus razonamientos están dirigidos a enervar la actuación administrativa pero sin concretar las razones que lo inducen a impugnar la sentencia dictada por el Tribunal a quo...*', situación ésta última que dice equivaler a una ausencia absoluta de formalización que conduce a un desistimiento de la apelación propuesta en estos términos.

De los hechos narrados por el apoderado judicial del Fisco Nacional, así como de las actas que conforman el expediente, se aprecia en el presente caso, que la denuncia invocada por dicha representación judicial no se circunscribe a la ausencia absoluta de formalización, sino más bien a defecto en la misma. De ahí que resulte imperioso para esta Sala analizar las exigencias contenidas en el artículo 162 de la

Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia el cual es del siguiente tenor: ...*omissis*...

Dicho dispositivo ha sido interpretado por la Sala en anteriores oportunidades y al efecto se ha sostenido lo siguiente:

...Se considera defectuosa o incorrecta una apelación, cuando el escrito contentivo de su fundamentación, carece de sustancia, esto es, no señale concretamente los vicios, de orden fáctico o jurídico, en que pudo incurrir el fallo contra el cual se recurre, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia... (Vid., Sent. N° 966 del 2/5/2000)

Asimismo, es conteste la jurisprudencia en considerar defectuosa o incorrecta la fundamentación de la apelación, en aquellos casos en que la parte recurrente se limite a transcribir las argumentaciones que ha expuesto en la Instancia, sin aportar, como ya se dijo, su apreciación sobre los posibles vicios que adolece el fallo impugnado, (Sentencia 00966 del 2/5/2000).

Sin embargo, el reconocimiento de tales exigencias no puede conducir a esta Sala a obviar el carácter de director del proceso que tiene el Juez en aras de garantizar la justicia.

En este orden de ideas, la Sala observa que si bien es cierto que la formalización del recurso de apelación exige al recurrente delimitar los motivos de impugnación del fallo recurrido, no es menos cierto que tal exigencia no puede compararse, como pretende el representante judicial del Fisco Nacional, con los formalismos y técnica que exige la casación, pues existen notables diferencias entre ambas instituciones...”.

8. SUBVERSIÓN DEL ORDEN PROCESAL DERIVADA DE LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA REALIZADA EN LA SALA POLITICOADMINISTRATIVA DIRECTAMENTE POR EL JUZGADO DE SUSTANCIACIÓN DE LAS CORTES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sentencia N°: 01317
Fecha de publicación: 27 de agosto de 2003
Caso: Vilma Pantoja de Negrín vs Consejo de la Judicatura
LOCSJ: 124

“...se observa que en el presente caso la declinatoria fue decidida por el Juzgado de Sustanciación de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, y no por dicha Corte.

En tal sentido, considera la Sala que tal actuación no le estaba dada al prenombrado Juzgado de Sustanciación, toda vez que no podía declararse incompetente y remitir directamente el expediente a esta instancia, obviando el curso normal del proceso, cual era enviar el referido expediente a la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo para que ésta resolviera en definitiva sobre su competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 124 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido, la Sala advierte, tal y como ha sido señalado en anteriores oportunidades (Vide. Sentencia N° 01177 del 29-07-03), que la situación descrita constituye una clara subversión procesal, que ha de ser subsanada por dicha Corte, la cual debe revisar el auto de fecha 20 de mayo de 2003, en el que su Juzgado de Sustanciación, remitió directamente las actuaciones a este Máximo Tribunal, y resolver lo atinente a la competencia...”.

Autonomía e Independencia Judicial

1. LÍMITES A LA FACULTAD DE REVISIÓN POR EL ÓRGANO DISCIPLINARIO, DE ASPECTOS VINCULADOS A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Sentencia N°: 00025
Fecha de Publicación: 27 de enero de 2004
Caso: Carmen Cecilia González vs Comisión de
Funcionamiento y Reestructuración del Sis-
tema Judicial

“En cuanto a la violación de la autonomía e independencia judicial, ya esta Sala, en anteriores oportunidades, ha determinado que las actuaciones jurisdiccionales son revisables por el órgano disciplinario *‘limitando su examen a la idoneidad del funcionario para ejercer el cargo de juez’* (Sentencia N° 00400 del 18 de marzo de 2003, caso: *Zoraida Mouledous Morfee*). Lo anterior es desarrollado en sentencia N° 00401 de fecha 18 de marzo de 2003, de la siguiente manera:

...Es menester señalar que, en ocasiones, el examen de la disciplina de los jueces incluye la revisión de aspectos jurisdiccionales, aun cuando vinculando este examen a la idoneidad del funcionario para continuar en el ejercicio del cargo, dada la responsabilidad que supone la función de juzgar. De manera que por existir una línea divisoria muy fina entre la revisión de aspectos relacionados con la aptitud personal del juez y otros relativos al ámbito jurisdiccional, es preciso atender siempre al

caso concreto, a fin de limitar el alcance del poder disciplinario de la Administración, de manera que no se invada en forma indebida el campo de actuación jurisdiccional.

El criterio antes expuesto, tiene su fundamento en el principio de la independencia del juez, según el cual el juez sólo debe actuar apegado a la ley, sin que pueda ser sancionado por sus decisiones jurisdiccionales, salvo que de las mismas se derive su incapacidad para ejercer el cargo. En este sentido, la responsabilidad opera en aquellos supuestos en que la independencia ha sido transgredida por parte del juez, al actuar sin sometimiento al sistema o no ejercer correctamente sus funciones. ...*omissis*...

Así, los jueces en el desempeño de sus funciones, deben tener un grado de diligencia equiparable al de un buen profesional del derecho, con énfasis especial en aquellas materias que sean de su competencia, para evitar en lo posible, que actuaciones descuidadas o errores inexcusables se ocasionen en una función tan esencial para el Estado de Derecho, como lo es la administración de justicia. En tal sentido, la actuación descuidada del juez en la aplicación del derecho, particularmente en la tramitación de los procesos, sí podría constituir un ilícito a la luz de los parámetros disciplinarios (...)

Avocamiento

1. COMPETENCIA DE LAS DISTINTAS SALAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE AVOCAMIENTO. CRITERIO DE AFINIDAD POR LA MATERIA

Sentencia N°:	00985
Fecha de Publicación:	17 de julio de 2002
Caso:	José Gregorio Suárez
CRBV:	Disp. Transitoria 4ª
LOCSJ:	42, 43

“...De conformidad con lo previsto en el numeral 5 de la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece que la Asamblea Nacional deberá dictar, en el término de un año a partir del momento de su instalación, la legislación referida al Sistema Judicial, resulta incuestionable que hasta tanto se dicte la Ley Orgánica que regirá a dicho Supremo Tribunal, continúan vigentes las normas atributivas de competencia previstas en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, correspondería en principio a esta Sala proceder a proveer sobre la petición de avocamiento formulada por los accionantes, de conformidad con la base legal contenida en el ordinal 29 del artículo 42, en concordancia con el artículo 43, ambos de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia

No obstante se observa, como el constituyente el año 1999 dispuso que a los fines de mantener el funcionamiento integral del Estado, debía el

Tribunal Supremo de Justicia continuar en su labor como máximo administrador de justicia. En consecuencia, aún cuando no haya sido dictada hasta el presente la aludida ley orgánica, reguladora de las funciones del Supremo Tribunal, sus Salas están obligadas a conocer y decidir todos aquellos casos que cursaban por ante la extinta Corte Suprema de Justicia, así como aquellos que ingresen, atendiendo a la afinidad existente entre la materia debatida en el caso concreto y la especialidad de cada una de las Salas.

En efecto, como quiera que la creación de nuevas Salas es reveladora del ánimo de especializar sus funciones con respecto a las áreas que constituyen su ámbito de competencia, debe entenderse que la intención del constituyente fue la de producir una redistribución de las competencias atribuidas al Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo a la especialidad de cada una de las Salas, obligando así al intérprete de la legislación o normativa constitucional, a replantear y exponer a todos los mecanismos de atribución y distribución de competencias (normas adjetivas), bajo el nuevo ordenamiento constitucional.

En consecuencia, no podría sostenerse el mantenimiento de criterios atributivos de competencias entre las Salas de este Supremo Tribunal que no respondan a un criterio de afinidad y especialidad privativos y excluyentes, esto es, no podría mantenerse el monopolio o la exclusividad de conocimiento de una categoría de acciones o solicitudes si éstas no responden a un elemento unificador o distintivo de la materia que por su naturaleza correspondan preponderantemente a una Sala, aun para el supuesto (...) del avocamiento...”.

2. FASES DEL AVOCAMIENTO

Sentencia N°: 00517
Fecha de publicación: 20 de mayo de 2004
Caso: Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUI-VEN)

“...Sentado lo anterior, debe ser examinada la situación planteada y verificar si están dadas las condiciones para que se materialice el avocamiento, entendiendo –tal como se ha reiterado en sentencias de esta Sala (Vid. entre otras, sentencia de fecha 16 de mayo de 2000, caso AGROPECUARIA DRAEGERP, exp. 16668)– que el mismo debe desarrollarse en dos etapas: la primera, que se inicia con la solicitud de avocamiento, y previo

examen de los requisitos de procedencia, se pide que se remitan los expedientes que cursen ante otros Tribunales, que implica la orden de paralizar cualquier actuación en el Tribunal en el cual reposa el o los expedientes, impidiendo tanto al Juez como a las partes efectuar cualquier tipo de actuación; y una segunda etapa, que es la de avocarse al conocimiento del asunto, cuando lo juzgue pertinente. La última decisión puede tener implícita la nulidad de algún acto procesal, cuando se hubiere dejado de llenar un requisito esencial a su validez y como consecuencia natural, la reposición de la causa al estado que la misma sentencia de avocamiento señale. (Sentencias de esta Sala de fechas 17 y 24 de febrero de 2000, casos: Fetrapesca e Instituto Nacional de Hipódromos, respectivamente)...”.

3. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AVOCAMIENTO PLANTEADA COMO UN ASPECTO INCIDENTAL SURGIDO CON OCASIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN

Sentencia N°: 00312
Fecha de publicación: 26 de febrero de 2003
Caso: Cervecera Nacional, C.A. (BRAHMA)

“...Del análisis del expediente se evidencia, que los apoderados judiciales de la accionante en el escrito de formalización de la apelación, acumularon a su pretensión cautelar una solicitud de avocamiento del juicio principal, lo cual trasciende el objeto de la apelación, toda vez que en virtud del efecto devolutivo de este recurso, corresponde a esta alzada reexaminar el mérito de la tutela cautelar invocada.

En efecto, suben los autos a este Máximo tribunal con ocasión del ejercicio efectivo por parte de la recurrente, del derecho a la doble instancia y por ende, corresponde a esta Sala conocer de la cuestión planteada a la luz de los principios que rigen el recurso subjetivo procesal de la apelación, esto es la sumisión al *tantum appellatum quantum devolutum*; lo cual comprende el sometimiento del *ad quem*, al principio de congruencia de la sentencia y por tanto, a la limitación de decidir solamente sobre lo que es objeto de este medio de impugnación.

De allí, que el avocamiento planteado entrañe una nueva pretensión que conforme a los argumentos expuestos, excede el poder decisorio de esta alzada, lo cual imposibilita que se provea conjuntamente sobre la apelación interpuesta y la solicitud de avocamiento del juicio principal...”.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL AVOCAMIENTO

Sentencia N°: 00517
Fecha de publicación: 20 de mayo de 2004
Caso: Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUI-
VEN)

“...Por otra parte, esta Sala, en su labor jurisprudencial, ha venido precisando los requisitos esenciales para su configuración. En efecto, las sentencia N° 01201 del 25 de mayo de 2000, 00416 del 4 de mayo de 2004, 00366 y 00382 ambas del 21 de abril de 2004 han señalado lo siguiente:

- 1) Que un asunto judicial curse ante algún otro Tribunal de la República, cualquiera que éste sea y con independencia de su jerarquía. Es indiferente que el Tribunal que esté conociendo del asunto, sea o no competente.
- 2) No importa la fase o etapa en que se encuentra el proceso. Aun con la existencia de una sentencia firme, pasada por la autoridad de la cosa juzgada será procedente el avocamiento cuando dicha sentencia no sea producto del debido proceso, o cuando ella distorsione de tal manera la realidad que configure una antinomia con los hechos debatidos procesalmente. Como se ha señalado la institución procesal del avocamiento goza de la misma naturaleza que el *writ of certiorari*.
- 3) Que el asunto rebase el interés privado y afecte el interés público o que exista la necesidad de evitar flagrantes injusticias.
- 4) Que en el juicio cuya avocación se ha solicitado exista un desorden procesal de tal magnitud que exija su intervención.
- 5) Que el asunto objeto de la solicitud de avocamiento verse sobre una materia no prohibida expresa y directamente a esta Sala Político Administrativa.

Tales requisitos *supra* señalados no son necesariamente de carácter concurrentes. Por tal virtud, la Sala puede avocarse con fundamento en la existencia de uno de ellos si fuere el caso, quedando a su discreción la valoración de estas circunstancias...”.

Causales de Inadmisibilidad

1. CAUSALES DE INADMISIBILIDAD GENERALES A TODOS LOS RECURSOS Y ACCIONES

1.A ANTEJUICIO ADMINISTRATIVO

Sentencia N°: 00608
Fecha de publicación: 9 de junio de 2004
Caso: Yesenia Yulimar Alcalá Falcón vs Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL)

“...Con relación a la solicitud relativa a que se declare la inadmisibilidad de la presente demanda, por no haberse cumplido con el antejuicio administrativo, es necesario advertir que si bien es cierto que esta Sala, en jurisprudencia reiterada respecto al tema, ha establecido que el uso de la vía administrativa no responde al cumplimiento de una simple formalidad, sino que es indispensable para garantizar a los administrados la posibilidad de resolver el conflicto en sede administrativa, antes de acudir a la vía jurisdiccional, a través de la figura de la conciliación y con el fin de garantizar de una manera efectiva la tutela de los intereses del Estado y la participación ciudadana en la resolución de sus conflictos (ver sentencia de la Sala Políticoadministrativa N° 00489 de fecha 22 de marzo de 2001), no es menos cierto que tal prerrogativa sólo corresponde a la República y a aquellos entes que estén dotados de los mismo privilegios, tal es el caso de los Institutos Autónomos.

Sin embargo, cuando la demanda es instaurada contra otra persona de derecho público, como ocurre con la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, no puede pretender dicha representación judicial que se le extienda el mencionado privilegio procesal, que ha sido concebido no para crear una desigualdad entre la Administración y los administrados sino, como se señaló en las líneas que anteceden, para garantizar de una manera efectiva la tutela de los intereses del Estado y la participación ciudadana en la resolución de sus conflictos.

Es por ello que esta Sala, con vista a que la parte demandada no goza de la prerrogativa procesal consagrada en el Capítulo I del Título IV del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, declara improcedente la solicitud concerniente a la inadmisibilidad de la presente acción, por no haberse cumplido con el tantas veces nombrado antejuicio administrativo...”.

I.B FALTA DE PREVISIÓN EN LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA COMO CAUSAL DE INADMISIBILIDAD

Sentencia N°:	01609
Fecha de publicación:	29 de septiembre de 2004
Caso:	Juan Romero y Otros vs Contraloría General de la República
LOADGC:	5
LOTSJ:	19

“...Al respecto, aprecia la Sala que el parágrafo único del artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece que para el amparo ejercido en forma conjunta el juez procederá a la admisión del recurso, sin proferir pronunciamiento alguno con relación a la caducidad y agotamiento de la vía administrativa, situación que pone de manifiesto que –a diferencia de lo expresado por el apoderado judicial del Contralor General de la República– ello no constituye en esta oportunidad causal de inadmisibilidad.

Paralelamente a lo expresado, se observa que en la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, el legislador no previó en su artículo 19 la falta de agotamiento de la vía como causal de inadmisibilidad de los recursos de nulidad, con

lo cual la oposición que al efecto realizó el órgano contralor resulta a todas luces improcedente...”.

1.C POR LA FALTA DE EXPRESIÓN DE LOS VICIOS QUE SE LE IMPUTAN AL ACTO (ART. 113 DE LA LOCSJ)

Nº de sentencia: 00089
Fecha de Publicación: 11 de febrero de 2004
Caso: Comité Pro-Defensa Jubilados - CAVN vs Ministro de Infraestructura
LOCSJ: 113

“...El artículo 113 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, exige que el recurso contencioso administrativo de anulación debe indicar “con toda precisión el acto impugnado, las disposiciones constitucionales o legales cuya violación se denuncie y las razones de hecho y de derecho en que se funde la acción”, lo cual implica que para la admisión de una acción de esta naturaleza, es menester que se señalen cuales son los presuntos vicios en que incurrió el acto impugnado, con fundamento en el ordenamiento jurídico vigente, pues la declaratoria de nulidad no puede surgir de simples presunciones fácticas, sino que debe estar fundamentada en las razones de derecho pertinentes, no pudiendo el juez suplir los alegatos del recurrente.

En efecto, la citada norma atendiendo al principio dispositivo que informa el inicio de los procedimientos contencioso administrativos, constituye al recurrente en la carga procesal de denunciar los presuntos vicios del acto impugnado, aportando con esto los elementos de juicio necesarios para que el juez provea lo conducente respecto a la controvertida legalidad del acto y en consecuencia, analice la congruencia que debe existir entre la ley y el acto dictado en su ejecución, sin menoscabo de la facultad de revisión oficiosa de los vicios de nulidad absoluta, que por su carácter afectan al orden público.

Así, la indeterminación de los vicios del acto impugnado a través de un recurso contencioso administrativo, comprende el incumplimiento de las cargas procesales derivadas de la acción y en consecuencia, vulnera el debido proceso, toda vez que no hay acto procesal sin forma externa circunscrita por condiciones de tiempo, modo y lugar, todo lo cual debe aparecer regulado mediante reglas determinadas que en ningún caso

pueden ser consideradas meros formalismos, pues el cumplimiento de los principios que informan el proceso considerados *ex ante* y plasmados en la legislación, son en definitiva el fin último de la actividad jurisdiccional del Estado como medio de acceso a la justicia, donde el principio del debido proceso apunta a la reglamentación procesal con base en leyes preexistentes relativas a asegurar que los procedimientos tengan un curso determinado; curso este que no le está dado a las partes subvertir en virtud del principio de legalidad.

En este sentido, de un análisis exhaustivo del escrito recursorio que encabeza los autos, no encuentra esta Sala que la recurrente haya imputado al acto impugnado algún vicio de nulidad y del mismo modo, de los informes presentados en su oportunidad tanto por la accionante como por el interviniente constituido en *litis* consorte, no se evidencia la imputación de un vicio de orden público que pudiera afectar al acto.

En consecuencia, siendo que en el presente caso no se aprecia la violación de ninguna norma de orden público, resulta imperativo para esta Sala declarar inadmisibile el recurso de nulidad incoado, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y así se declara.

1.D RECURSOS PARALELOS

Sentencia N°:	00088
Fecha de Publicación:	11 de febrero de 2004
Caso:	César Antonio González y Otros vs Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras
LOCSJ:	124

“...De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 124 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que establece: ‘*El Juzgado de Sustanciación no admitirá recurso de nulidad: (...omissis...)*. 3. *Cuando exista un recurso paralelo (...)*’, efectivamente se evidencia en el presente caso de la existencia de dos recursos de nulidad conjuntamente con amparos cautelares, interpuestos por los mismos querellantes ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, sobre dos resoluciones dictadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que aun cuando uno se trata sobre la Resolución N° 069.00 de fecha 21 de febrero de 2000, que acordó la intervención estatal de la empresa accionante y la otra Resolución,

la N° 318.00 dictada en fecha 15 de noviembre de 2000, que declaró inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por las partes querellantes contra la antes mencionada Resolución, es decir, el último recurso interpuesto es realmente un recurso paralelo, que condujo a la declaratoria de inadmisibilidad del mismo por el Tribunal de dichas causas...”.

2. CAUSALES DE INADMISIBILIDAD PARA LOS CONFLICTOS DE AUTORIDADES

2.A LA EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN DE ANORMALIDAD QUE AMENACE EL FUNCIONAMIENTO NORMAL

Sentencia N°: 00520
Fecha de publicación: 20 de mayo de 2004
Caso: Concejo Municipal del Municipio Guanarito del Estado Portuguesa vs Alcaldía del Municipio Guanarito del Estado Portuguesa
LORM: 166

“...Advierte la Sala, que para que exista la situación de anormalidad institucional a que se refiere el artículo 166 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es necesario que esté planteada una situación irregular de tal magnitud que afecte el desarrollo normal de las funciones de la entidad municipal correspondiente. Se trata de controversias, pugnas u oposición entre autoridades municipales que entraben o amenacen la actividad del Municipio, y como consecuencia de ello cause la interrupción de la prestación de servicios a la comunidad. Así, la figura de la norma antes citada constituye un medio especial de protección jurisdiccional al desenvolvimiento normal de la actividad y al cumplimiento de los fines del poder local...”.

3. CAUSALES DE INADMISIBILIDAD PARA LOS RECURSOS DE INTERPRETACIÓN

Sentencia N°: 00120
Fecha de publicación: 18 de febrero de 2004
Caso: Manuel Suárez
LOCSJ: 84

“...Los requisitos para la admisibilidad del referido recurso son los siguientes:

- 1.- Legitimación para recurrir.
- 2.- Que la interpretación solicitada verse sobre un texto legal, aun cuando el mismo no establezca expresamente la posibilidad de interpretarse.
- 3.- Que se precise en qué consiste el motivo de la interpretación.
- 4.- Que la Sala no se haya pronunciado con anterioridad sobre el punto requerido y en tal caso, que no sea necesario modificar el criterio sostenido.
- 5.- Que el recurso de interpretación no persiga sustituir los recursos procesales existentes, u obtener una declaratoria con carácter de condena o constitutiva.
- 6.- Que no se acumule a la pretensión otro recurso o acción de naturaleza diferente, o acciones incompatibles, excluyentes o contradictorias.
- 7.- Que el objeto de la interpretación no sea el de obtener una opinión previa del órgano jurisdiccional para solución de un caso concreto que esté siendo conocido por otro órgano jurisdiccional, bien sea entre particulares o entre éstos y los órganos públicos.

Precisados los requisitos necesarios para la procedencia de este especial recurso, pasa la Sala a revisar su cumplimiento y en tal sentido observa: ...*omissis*...

(...) la Sala ha precisado en su jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el ordinal 4º del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que el citado artículo constituye un medio de control previo de la legalidad y legitimidad de los recursos y demandas incoados ante este Máximo Tribunal, cuyo objetivo es depurar *ab initio* las causas que incumplan con los requisitos de admisión, de allí que a través de su aplicación se pueda rechazar y en consecuencia, declarar inadmisibles y sin más trámites, las causas que no reúnan las condiciones de admisibilidad de las demandas.

Asimismo, como se ha indicado anteriormente, la Sala también ha precisado a través de su jurisprudencia entre los requisitos específicos de este particular medio judicial, la no acumulación a la pretensión de otro

recurso o acción de naturaleza diferente, o acciones incompatibles, excluyentes o contradictorias...”.

4. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DERIVADA DE LA FALTA DE CONSIGNACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Sentencia N°: 01074
Fecha de publicación: 13 de agosto de 2002
Caso: Ángel Rodríguez vs Ministerio de Justicia
CPC: 691

“...Remitido el expediente en fecha 12 de junio del año en curso, esta Sala pudo constatar, de una revisión minuciosa del mismo, que la sentencia cuya inscripción fue solicitada ante la Oficina de Registro contiene vicios que si bien no pueden ser analizados por vía del presente recurso de nulidad y mucho menos restablecidos a través de esta instancia, merecen ser destacados básicamente por la entidad de los mismos y los derechos que se encuentran en juego.

En tal sentido, se pudo observar que dicho juicio se refería a una acción por prescripción adquisitiva sobre el inmueble identificado en el cuerpo de la presente decisión, por lo que llama la atención que con ocasión del citado proceso se omitiera la inicial consignación de la “certificación del Registrador en la cual conste el nombre, apellido y domicilio de tales personas, y copia certificada del título respectivo” a que se refiere el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, y que el juez de la causa en lugar de declarar inadmisibile dicha acción por faltar un documento requisito como lo es el mencionado instrumento, haya ordenado de oficio la presentación del mismo, el cual una vez producido en el expediente, revela que fue también omitida la correcta mención de todas las personas que figuran en el registro como titulares del derecho de propiedad, siendo mucho más grave que tanto el Juez de Primera Instancia como el Superior respectivo hayan considerado satisfecho tal extremo con la citación por edictos practicada en el expediente a todos los posibles interesados...”.

5. INADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE INTERPRETACIÓN QUE TENGAN POR FINALIDAD OBTENER UNA OPINIÓN PREVIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Sentencia N°: 01054
Fecha de publicación: 13 de agosto de 2002
Caso: Miguel Ángel Rosales Aparicio

“...Por otra parte la Sala observa que, aún cuando el recurrente hubiese probado su interés jurídico para solicitar la interpretación de la norma en cuestión, el presente recurso resulta inadmisibile, toda vez que a criterio de este Máximo Tribunal, con la interposición del presente recurso se perseguía un pronunciamiento previo de este órgano jurisdiccional que legitimara de alguna manera, la actuación posterior del Consejo Legislativo del Estado Barinas.

En este sentido, habiéndose señalado como uno de los requisitos para la procedencia de este recurso “*que el objeto de la interpretación legal no sea el obtener una opinión previa del órgano jurisdiccional, para solución de un posterior conflicto bien sea entre particulares o entre éstos y los órganos públicos...*”, y estando el presente caso referido a la interpretación del “*alcance de la Ley de la Contraloría General del Estado Barinas así como de la Constitución del Estado Barinas*”, a objeto de precisar si el Consejo Legislativo es competente o no para nombrar el Contralor General de ese Estado, dicha solicitud acarrea también la inadmisibilidat del recurso en cuestión. Así declara.

En consecuencia, visto que no se encuentran llenos los requisitos de admisibilidad exigidos, la Sala declara inadmisibile el presente recurso de interpretación...”.

6. INADMISIBILIDAD DE LA RECONVENCIÓN EN LA PRETENSIÓN REFERIDA A LA NULIDAD DE UN ASIENTO REGISTRAL

Sentencia N°: 00391
Fecha de publicación: 12 de marzo de 2003
Caso: Inversora Banco Industrial de Venezuela, C.A. (INBIVEN) vs Obras Marítimas y Civiles Compañía Anónima (OMICCA) y Otro
LOCSJ: 42

“...La mencionada sociedad mercantil, parte co-demandada en el presente juicio, además de las defensas expuestas en torno a la demanda que sigue en su contra **Inversora Banco Industrial de Venezuela Compañía Anónima (INBIVEN)**, reconvino a dicha sociedad mercantil con la finalidad, tal y como quedó explicado, de que esta Sala declare la nulidad del asiento registral donde se protocolizó el documento de hipoteca o en su defecto se entienda el mismo como no registrado. No obstante, un análisis detenido de la pretensión que se dirige contra la actora reconvenida, permite colegir que conforme a la jurisprudencia pacífica de este Alto Tribunal de Justicia (y en ocasiones previsto expresamente en la ley que regula la materia), el conocimiento de las acciones que buscan obtener la nulidad de un asiento registral está atribuido a la jurisdicción ordinaria, con lo cual resulta claro que de admitirse la contrademanda planteada en el marco de este procedimiento, la Sala carecería de competencia para resolver sobre dicho asunto.

En este orden de ideas, cabe destacar que si bien es cierto que ya no sería un obstáculo para admitir la referida reconvención, el hecho de que los procedimientos sean distintos, (por cuanto, anteriormente se dispuso que el procedimiento que debió y debe seguirse es el establecido para el juicio ordinario), no es menos cierto que de admitirse la tantas veces mencionada reconvención se estarían infringiendo normas de orden público, como son las atinentes a la competencia por la materia, ya que por un lado, el conocimiento de la demanda principal corresponde a esta Sala, de conformidad con el ordinal 15 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia; mientras que, por otra parte, la pretensión formulada en la contrademanda, tiene que dilucidarse por ante la jurisdicción ordinaria.

De manera que, es necesario realizar la ponderación de dos principios constitucionales en conflicto, como son, el principio de celeridad procesal y la garantía del juez natural y en tal virtud, una vez analizado el contenido de los mismos, considera la Sala que debe prevalecer el último de los mencionados y por tales razones, se declara inadmisibile la reconvención planteada en el marco del presente procedimiento...”.

Contralorías

1. DESIGNACIÓN DE LOS CONTRALORES ESTADALES

Sentencia N°: 01560
Fecha de Publicación: 19 de julio de 2001
Caso: Omaira de León Osorio vs Consejo Legislativo del Estado Táchira y la Contraloría General del Estado Táchira
CRBV: 2, 137, 163

“...El mecanismo para la designación de los Contralores de Estado y el procedimiento para los concursos a tales efectos, está encomendada por el Constituyente al Legislador Nacional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 163 que establece lo siguiente: ...*omissis*...

Sin embargo, observa esta Sala que el acto dictado por el Consejo Legislativo del Estado Táchira, mediante el cual se nombra un nuevo Contralor, fue dictado en fecha 10 de octubre de 2000, es decir, bajo la vigencia de la Constitución de la República de Venezuela y, por lo tanto, dicho nombramiento requería que se hubiese realizado por concurso, bajo el procedimiento y a cargo del órgano que determine la ley nacional. No obstante hasta la fecha, la Asamblea Nacional no ha dictado las disposiciones al respecto y en consecuencia, encuentra esta Sala que el referido acto se dictó en el período correspondiente a la segunda etapa de transitoriedad expuesta en esta decisión y por lo tanto, el Régimen aplicable al caso que se analiza es el previsto en el Régimen de Transición del Poder Público, cuyo artículo 38 señala: ...*omissis*...

Por consiguiente esta Sala interpreta, que ante la necesidad de intervención de cualquiera de las Contralorías Estadales, la potestad de designar a los Contralores provisionales corresponde al Contralor General de la República. Así se declara.

En síntesis, viene precisando esta Sala que la aplicabilidad y eficacia de las normas constitucionales, en los casos relativos a la organización y funcionamiento del aparato estatal —**nunca** en lo relativo a la efectividad y operatividad de los derechos y garantías constitucionales— requieren la concreción y determinación del Legislador Nacional sujeto al control de constitucionalidad que ejerce el órgano especializado. En consecuencia, en el presente caso, ante la ausencia de la legislación nacional que desarrolle el contenido de lo preceptuado por el Constituyente, se acude a la articulación constitucional como mecanismo que permite preservar el orden coherente y dinámico de las instituciones democráticas, y de la seguridad jurídica elemento esencial del Estado Democrático y Derecho. Por ello resulta ilógico, bajo los argumentos esgrimidos por la representación judicial del Consejo Legislativo del Estado Táchira, en el acto de la audiencia oral y pública, que la sola entrada en vigencia del nuevo orden constitucional, legitima dicho organismo deliberante para abrogarse determinadas competencias que supone propias, sin respetar el mecanismo de los concursos para la designación, en este caso, de un nuevo Contralor, y sin que la Constitución incluso haga referencia alguna a tal posibilidad.

En este sentido, vale la pena citar la decisión de esta Sala Político Administrativa de fecha 27 de julio de 2000, con ocasión de la solicitud de resolución de conflicto de autoridades suscitado entre la Contralora Municipal del Municipio Cabimas del Estado Zulia y el Alcalde del referido Municipio, en la cual se precisó respecto al principio de legalidad que debe regir la actividad de los órganos que ejercen el Poder Público, la incidencia de su inobservancia sobre la vigencia del Estado Democrático y de Derecho, lo siguiente: ‘...El principio de legalidad, constituye el eje alrededor del cual se erige desde su nacimiento el Estado de Derecho, tal como lo califica el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al establecer que Venezuela constituye un *Estado democrático y social de Derecho y de Justicia*. Así, la sujeción de toda acción del Poder Público a la Ley General, esto es al bloque de la legalidad, constituye la base que sustenta la validez del ejercicio de ese Poder. Tal principio ha sido recogido por el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al cual: *La Constitución y la Ley definirán las atribuciones de los órganos*

que ejercen el Poder Público, a los cuales deben sujetarse las actividades que realicen’.

En virtud de ello, el principio en referencia, por lo que respecta al ámbito de la Administración Pública, se produce a través de la atribución de potestades, que supone la constitución del título que habilita su actuación y define los límites del ejercicio del Poder Público, es decir, **los órganos administrativos no pueden actuar más allá de los límites fijados por sus potestades, y es por eso que constituye un elemento fundamental en la organización administrativa**. En efecto, como elemento de organización, es claro que las potestades son atribuidas en atención al órgano que habrá de ejercerlas y más ampliamente, en función de todo el marco de la organización de la Administración. En consecuencia, **las potestades no son ni deben ser determinadas por el titular de un determinado cargo**. (Negritas de esta decisión).

De lo anteriormente señalado se evidencia, así como de la disposición contenida en el artículo 163 de la Constitución, que la potestad para designar el Contralor General del Estado Táchira, ni aún con carácter provisional, está atribuida al Consejo Legislativo, por vía constitucional expresa, ni a través del Régimen de Transición del Poder Público y tampoco a través de un Ley Nacional que así lo haya dispuesto.(...)”.

2. NATURALEZA Y ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA ORIGINADA CON MOTIVO DE LA DESIGNACIÓN DE UN NUEVO CONTRALOR POR PARTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO

Sentencia N°:	00905
Fecha de publicación:	10 de mayo de 2001
Caso:	Omaira de León Osorio vs Asamblea Legislativa del Estado Táchira y la Contraloría General de la República
CRBV:	162, 164, 165

“...En *primer lugar*, se debe precisar que los Consejos Legislativos de los Estados, son los órganos deliberantes a nivel de los Estados, y en consecuencia, ejercen funciones legislativas propias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con respecto a aquellas materias de la competencia de los Estados asignadas en los artículos 164 y 165 *eiusdem*.

En el presente caso, este Máximo Tribunal precisa que la controversia sujeta a conocimiento de esta Sala no es de *naturaleza constitucional*, esto es, aquellas que dan lugar a los procesos constitucionales para dirimir los conflictos de competencias constitucionales entre entidades político territoriales, o entre otros órganos de naturaleza constitucional, en cuyo caso, la competencia correspondería a la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal.

Asimismo, esta Sala considera, que la controversia planteada tampoco es de *naturaleza electoral* en virtud de que no se trata de la elección popular de un cargo público como resultado de un proceso electoral, ni tampoco se trata de situaciones análogas conforme se ha venido determinando en la jurisprudencia de esta Sala.

El caso que examinamos, como se ha precisado ya, es una *controversia de naturaleza administrativa*, suscitada en virtud de un acto dictado por el Consejo Legislativo del Estado Táchira, acto cuya ilegalidad o inconstitucionalidad deberá determinarse al decidir el fondo de la controversia...”.

Contratos

1. CARÁCTER SOLEMNE DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, EN VIRTUD DE LA NATURALEZA DE ORDEN PÚBLICO DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO REFERENTE A LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRAS

Sentencia N°: 01874
Fecha de publicación: 20 de octubre de 2004
Caso: Construcciones, Inspecciones, Obras Mecánicas, Civiles y Agropecuarias, C.A. (CIO-MCA) vs C.A. Hidrológica del Lago de Maracaibo (HIDROLAGO)

“...Lo anteriormente expuesto refleja, que las partes no se atuvieron a las normas contenidas en el Decreto, referente a las Condiciones para la Contratación de Obras, toda vez estas obras fueron ejecutadas o en algunos casos iniciadas sin que previamente se hubiese suscrito el contrato respectivo, situación que es contraria a lo establecido en el artículo 1 de dicho cuerpo normativo, conforme al cual las disposiciones que se analizan son de obligatorio cumplimiento y su inobservancia afecta la validez de la convención suscrita en tales términos, por considerarse que dichos contratos están sometidos a formalidades especiales, como ha sido expresamente señalado por esta Sala en otras oportunidades. (Vide. Sentencia N° 00341 del 13 de marzo del 2001).

De manera que, de acuerdo a lo antes indicado así como al orden público del cual está revestida la normativa mencionada, resulta concluyente para este órgano jurisdiccional, que la obligación principal se encuentra viciada de nulidad, al no mediar el correspondiente contrato previo a la ejecución de la obra y por consiguiente, en base al principio de accesoriedad de los intereses moratorios, éstos no pueden considerarse causados sobre la base de tales premisas...”.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON COMO PARTES EN UN CONTRATO PARA SOLICITAR SE DECLARE LA SIMULACIÓN DE DICHO NEGOCIO JURÍDICO

Sentencia N°: 01876

Fecha de publicación: 14 de agosto de 2001

Caso: Exposiciones Gramibe, C.A. vs Fundación Fondo Andrés Bello para el Desarrollo Científico de la Universidad Central de Venezuela

“...Ahora bien, de los recaudos acompañados al libelo, observa la Sala, en principio puede evidenciarse, que efectivamente las partes suscribieron un contrato que denominaron *compromiso de desocupación*; la voluntad de la demandante de acogerse a la legislación especial de inquilinato, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley para el Desarrollo de las Zonas Rentales de la Fundación Fondo Andrés Bello y que la parte actora canceló por tres meses (octubre, noviembre y diciembre de 2000) a dicho ente, la suma de diez millones setecientos cuarenta y tres mil seiscientos veinticuatro bolívars sin céntimos.

Sin embargo, de ninguna manera los documentos acompañados al libelo hacen nacer en la Sala la presunción grave del derecho reclamado, ello en virtud de que de ellos no puede apreciarse la veracidad de las afirmaciones de la sociedad mercantil demandante, debido a que ningún elemento indica la intención de la Fundación demandada de simular un contrato de arrendamiento con la suscripción del llamado *compromiso de desocupación*. Aunado a lo anterior, según la doctrina, nacional y extranjera, y las normas invocadas por la demandante, en principio, quien solicita la declaratoria de simulación de algún negocio jurídico, no puede haber participado como parte en el mismo; ello atendiendo al universal principio de derecho según el cual *nadie puede alegar su propia tor-*

peza, sino que por el contrario y en general, es contra quienes han consentido en la convención oculta que opera la acción de simulación...”.

3. FINALIDAD DEL PROCESO LICITATORIO

Sentencia N°: 02135
Fecha de publicación: 09 de octubre de 2001
Caso: P.C.V. Italia SPA vs Consejo Nacional Electoral

“...En primer término, la Sala observa que, resulta incuestionable que todo procedimiento licitatorio tiene como fin primordial, garantizar que la contratación pública sea orientada hacia la selección de los oferentes que ofrezcan mejores condiciones para la satisfacción del fin público perseguido (ejecución de obras, adquisición de bienes muebles y prestación de servicios distintos a los profesionales y laborales), mediante la menor cantidad posible de erogaciones.

No obstante, cuando el ordenamiento jurídico exige el cumplimiento previo de un proceso como el que se analiza, lo hace, suponiendo la dificultad natural que implica que en el propio seno de la Administración Pública, todas y cada una de las decisiones que impliquen comprometer al erario público, devengan exentas de cualquier anomalía propia y consustancial con lo que significa la elección de contratistas para la consecución de los fines públicos.

En tal sentido, el ordenamiento jurídico supone, que tanto por elementos de subjetividad de las autoridades involucradas en la toma de decisiones públicas, como por diversos elementos de eficiencia y tecnicidad comprometidos con la permanencia y calidad del servicio público, resulta evidente, que la elección de los llamados a contratar con las personas públicas, siempre sea, la decisión más acorde y adecuada, siendo pues, en tal sentido, perentoria la búsqueda de un procedimiento que garantice la satisfacción de tales elementos, y es ese procedimiento, precisamente, el que desde el mismo momento del nacimiento de las Administraciones Públicas es conocido como de **licitación o selección pública de contratantes**, que hoy por hoy, es adoptado en todos los sistemas de organizaciones públicas.

Así pues, un sistema ideal para preparar la voluntad contractual de la Administración, sería aquel en donde la discrecionalidad de los funcionarios u operadores públicos garantizaran no sólo la erradicación de

finés extraños a los estrictamente públicos, sino también, a la elección más ajustada técnica y profesionalmente a las exigencias que la satisfacción del servicio público reclame...”.

4. INVALIDEZ DE LAS CLÁUSULAS ARBITRALES INCLUIDAS EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

Sentencia N°:	00159
Fecha de publicación:	5 de febrero de 2003
Caso:	Inversiones Tata 88, C.A. vs Inversiones Farma Shop 200, C.A.
LAC:	8
LAI:	7, 33
CC:	1.167

“...De lo anterior se desprende que los sujetos contratantes sometieron la resolución de las controversias, relacionadas con la ejecución o interpretación del contrato de arrendamiento al procedimiento de arbitraje, el cual debe entenderse como árbitros de derecho, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Arbitraje Comercial.

Determinado lo antes indicado, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, específicamente en su artículo 7, en el cual se dispone:

Los derechos que la presente ley establece para beneficiar o proteger a los arrendatarios son irrenunciables. Será nula toda acción, acuerdo o estipulación que implique renuncia, disminución o menoscabo de estos derechos.

Conforme se desprende del texto anterior resulta evidente el carácter de orden público que atribuye la referida norma a los derechos consagrados en la mencionada ley y en tal sentido, los mismos, no pueden ser relajados por la voluntad de las partes.

Así, al estarse demandando en la presente causa la resolución de un contrato de arrendamiento por el supuesto incumplimiento del pago de los cánones por parte del arrendatario, acción esta de derecho común prevista en el artículo 1.167 del Código Civil, cuyo conocimiento y decisión corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, según

lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, en el cual se indica:

Las demandas por desalojo, cumplimiento o resolución de un contrato de arrendamiento, reintegro de sobrealquileres, reintegro de depósito en garantía, ejecución de garantías, prórroga legal, preferencia ofertiva, retracto legal arrendaticio y cualquier otra acción derivada de una relación arrendaticia sobre inmuebles urbanos o suburbanos, se sustanciarán y sentenciarán conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley y al procedimiento breve previsto en el Libro IV, Título XII del Código de Procedimiento Civil, independientemente de su cuantía.

Por tanto, no es posible en un contrato de arrendamiento la inclusión de una cláusula de arbitraje por medio de la cual las partes se obligan a someter sus controversias a un árbitro, ya sea de derecho o de equidad...”.

5. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Sentencia N°:	02135
Fecha de publicación:	9 de octubre de 2001
Caso:	P.C.V. Italia SPA vs Consejo Nacional Electoral
LL (1999):	79
LL (2000):	81

“...Ahora bien, a pesar que ningún órgano sujeto a las exigencias de la Ley de Licitaciones puede sustraerse de su normativa, esta Sala advierte que, tales cuerpos normativos siempre han de prever aquellos casos **excepcionales** por los cuales resulte facultada la autoridad pública para **contratar de forma directa**, prescindiendo del procedimiento ordinario, en virtud de que la continuidad y consecución del servicio o tarea pública pueda verse afectado o no verificado por la tramitación de un procedimiento licitatorio ordinario, o que el desarrollo de este último sea más oneroso ante cualquier selección.

Tales circunstancias –que justifiquen una contratación directa– pueden darse en los siguientes casos:

1. El irrelevante monto a ser comprometido por la Administración, en virtud de la proporción del bien mueble a adquirir, del servicio a prestar o, de la obra a construir, los cuales no justifiquen la apertura de un procedimiento licitatorio;
2. Que la voluntad contractual sea establecida entre organismos públicos. (Sea una persona jurídica pública la prestadora del servicio, la suministradora del bien o, la ejecutora de la obra).
3. Porque la apertura de un procedimiento licitatorio atente contra la continuidad de un proceso productivo ya encaminado;
4. Cuando se trate de circunstancias de evidente y notoria situación de emergencia pública, ocasionada por fuerza mayor;
5. Cuando por la complejidad de los servicios o bienes a prestar o adquirir, devenga en insusceptible la verificación de un procedimiento licitatorio;
6. Cuando se trate de obras artísticas o científicas;
7. Cuando la apertura de un nuevo procedimiento licitatorio atente con la continuidad del servicio, visto que, se relacione con bienes u obras previamente sujetos a una licitación, cuya contratación haya fenecido;
8. Cuando según la información otorgada por el asiento oficial - Registro de Contratistas - (a) los bienes o servicios a ser adquiridos o prestados sólo sean producidos o suministrados por un único fabricante o prestador o (b) cuando por las condiciones técnicas de un bien o servicio determinado, se haga imposible toda posibilidad de competencia.
9. Cuando las obras, servicios o adquisiciones deban ser ejecutadas en un plazo perentorio no mayor de ciento ochenta días (180), conforme a un plan excepcional de desarrollo económico y social, aprobado previamente en Consejo de Ministros.

(Principios recogidos del artículo 81 de la vigente Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones: *Gaceta Oficial* N° 37.097 del 12 de diciembre de 2000; del artículo 79 de la Ley de Licitaciones parcialmente reformada: *Gaceta Oficial* N° 5.386 Extraordinario del 11 de

agosto de 1999; del artículo 92 del vigente Reglamento de la Ley de Licitaciones: *Gaceta Oficial* N° 34.830 del 30 de octubre de 1991).

Todo lo anterior demuestra como la **adjudicación directa**, es un modo excepcional para la preparación de la voluntad contractual de la Administración Pública, tal y como se dijo, por cuanto la continuidad o consecución del servicio o tarea pública pueda verse afectado, o no verificado por la tramitación de un procedimiento licitatorio ordinario, bien que el desarrollo de este último, sea más oneroso aún, elementos estos, que la propia Ley debe estatuir de forma directa, sin dejar espacio o campo abierto a la especulación de quien pueda valorar tales circunstancias o no, teniendo para ello como única herramienta su mero arbitrio...”.

Consejos de Investigación de la Fuerza Armada Nacional

1. CONSEJOS DE INVESTIGACIÓN. NATURALEZA, CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES

Sentencia N°: 00022
Fecha de Publicación: 27 de enero de 2004
Caso: (GN) Edgar Humberto Reyes Corredor vs Ministro de la Defensa

“...Tales Consejos, a manera de Tribunales de Honor, son cuerpos colegiados constituidos para emitir dictamen y formular recomendaciones sobre infracciones que cometan los Oficiales y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera de las Fuerzas Armadas Nacionales, es decir, su misión es la de calificar las transgresiones cometidas por los efectivos militares, con el fin de determinar si existe la comisión de una falta o de un delito y opinar si ameritan o no, sanción administrativa, disciplinaria o sometimiento a juicio militar.

De tal manera que, por disponerlo así la Directiva N° CG-CP-DIR-FAC-122-107, referida a la Organización y Funciones del Consejo Disciplinario de las Fuerzas Armadas de Cooperación, para el personal de Tropa Profesional (punto 6.2.1) *‘Del Consejo Disciplinario de las Grandes Unidades Operativas y Dependencias Administrativas:*

Dicho Consejo, previamente a la aplicación de la causal, **oír** **al efectivo** quien será citado con la debida antelación en aquellos casos en que la medida se produzca por las causales indicadas en el literal “e” del Artículo 56 del Reglamento de Calificación de Servicios, Evaluación y Ascensos para el personal de Tropa Profesional y Alistados de las FF.AA.NN., **reducirá a escrito su declaración** y analizada ésta además del expediente administrativo levantado al efecto, se pronunciará sobre si, dada la evaluación del caso, el referido efectivo justifica o no su permanencia en la Fuerza, debiendo mediar para ello un acta suscrita por todos los Miembros del Consejo y en la cual darán su recomendación, plasmándose posteriormente ésta en el Informe respectivo.

Dicho Consejo está integrado por:

- Jefe del Comando Regional - Dependencia Administrativa.
 - Jefe de Personal.
 - Comandante de Destacamento.
 - Asesor Jurídico de la Gran Unidad.
 - Efectivo Encausado.

Costas

1. IDONEIDAD DEL MECANISMO PROCESAL DE LA AMPLIACIÓN DE SENTENCIA PARA CORREGIR ERRORES RELACIONADOS CON LA CONDENATORIA EN COSTAS

Sentencia N°: 00428
Fecha de publicación: 20 de marzo de 2001
Caso: Inversiones Alfamin, C.A. y otros vs Industria Venezolana del Aluminio, C.A. (C.V.G. Venalum)
CPC: 274

“...Ahora bien, dentro de los efectos del proceso regulados en el Título VI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, se encuentra la condenatoria en costas, tal como establece el artículo 274 *ejusdem*. Dispone dicha norma: “*A la parte que fuere vencida totalmente en un proceso o en una incidencia, se la condenará al pago de las costas*”. Es por ello, que constituye una declaratoria accesorio de la condena principal, donde el Juez una vez que constate si hubo vencimiento total de las partes, debe condenar en costas a la parte perdedora. En consecuencia, esta Sala considera que la omisión de tal declaratoria puede ser subsanada por la vía de la ampliación, sin que ello implique la modificación del dispositivo del fallo...”.

2. OPORTUNIDAD PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS COSTAS GENERADAS CON MOTIVO DE UNA INCIDENCIA

Sentencia N°:	00253
Fecha de publicación:	23 de marzo de 2004
Caso:	Municipio Anaco del Estado Anzoátegui vs C y M Conservaciones y Mantenimiento, C.A.
CPC:	274, 276, 284, 338
LORM:	105
COT:	327
LOCSJ:	81

“...Al efecto, considera esta Sala, que si bien en el presente caso, existe una expresa condenatoria en costas conforme a lo establecido en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto que tal condenatoria corresponde a una incidencia en un juicio de nulidad contractual tramitado por el procedimiento ordinario conforme a lo establecido en los artículos 338 y siguientes del citado Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

En tal sentido y conforme a lo dispuesto en el artículo 284 *eiusdem*, el cual establece que las costas causadas en las incidencias sólo se harán exigibles al quedar firme la sentencia definitiva, mal puede la parte actora en el presente juicio solicitar que por vía de aclaratoria se determine el monto de las mismas, tanto más cuando dicha determinación no está atribuida al Juzgador salvo en los casos excepcionales establecidos en el artículo 327 del Código Orgánico Tributario o en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no aplicables en el presente caso...”.

Cuestiones Previas

1. COSA JUZGADA

Sentencia N°: 00091
Fecha de publicación: 11 de febrero de 2004
Caso: Municipio Anaco del Estado Anzoátegui vs Conservaciones y Mantenimiento, C.A.
CC: 1.395
CPC: 346

“Establecido lo anterior, es menester analizar la naturaleza de la excepción opuesta, contenida en la cuestión previa que consagra la denominada *exceptio res iudicata*, y en este sentido se observa que la doctrina cataloga esta cuestión previa dentro de las denominadas *cuestiones de inadmisibilidad*, en razón de que el alegato de las cuestiones previas de esta categoría, denuncian por parte del demandado, la existencia de elementos que impiden dilucidar en un proceso la pretensión del actor.

De este modo, la cosa juzgada exige el cumplimiento de tres requisitos esenciales para su oponibilidad, los cuales están consagrados en el artículo 1.395 del Código Civil referido a las presunciones legales, el cual en su ordinal tercero establece: ...*omissis*...

La triple identidad de la cosa juzgada consagrada en el artículo anterior, obliga al análisis de la sentencia que se opone como tal, a los fines de determinar si corresponde o cumple con los requisitos ya establecidos.

Así se observa, que el primero de estos requisitos es decir el elemento subjetivo, está referido a la identidad física y la del carácter, lo cual no tiene que ver con la posición procesal de los sujetos, sino a su cualidad como partes sustanciales del mismo, con lo cual lo que se persigue es evitar la duplicación del ejercicio de la función jurisdiccional sobre una misma causa, en este sentido, al evidenciarse en el presente proceso la existencia de los mismos sujetos formales, pero con diferente posición procesal, es evidente la identificación del primero de los requisitos exigidos para el establecimiento de la cosa juzgada conforme al artículo 1.395 del Código Civil. Así se decide.

En este orden, se observa que el segundo de los requisitos exigidos por el citado artículo 1.395 del Código Civil, es la identidad de objeto o *eadem res*, identidad de objeto o cosa que ha sido juzgada en un proceso anterior y con pronunciamiento definitivo y firme. Esta identidad de objeto no obedece al derecho propiamente dicho, sino a lo que ha sido decidido en la sentencia, toda vez que el fallo que ha producido cosa juzgada sólo garantiza el objeto reconocido en la misma”. ...*omissis*...

En el presente caso, se demanda la nulidad de un contrato o en su defecto de una cláusula contenida en el mismo, con lo cual se diferencia de la sentencia opuesta como cosa juzgada, toda vez que aquélla, dilucidó un cobro de bolívares presuntamente generado por el contrato que aquí se demanda en nulidad.

De este modo, es factible inferir que el segundo supuesto, es decir, el de identidad de cosa, no se puede plantear en el presente caso, toda vez que el objeto de la demanda en uno y otro caso es distinto, conforme a lo explicado anteriormente. Así las cosas, resulta inoficioso analizar el tercer supuesto, es decir identidad de causa, pues al no coexistir uno sólo de los tres requisitos exigidos en el artículo 1.395 del Código Civil, no puede plantearse tal decisión como oponible conforme al ordinal 9º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

2. POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE FORMA ATINENTE A LA ESPECIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y SUS CAUSAS

Sentencia N°: 00377
Fecha de publicación: 21 de abril de 2004
Caso: PDVSA Petróleo, S.A. *vs* Miguel Urbano Castillo
CPC: 340

“...En tal orden, considera la Sala que la obligación contenida en el ordinal 7° del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, no está referida a una necesaria e indispensable cuantificación de los daños y perjuicios que puedan reclamarse, sino que ha de entenderse que lo que exige es una narración de las situaciones fácticas que constituyen el fundamento para el resarcimiento. En tal sentido, la especificación de los daños y sus causas requiere las explicaciones indispensables para que el demandado conozca la pretensión resarcitoria del actor en todos sus aspectos, pero ello no significa que forzosamente se tenga que pormenorizar al detalle cada daño y cada perjuicio, ya que es suficiente con que se haga una descripción más o menos concreta de ellos y de sus causas...”.

3. POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE FORMA, ATINENTE A NO HABER ACOMPAÑADO EL INSTRUMENTO EN QUE SE FUNDA LA PRETENSIÓN

Sentencia N°: 00449
Fecha de publicación: 11 de mayo de 2004
Caso: Manuel Pradas *vs* Compañía Anónima Venezolana de Televisión
CPC: 340, 346

“...La representación judicial de la parte demandada opuso la cuestión previa relativa al defecto de forma de la demanda contenida en el ordinal 6° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que la parte actora no cumplió con el requisito señalado en el ordinal 6° del artículo 340 *eiusdem*, conforme al cual *el libelo de la demanda deberá expresar*:

Los instrumentos en que se fundamente la pretensión, esto es, aquellos de los cuales se derive inmediatamente el derecho deducido, los cuales deberán producirse con el libelo.

La obligación de acompañar al libelo los documentos de los cuales se derive inmediatamente el derecho reclamado, prevista en el citado artículo, se relaciona no sólo con la necesidad de permitir al juez determinar claramente la pretensión del demandante, sino también con la posibilidad que el demandado pueda ejercer adecuadamente los mecanismos más idóneos en defensa de sus derechos. ...*omissis*...

Por otra parte, observa la Sala que el documento fundamental es aquel del cual deviene inmediatamente la pretensión procesal, es decir, sin el cual ésta carece del posible sustento probatorio instrumental. Por ello, corresponde analizar los alegatos de la accionante constitutivos de su pretensión, a fin de establecer la relación jurídica de la cual se alega nace el derecho reclamado, y así verificar si de los documentos acompañados al libelo se pueden derivar inmediatamente sus derechos...”.

4. PROHIBICIÓN DE LA LEY DE ADMITIR LA ACCIÓN PROPUESTA CON FUNDAMENTO EN LA FALTA DE AGOTAMIENTO DEL ANTEJUICIO ADMINISTRATIVO PREVIO A LAS DEMANDAS CONTRA LA REPÚBLICA

Sentencia N°:	00155
Fecha de publicación:	5 de febrero de 2003
Caso:	Inversiones Luger, C.A. vs República de Venezuela y Otros
LOPGR (1961):	30
D.F. LOPGR (2001):	54, 60

“...Ahora bien, es necesario, a criterio de esta Sala, analizar en primer término la cuestión previa opuesta por la República, toda vez que la misma conlleva el análisis de disposiciones interesadas en la aplicación de normas de orden público y de obligatorio cumplimiento; en este sentido se aprecia que la defensa opuesta por la representación judicial de la República, consiste en el incumplimiento del requisito exigido en el artículo 30 de la entonces vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de La República, el cual establecía lo siguiente: ...*omissis*...

El citado artículo consagraba lo que se denomina el “Antejuicio Administrativo Previo”, necesario para la instauración de demandas contra la República, por cuanto el mismo consiste en una forma alternativa de resolución de conflictos que permite al administrado evitar el trámite de la vía jurisdiccional a fin de obtener la satisfacción de sus derechos. En este sentido, esta Sala se pronunció recientemente en el juicio seguido por Etres Marketing Compañía Anónima contra la República Bolivariana de Venezuela, en sentencia de fecha 15 de octubre del año 2002, expediente número 2001-0613, dejando sentado el siguiente criterio:

Omissis... Finalmente, es criterio constante y reiterado de esta Sala, establecer que el agotamiento del antejuicio administrativo previo, no debe ser considerado como un formalismo inútil que tiende a perjudicar a los administrados a la hora de ejercer los derechos que consideren tener contra el Estado, sino más bien una forma alternativa de resolución de conflictos que permite al propio administrado evitarse el trámite de ejercer la vía jurisdiccional a fin de obtener la satisfacción de sus derechos. Así se decide... *Omissis*.

Ahora bien, aun cuando la citada disposición legal está actualmente derogada, la misma conserva toda su fuerza y vigor por haber sido opuesta cuando la misma estaba vigente, tanto más cuanto que los artículos 54 al 60 del vigente Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, consagran el mismo principio jurídico como requisito indispensable para instaurar demandas contra la República.

Adicionalmente, observa esta Sala que la representación judicial de la parte actora, en su escrito libelar planteó lo siguiente: ...*omissis*...

Esta manifestación por parte de la representación judicial de la actora, lleva necesariamente a esta Sala a establecer el alcance de la norma antes citada, toda vez que la parte actora en el presente proceso manifiesta de forma clara que no sólo no agotó el antejuicio administrativo previo, sino que además, manifestó de forma pura y simple que en este tipo de acciones no es aplicable la mencionada norma.

En este sentido, se observa que no existe antecedente jurisprudencial o legal que establezca limitación al alcance de la norma citada, es decir, la misma es de aplicación obligatoria para toda aquella demanda que pretenda intentarse contra la República, por cuanto la misma no constituye restricción alguna en cuanto al ámbito de su aplicación; en consecuen-

cia, este requisito, el del antejuicio administrativo previo, debe ser de obligatorio cumplimiento para todas aquellas personas que estén en la posibilidad de intentar alguna acción contra la República. En tal sentido, reitera esta Sala el criterio sostenido en anteriores oportunidades y del cual se citó antes una de las decisiones que lo contienen, que no es otro sino el de establecer mediante este requisito de cumplimiento previo, la necesidad de plantearle al justiciable formas alternativas de resolución de conflictos que no necesariamente lleven a éste a la instauración directa de un juicio contra la República, y además, establece un privilegio para el Estado dirigido a proteger a su vez a todos los ciudadanos el cual es el fin último de éste...”.

5. VALIDEZ DEL ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DE CUESTIONES PREVIAS PRESENTADO ANTICIPADAMENTE

Sentencia N°:	01695
Fecha de publicación:	29 de octubre de 2003
Caso:	Rosa Alba Quiroz García vs C.A. Hidrológica de la Región Capital (HIDROCAPITAL)

“...A tal efecto, se observa que el escrito por el cual la accionante contradice las cuestiones previas opuestas por la parte accionada, fue presentado sin que culminase el lapso para la contestación de la demanda, tal como se evidencia del cómputo realizado por la Secretaría del Juzgado de Sustanciación.

Ahora bien, la Sala ha precisado con anterioridad su criterio, según el cual, el efecto preclusivo de los lapsos procesales está referido al agotamiento de los lapsos sin que se ejerza recurso alguno, mas no a la presentación anticipada de la actuación. En este sentido, puede referirse la sentencia N° 1075 de fecha 13 de agosto de 2002, en la cual expuso lo siguiente:

...Habida cuenta de lo anterior conviene advertir que esta Sala en anteriores oportunidades ha sostenido el criterio conforme al cual la consagración de un sistema procesal de orden consecutivo legal con fases de preclusión, no obsta para que cuando se encuentre en juego el derecho a la defensa de las partes, la interpretación se oriente a favor de su ejercicio.

En tal virtud, debe reiterarse que la fatalidad del efecto preclusivo viene referida no a la anticipación de la actuación, sino al agotamiento del lapso sin que se ejerza el recurso; es la extinción de la posibilidad de hacer valer la facultad procesal impugnatoria según el límite temporal que la ley dispone....

De allí que la presentación por anticipada del escrito de contradicción a las cuestiones previas opuestas, no puede ser considerada formalmente por la Sala como un elemento que permita desestimar dicho escrito, y en tal virtud, esta Sala debe pronunciarse sobre las cuestiones previas opuestas, así como sobre la contradicción a las mismas...”.

Estimación de la Demanda

1. ESTIMACIÓN DEL DAÑO MORAL

Sentencia N°: 01867
Fecha de publicación: 26 de noviembre de 2003
Caso: Ruth Damaris Martínez Lezama vs Instituto Venezolano de los Seguros Sociales

“...Esta Sala se ve en la obligación de reducir tal estimación, como es la facultad del juez en materia de daños morales y en tal sentido, se fija por tal concepto la cantidad de (...), atendiendo en primer lugar a la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima, la llamada escala de los sufrimientos morales, el grado de educación y cultura del reclamante, su posición social y económica, la participación de la víctima en el accidente y por último, teniendo en cuenta que el monto que se dispone como indemnización por concepto de daño moral, constituye el equivalente en dinero del perjuicio sufrido por el accionante y no una forma de enriquecimiento...”.

2. IMPUGNACIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LA DEMANDA POR EXAGERADA

Sentencia N°: 01867
Fecha de publicación: 26 de noviembre de 2003
Caso: Ruth Damaris Martínez Lezama vs Instituto Venezolano de los Seguros Sociales
CPC: 38

“...La parte demandada en su escrito de contestación, impugnó la estimación realizada por el actor en el libelo, toda vez que, a su entender, la misma es exagerada.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que en los términos del artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, dicha estimación no puede ser contradicha en forma pura y simple, sino que por fuerza debe agregarse el elemento exigido, como es lo reducido o exagerado de ésta, en aplicación a lo dispuesto textualmente en la citada norma: “...*el demandado podrá rechazar la estimación cuando la considere insuficiente o exagerada...*”.

Ahora bien, en casos como el presente, esto es, cuando el demandado al momento de contradecir la estimación alega un hecho nuevo, lo exagerado de la misma, debe, además de expresar los motivos que lo inducen a dicha aseveración, probar tales hechos o circunstancias. Por tanto, si nada prueba el demandado, queda, en principio, firme la estimación hecha por el actor.

Sin embargo, la mencionada firmeza no es vinculante para aquellos casos donde se reclama una indemnización por concepto de daño moral, ya que en tales supuestos el juez puede reducir el monto de la cantidad demandada, atendiendo a criterios o parámetros objetivos que tanto la jurisprudencia como la doctrina han delineado, toda vez que el pago que se dispone como reparación de los daños morales, no tiende a la fijación de montos que impliquen una forma de enriquecimiento para la víctima, sino que éste pretende únicamente lograr un verdadero resarcimiento al dolor sufrido que afecta el patrimonio moral del sujeto pasivo del daño.

Articulado todo lo antes indicado, aprecia la Sala que en el presente caso, la demandada rechazó por exagerada la cuantía estimada por el actor en su libelo y además de no probar nada al respecto sólo expresó, con relación a los hechos y circunstancias en que se fundamentó su impugnación, elementos que atienden a la improcedencia de tales montos o conceptos, más no a la forma supuestamente exagerada en que éstos fueron calculados...”.

Funcionarial

1. CARÁCTER FUNCIONAL DE LAS PRIMAS DE LOS CONTROLADORES DE TRÁFICO AÉREO

Sentencia N°: 00179
Fecha de publicación: 3 de marzo de 2004
Caso: Alí Ramón Zambrano Hernández vs Ministerio de Transporte y Comunicaciones

“...Veamos, en el Decreto N° 1.615 de fecha 17 de junio de 1987, publicado en la *Gaceta Oficial* N° 33.741 de la misma fecha, se aprobó la “Escala General de Sueldos para los Cargos de Controladores de Tránsito Aéreos adscritos al Ministerio de Transporte y Comunicaciones” y en el expresamente se señaló en los artículos 3, 4 y 5, lo siguiente:

Artículo 3°.- Los Controladores de Tránsito Aéreo que operen equipos de radar, recibirán mensualmente una Prima cuyo pago se hará conforme a la siguiente tabla: (...).

Artículo 4°.- Los Controladores de Tránsito Aéreo que presten servicios en horas nocturnas, recibirán mensualmente una Prima cuyo pago se hará conforme a la siguiente tabla: (...).

Artículo 5°.- El pago a que se refieren los Artículos 3° y 4° del presente Decreto, serán suspendidas cuando el funcionario no preste el servicio en las condiciones por las cuales se reconocen dichas asignaciones.

De la misma manera, mediante la Resolución N° 274 de fecha 28 de septiembre de 1987, dictada por el mismo Ministerio y publicada en la *Gaceta Oficial* N° 33.819 de fecha 7 de octubre de 1987, se reglamentó en su artículo 12, lo referente al pago de la prima nocturna y prima de radar, para el personal de Controladores de Tránsito Aéreo de ese organismo. Dicho artículo dispone:

El personal de CONTROLADORES que se encuentre de vacaciones, reposo médico, permiso remunerado o no remunerado, ausente por cualquier otra razón y que por lo tanto no se desempeñe en labores de RADAR y/o NOCTURNA, no tendrán derecho al pago de las primas establecidas de acuerdo al Decreto Presidencial N° 1.615.

Por otra parte, disponen los artículos 2 y 3 del Decreto N° 3.268 de fecha 26 de noviembre de 1993, publicado en la *Gaceta Oficial* N° 35.360 de fecha 14 de diciembre de 1993, lo siguiente:

Artículo 2: Los CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO que operen Equipos de Radar continuarán recibiendo mensualmente, mientras estén desempeñando estas funciones una Prima, cuyo pago se hará conforme a los años de servicios como controlador de tránsito aéreo en el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, de acuerdo a la siguiente tabla: (...).

Artículo 3: Los CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO que presten servicio en horas nocturnas continuarán recibiendo mensualmente una Prima, cuyo pago se hará conforme a los años de servicio como Controladores de Tránsito Aéreo en el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, de acuerdo a la siguiente tabla: (...).

De la normativa anteriormente citada, se evidencia que efectivamente, las primas nocturnas y por radar, que son de las denominadas funcionales, es decir, que se cancelan si efectivamente se ha prestado el servicio correspondiente, como eran las antiguamente denominadas “primas de transporte” y “primas de alimentación”, no forman parte del salario y se encuentran reguladas como antes quedó expresado, por no haber sido derogadas por ninguna norma de igual o superior jerarquía...”.

2. COMPETENCIA EN LA NUEVA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS RELACIONADAS CON LA JUBILACIÓN DE UN OFICIAL DEL SERVICIO EXTERIOR

Sentencia N°:	00465
Fecha de publicación:	12 de marzo de 2002
Caso:	Oscar Raúl Márquez Querales vs República de Venezuela
LCA:	5
LSE (2001):	4, 21, 25, 26, 84, 88
LPSE (1961):	69

“...La jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterada al considerar que la competencia para conocer de las demandas y recursos interpuestos en materia laboral por funcionarios pertenecientes al Servicio Exterior contra el Ministro de Relaciones Exteriores, corresponde a esta Sala Político-Administrativa, y no al Tribunal de la Carrera Administrativa o la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, ya que todos los funcionarios adscritos al mismo, fueran personal de carrera, en comisión, técnico o auxiliar, se encontraban excluidos de la aplicación de la Ley de Carrera Administrativa por mandato expreso del artículo 5 de dicha Ley y, por lo tanto, estaban sometidos al régimen jurídico particular previsto en la Ley de Personal del Servicio Exterior de fecha 14 de diciembre de 1961. Tal criterio ha sido reiterado por esta Sala en diversas oportunidades; así, en sentencia de fecha 08 de abril de 1997, al resolver una declinatoria de competencia en una demanda incoada por un funcionario de los denominados por la referida Ley de Personal del Servicio Exterior como funcionario en comisión, esta Sala estableció que ellos se encuentran *“sometidos a un régimen jurídico o estatuto de Personal determinado (Ley de Personal del Servicio Exterior) y por ende excluidos de la aplicación de la Ley de Carrera Administrativa, no sólo en materia de estabilidad, sino en todos los demás aspectos relacionados con el ejercicio de esta clase de funcionarios”*.

No obstante, resulta necesario señalar que la novísima Ley del Servicio Exterior, publicada en la *Gaceta Oficial* N° 37.254, del 6 de agosto de 2001, la cual deroga expresamente la Ley de Personal del Servicio Exterior de fecha 14 de diciembre de 1961, establece en su artículo 4 lo siguiente: *...omissis...*

La referida ley clasifica a su personal en cuatro categorías, a saber:

- 1.- Personal Diplomático de Carrera.
- 2.- Personal con rango de Agregado y Oficial.
- 3.- Personal Profesional, Administrativo y Técnico Auxiliar.
- 4.- Personal en Comisión.

Atendiendo a dicha clasificación, el artículo 21 expresa: ...*omissis*...

Por otra parte, el artículo 26 *eiusdem* establece, respecto del régimen aplicable al Personal Diplomático de Carrera, lo que a continuación se transcribe: ...*omissis*...

En cambio, el referido texto legal con relación al personal técnico agregado establece en su artículo 84 que el mismo: ...*omissis*...

Ahora bien, de la norma antes transcrita se desprende que esta categoría de personal será regulado por un conjunto de textos normativos, entre los cuales se encuentra la ley que regula a los funcionarios públicos, es decir la Ley de Carrera Administrativa.

Igualmente la citada Ley establece en su artículo 88 que el Personal Diplomático en Comisión será de libre remoción, es decir, a diferencia del Personal Diplomático de Carrera, no gozan de la estabilidad en el cargo que desempeñan, manteniéndose de esta manera lo dispuesto en el artículo 69 de la derogada Ley del Personal del Servicio Exterior.

Con relación al Personal Profesional Administrativo y Técnico Auxiliar, que se encuentre temporalmente en el Servicio Exterior será fijado por el reglamento interno del Ministerio de Relaciones Exteriores (artículo 98), y agrega el artículo 100 que dicho personal se regirá, en cuanto sea compatible con la presente Ley por las normas que regulan a los funcionarios públicos.

De la interpretación concatenada de las normas citadas *supra*, es fácil advertir que la voluntad del legislador respecto del marco jurídico laboral de los funcionarios adscritos al Servicio Exterior **cambió**, estableciéndose dos regímenes distintos. Así, por un lado, el personal Diplomático de Carrera está sujeto a las regulaciones que la Ley del Servicio Exte-

rior y su Reglamento establezcan, y por otro, el personal diplomático en comisión, el personal con grado de agregado u oficial y el personal profesional administrativo y técnico auxiliar, están sometidos en todo lo no previsto en dicha Ley a las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo y a la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento General, según sea el caso, es decir, dependiendo si se trata de una relación de empleo público o de una relación laboral ordinaria.

En tal sentido, el personal que no sea Diplomático de Carrera, queda sujeto a las últimas normas mencionadas, en todo lo relativo a las acciones y recursos que puedan ejercer contra los actos u omisiones emanadas del Ministro de Relaciones Exteriores, siendo competentes en primera instancia los órganos de la jurisdicción laboral o el Tribunal de la Carrera Administrativa, y en segunda instancia los Juzgados Superiores Laborales o la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, dependiendo —como se indicó— de la naturaleza de la relación laboral de que se trate y así expresamente lo deja establecido esta Sala. Así se declara.

Por otra parte, la misma Ley del Servicio Exterior en el artículo 25 clasifica al personal Diplomático de Carrera en las siguientes categorías: ...*omissis*...

Conforme a lo expuesto, debe entenderse que por lo que respecta al personal ***diplomático de carrera***, sigue siendo aplicable el criterio jurisprudencial citado en la primera parte de la motiva de este fallo, toda vez que según el artículo 26 de la Ley del Servicio Exterior “*Los funcionarios diplomáticos de carrera gozarán de estabilidad*” y se encuentran sometidos al régimen establecido en la Ley del Servicio Exterior y su Reglamento, sin que se exprese en ningún modo la posibilidad de aplicación supletoria de otra normativa.

En atención a lo expuesto, y en aplicación de la nueva Ley del Servicio Exterior, corresponderá a esta Sala, conocer sólo de las causas planteadas por el personal Diplomático de Carrera que clasifica el artículo 25 de la misma Ley...”.

3. DERECHO A LA JUBILACIÓN

Sentencia N°:	01001
Fecha de publicación:	30 de julio de 2002
Caso:	Ana Morella Colmenares Piñero vs Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial
CRBV:	80, 82, 83, 86

“...Al respecto, la Sala considera oportuno hacer algunas precisiones relativas al alcance y contenido del derecho a la jubilación en el contexto del nuevo modelo constitucional de Estado Social, lo cual sin duda conlleva la exigencia de la garantía y efectividad de los principios, valores y derechos fundamentales y de la *tutela reforzada* de ciertos derechos. De allí que si se entiende que el derecho a la jubilación se corresponde con la protección a las personas de la tercera edad (artículo 80 de la Constitución), con el respeto a la dignidad humana, la garantía de un sistema de seguridad social integral (artículo 86 *eiusdem*) y con el derecho a la calidad de vida (artículos 82 y 83 *eiusdem*), los derechos laborales y entre éstos, el derecho a la jubilación debe considerarse que gozan de una protección reforzada, por ser derechos estrechamente vinculados a la esfera vital del individuo.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el derecho a la jubilación detenta el carácter de derecho irrenunciable y adquirido sólo previo el cumplimiento de los extremos exigidos por el legislador (generalmente el requisito de la edad y el tiempo en el servicio) y por tanto, es bajo estas condiciones que el derecho a la jubilación adquiere las referidas características y en consecuencia, el Estado tendría la obligación de garantizarlo...”.

4. LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA COMO ÚNICO PRESUPUESTO PARA QUE SE IMPONGAN LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL SISTEMA NACIONAL DEL CONTROL FISCAL

Sentencia N°: 00868
Fecha de publicación: 21 de julio de 2004
Caso: Arnaldo Certain Gallardo vs Contraloría General de la República
LOCGRSNCF: 105

“...El artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal de fecha 27 de noviembre de 2001, publicada en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela número 37.347 del 17 de diciembre de 2001, vigente a partir del 1º de enero de 2002, establece: ...*omissis*...

Al respecto esta Sala observa, que la imposición de las sanciones disciplinarias a que se refiere la nombrada disposición, requiere como único presupuesto la declaratoria de responsabilidad administrativa. Es decir, dichas sanciones, aparte de la pecuniaria, son consecuencias jurídicas que, según la Ley, derivan de la declaratoria de responsabilidad administrativa, “*sin que medie ningún otro procedimiento*”, porque se erigen como actos-consecuencias, que resultan de un procedimiento o *iter* previo, preparatorio y necesario para su aplicación, el de la determinación de la responsabilidad administrativa, que es en el que se comprueba el ilícito administrativo y se determina dicha responsabilidad...”.

5. LAPSO ESPECIAL DE CADUCIDAD PARA EL EJERCICIO DEL RECURSO DE NULIDAD CONTRA LA SANCIÓN DISCIPLINARIA IMPUESTA A LOS JUECES POR LA COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Sentencia N°: 00623
Fecha de publicación: 17 de abril de 2002
Caso: Susana Atencio de Serrano vs Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

“...Ahora bien, el acto administrativo que se recurre fue dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que es un órgano creado por la Asamblea Nacional Constituyente, mediante el Decreto que regula el Régimen de Transición del Poder Público, de fecha 22 de diciembre 1999, reimpreso finalmente el 28 de marzo de 2000 y publicado en la *Gaceta Oficial* No. 36.920 de esa misma fecha.

En el mencionado Decreto se estableció un lapso de caducidad de 30 días continuos para la interposición de los recursos contencioso administrativos contra los actos sancionatorios dictados por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Dicho lapso de caducidad se encuentra establecido en el artículo 32 del Decreto mediante el cual se dictó el Régimen de Transición del Poder Público, el cual señala: ...*omissis*...

Igualmente dispone el artículo 25 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, publicado en la *Gaceta Oficial* N° 36.925 de fecha 4 de abril de 2000, lo siguiente: ...*omissis*...

Vista las normas transcritas *ut supra*, esta Sala aprecia que el lapso que disponen tanto los jueces como los restantes funcionarios judiciales, que hayan sido objeto de una sanción disciplinaria por parte de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, para interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo ante esta Sala Político Administrativa es de treinta (30) días consecutivos, contados a partir de su notificación...”.

6. REINGRESO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS JUBILADOS Y EL AJUSTE DE LA JUBILACIÓN

Sentencia N°: 01022
Fecha de publicación: 31 de julio de 2002
Caso: Carmen Susana Urea Melchor vs Ministerio de Interior y Justicia

“...Respecto al segundo elemento, el sustantivo, referido a la negativa de homologación del beneficio de pensión por jubilación, se observa que el artículo 13 del Reglamento de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, prevé que: *...omissis...*

En efecto, la norma antes transcrita estatuye el régimen aplicable para la prestación de servicios por parte de los funcionarios que hayan obtenido el beneficio de pensión por jubilación, es decir, los supuestos por los cuales un jubilado pueda volver a prestar sus servicios en la Administración Pública.

Dicha posibilidad –que los funcionarios jubilados puedan volver a prestar funciones públicas– ha sido previsto por el legislador no sólo en acatamiento del mandato constitucional de no limitar la voluntad de todo ciudadano que desee trabajar y que se encuentre apto para ello, sino también, por la circunstancia de que, habiendo sido objeto de un beneficio por el transcurso de los años de servicio prestados, el aludido funcionario debe considerarse como un baluarte de experiencia y conocimientos que no deben desperdiciarse en áreas tan importantes como la académica, de investigación, asesoramiento o inclusive, en prestación directa de funciones específicas en donde los cánones de mayor rendimiento y capacidad sean los perseguidos.

No obstante lo anterior, dicha posibilidad en estudio –prestación de servicio por funcionarios jubilados– no escapa a determinados límites o condicionantes, como también, a otros supuestos de beneficios o reconocimientos; ello debido a que, por un lado, la capacidad física y las condiciones de jornada y función no puede equipararse a los aún activos y, por otra lado, de no ofrecerse o garantizarse algún estímulo especial, no se generaría ningún interés en los jubilados para volver a iniciar una prestación de servicio público.

En tal sentido, los requisitos para el reingreso de los funcionarios públicos que hayan obtenido una jubilación, serán los siguientes:

- (i) No podrán reingresar a la Administración Pública como funcionarios públicos de carrera;
- (ii) Podrán prestar servicios en entes públicos como contratados, en cargos públicos de libre nombramiento o remoción o cuya jerarquía sea equivalente, entre los que cuentan los de confianza; a cargos académicos, docentes, asistenciales o accidentales; y de elección popular;
- (iii) Cuando ingresen a los cargos públicos antes referidos – distintos a la figura de contratados– deberán suspender el beneficio de pensión por jubilación, mediante la participación mutua entre el organismo que otorgó la jubilación y en el cual actualmente preste servicios;
- (iv) En caso que ingresen como contratados, no están obligados a proceder a la suspensión del beneficio en la forma antes aludida;
- (v) Al momento de cesar la prestación de servicios en los cargos públicos antes referidos – distintos a la figura de contratado– el funcionario jubilado podrá reactivar su beneficio de pensión por jubilación, efectuando el recálculo a que se refiere el artículo 13 del Reglamento en estudio; computándose el último salario devengado y el tiempo de servicio prestado. Este beneficio excluye a los funcionarios públicos jubilados que hayan prestado servicios en calidad de contratados.

Ahora bien, respecto de este último beneficio, debe acotarse, que el mismo encuentra su justificación legislativa en el hecho cierto, de que el Estado debe procurar algún beneficio o estímulo a los funcionarios jubilados que reingresen a la Administración con el objeto de continuar prestando labores, pues, de lo contrario, ninguno o muy pocos se atreverían a abandonar sus beneficios de jubilación y el tiempo de disfrute que ello comporta sin que a cambio –además de la vocación y la satisfacción personal por el trabajo–, no se les reconozca el nuevo tiempo de servicio y la homologación del beneficio de pensión conforme al último salario devengado. Ambos beneficios sólo para el momento en que la jubilación sea reactivada...”.

7. RÉGIMEN DE LOS CONTRATADOS

Sentencia N°:	00564
Fecha de publicación:	1 de junio de 2004
Caso:	Yauri Mercedes González y Otro vs Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo
CRBV:	146
LEFP:	38, 39
LOPT:	29

“...En tal sentido, el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es del siguiente tenor: ...*omissis*...

Asimismo, la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la *Gaceta Oficial* N° 37.482 del 11-07-2002, reimpresa el 6 de septiembre de 2002, publicada en la *Gaceta Oficial* N° 37.522, consagra en los artículos 38 y 39 lo siguiente: ...*omissis*...

Del análisis de las normas transcritas se desprende, que el personal contratado del Estado no se encuentra amparado por el régimen estatutario aplicable a los funcionarios públicos consagrado en la Ley del Estatuto de la Función Pública, sino que está sometido a las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo y por cuanto, la relación que dio origen a la presente reclamación, se inició y culminó bajo las estipulaciones de un contrato de trabajo, supuesto que de conformidad con las normas antes transcritas, se encuentra excluido de la aplicación del régimen de los funcionarios de carrera y dado que se evidencia del escrito libelar que los accionantes lo que pretenden es el pago de diferencias en las prestaciones sociales, esta Sala, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, declara como tribunal competente para conocer del presente asunto al Juzgado Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo...”.

8. RÉGIMEN DEL PERSONAL OBRERO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Sentencia N°:	01066
Fecha de publicación:	9 de julio de 2003
Caso:	Coromoto del Carmen Tirado de Bethencourt vs Alcaldía del Municipio Iribarren del Estado Lara
CRBV:	146
LOT:	8, 43
LEFP:	1º

“...Ahora bien, establecen el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo siguiente:

Artículo 146.- Los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, **los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública** y los demás que determine la Ley.

Esta Sala observa, que del escrito recursivo y de los demás documentos acompañados se desprende que la recurrente reclama que se le reintegre a su condición de jubilada en la mencionada Alcaldía y se le reconozcan pagos de sus pensiones dejadas de percibir, es decir, derechos derivados de la relación laboral que mantuvo con la Alcaldía del Municipio Iribarren del Estado Lara.

A tal efecto, se observa que, la ciudadana **COROMOTO DEL CARMEN TIRADO DE BETHENCOURT** trabajó como ‘aseadora’, es decir, personal de limpieza o aseo en dicha Alcaldía, siendo ésta una labor en la cual predomina el esfuerzo físico sobre el intelectual.

Se observa que el artículo 43 de la Ley Orgánica del Trabajo dispone lo siguiente:

Se entiende por **obrero** el trabajador en cuya labor predomina el esfuerzo manual o material.

Serán considerados obreros los trabajadores que preparan o vigilan el trabajo de los demás obreros, tales como vigilantes,

capataces y otros semejantes. Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, asociare a su trabajo a un auxiliar o ayudante, el patrono de aquél lo será también de éste.

En consecuencia, a pesar de que la accionante laboró para un órgano de la Administración Pública, como lo es la Alcaldía del Municipio Iribarren del Estado Lara, la condición de obrera la excluye de la aplicación de la Ley del Estatuto de la Función Pública, como lo dispone el artículo 1º, Parágrafo Único, numeral 6 de dicha Ley, que textualmente establece:

Artículo 1.- La presente Ley regirá las relaciones de empleo público entre los funcionarios y funcionarias públicos y las administraciones públicas nacionales, estatales y municipales, lo que comprende: (...*omissis*...)

Parágrafo Único: Quedarán excluidos de la aplicación de esta Ley: (...*omissis*...)

6. Los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública. (...).

Lo antes expuesto, en concordancia con el último aparte del artículo 8 de la Ley Orgánica del Trabajo, que dispone: *‘Los obreros al servicio de los entes públicos estarán amparados por las disposiciones de esta Ley’*, determina que la normativa aplicable al caso concreto, es la prevista en la Ley Orgánica del Trabajo, quedando así establecida la jurisdicción laboral como la apropiada para la resolución de la presente causa, lo que produce como resultado lógico, determinar acerca de la exigencia del juez competente en el proceso, lo que significa que en aras de preservar el principio de que sólo el juez natural debe conocer del mismo, pues es éste quien asegura que la obtención de los medios probatorios se lleve de tal manera que garantice, efectivamente, los derechos de la parte recurrente, resultando así forzoso para esta Sala declarar que corresponde conocer de la presente causa al Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo y Estabilidad Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Lara...”.

9. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS FUNCIONARIOS CASTRENSES

Sentencia N°: 00082
Fecha de publicación: 4 de febrero de 2004
Caso: Diógenes Jesús Navarro Gámez vs Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas

“...La jurisprudencia de esta Sala ha sido pacífica al sostener que ante una relación funcionarial o de empleo público, deben prevalecer los principios constitucionales relativos al juez natural y a la especialidad, conforme a la materia de que se trate.

Así pues, se ha establecido, incluso antes de la promulgación de la Ley del Estatuto de la Función Pública, es decir, bajo la vigencia de la Ley de Carrera Administrativa, que independientemente de que se excluyan a determinados grupos de funcionarios de su aplicación, por imperio de dichos principios, todo lo concerniente a relaciones funcionariales debía ser conocido por el Tribunal de la Carrera Administrativa, ahora Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo Regionales.

No obstante, estima esta Sala que existen relaciones laborales que requieren un tratamiento especial respecto del régimen competencial aplicable, como es el caso de los militares, quienes desempeñan una labor fundamental y muy específica al servicio del Estado.

En efecto los funcionarios castrenses están sujetos a un régimen especialísimo y específico que no necesariamente se compara con el régimen general aplicable a los funcionarios públicos. De allí que, considera esta Sala que este tipo de acciones debe ser conocido conforme al régimen de competencia establecido en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia...”.

10. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS

Sentencia N°:	01189
Fecha de publicación:	31 de agosto de 2004
Caso:	Héctor Omaña Silva vs Consejo de Apelaciones de la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado
LOCSJ:	135
LOTSJ:	5
LOAP:	45

“...En el presente caso, se interpuso un recurso contencioso administrativo de nulidad contra la decisión dictada por el **CONSEJO DE APELACIONES DE LA UNIVERSIDAD CENTROCCIDENTAL LISANDRO ALVARADO**, en Sesión N° 1.257, Extraordinaria, celebrada el 21 de marzo de 2001, mediante la cual se ‘... *acordó aplicar la sanción de destitución del cargo de profesor, a dedicación exclusiva, al ciudadano Héctor Omaña Silva, prevista en el artículo 68 del Reglamento de la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado, por la comisión de hechos calificados como faltas graves, previstas en los numerales 1, 2 y 8 del Reglamento, y violatorios de la Resolución N° 037-99 del Consejo Universitario y del artículo 42 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado...*’.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala que cuando se suscite una controversia con ocasión a la relación de empleo público, el órgano jurisdiccional competente es el Juzgado Superior Contencioso Administrativo, ello en aras de preservar el derecho del juez natural así como el de la doble instancia y atendiendo al principio de descentralización de la justicia que se deduce del Texto Constitucional.

No obstante, debe advertirse que existen relaciones laborales que requieren un tratamiento especial respecto del régimen competencial aplicable, como es el caso de los Docentes Universitarios, quienes desempeñan una labor fundamental y muy específica al servicio de las Universidades y de la Comunidad, además de estar sujetos a un régimen especialísimo y específico que no necesariamente se compara con el régimen general aplicable a los funcionarios públicos.

De allí que, mediante decisión de fecha 20 de febrero de 2003, caso: Endy Argenis Villasmil Sotos y Otros vs Universidad del Sur del Lago “Jesús María Semprum” (UNISUR), la Sala estableció que la competencia para conocer de las acciones que interpongan los Docente Universitarios con ocasión de la relación laboral que mantienen con las Universidades, deben ser conocidas por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

En tal sentido, al tratarse el presente caso de un recurso de nulidad interpuesto por un docente universitario, contra un acto emanado del Consejo de Apelaciones de la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado, con ocasión a su relación laboral, en principio, la competencia para conocer y decidir el mismo, correspondería a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el criterio lo anteriormente expuesto.

Ahora bien, dada la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, debe esta Sala revisar la competencia para conocer este tipo de acciones, y al respecto observa:

El artículo 5, numeral 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, establece: *...omissis...*

Asimismo, ha establecido esta Sala que su competencia para conocer de la nulidad de los actos administrativos individuales del Poder Ejecutivo Nacional, en aras de la desconcentración de la actividad jurisdiccional de esta Máximo Tribunal, se limitará a los actos administrativos individuales emanados de los órganos superiores de la Administración Pública Central, que a tenor de lo pautado en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública son: el Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, El Consejo de Ministros, los Ministros o Ministras, los Viceministros o Viceministras. Asimismo la Sala ha establecido que le corresponde conocer de los actos emanados de las máximas autoridades de los órganos superiores de consulta de la Administración Pública Central, que según la norma citada son: la Procuraduría General de la República, el Consejo de Estado, el Consejo de Defensa de la Nación, los gabinetes sectoriales y gabinetes ministeriales.

Por tanto, no estando las autoridades de las Universidades dentro de la competencia atribuida a esta Sala, este Máximo Tribunal ratifica el criterio sentado en decisión de fecha 20 de febrero de 2003, caso: Endy Argenis Villasmil Sotos y Otros *vs* Universidad del Sur del Lago “Jesús María Semprum” (UNISUR), y en consecuencia, declara que corresponde a las Cortes de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer del presente caso...”.

Honorarios

1. FIJACIÓN DEL MONTO DE LOS HONORARIOS DE LOS EXPERTOS DESIGNADOS CON OCASIÓN DE LA PROMOCIÓN DE LA PRUEBA DE EXPERTICIA

Sentencia N°: 00640
Fecha de publicación: 14 de mayo de 2002
Caso: Municipio Girardot del Estado Aragua vs Corporación de Turismo de Venezuela
LAJ: 54, 55

“...No obstante lo anterior, se observa, que el artículo 54 de la Ley de Arancel Judicial (*Gaceta Oficial* N° 5.391 Extraordinario del 22 de octubre de 1999), estatuye que se constituye en deber insoslayable para el Juez de la causa proceder a fijar los honorarios de los expertos auxiliares en el proceso, en cuyo caso, deberá orientarse conforme a: (i) la opinión de los propios expertos; (ii) asesorarse por personas entendidas en la materia, y (iii) tomar en consideración la tarifa de los honorarios aprobados por los respectivos Colegios de Profesionales; cuya norma es del tenor siguiente: ...*omissis*...

Así, dicho lo anterior se observa que en el caso de autos, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala al momento en que fueron juramentados los expertos no procedió a fijar sus honorarios, no obstante, posteriormente, para el momento en que se abrió la incidencia por intimación de honorarios, se observa, que los requisitos de la norma antes transcrita fueron satisfechos como consta en autos, pues: (i) El Juzgado de Sustanciación

al momento de decidir mediante el auto que se apela proveyó sobre la opinión de los propios expertos; y (ii) acogió el informe rendido mediante certificación que corre inserta en los folios 307 al 317, expedida por el Colegio de Ingenieros en donde se efectúa un análisis detallado y pormenorizado de la forma de cálculo de los honorarios profesionales de los expertos en el caso concreto, conforme a las Normas para la Contratación de Servicios de Ingeniería. Arquitectura y Profesiones Afines relacionada con los aranceles de Honorarios Mínimos de acuerdo al artículo 62 del Reglamento Interno del Colegio de Ingenieros de Venezuela.

Pese a ello, el aludido Juzgado de Sustanciación se limitó a ‘Declarar Firmes’ los honorarios, no dejando en claro que dicha fijación le corresponde de forma privativa, salvo si existe acuerdo entre las partes en los términos señalados en el artículo 55 *eiusdem*. Resulta importante destacar que es diferente la situación en la cual la fijación pueda orientarse por los dictámenes que emita un Colegio Profesional conforme a la norma del artículo 54 de la Ley de Arancel Judicial, y que la autoridad competente que los fije sea dicho Colegio Profesional en sustitución del Juzgado de Sustanciación, que en el caso concreto se limitó a reproducir el mérito de la decisión del primero.

Con lo cual, la orientación otorgada por el Colegio de Ingenieros de Venezuela responde al artículo 54 *eiusdem*. No obstante ello, el Juzgado de Sustanciación de la Sala no ha debido “Declarar firmes” los honorarios de los expertos como si se estuviere limitando a reproducir la certificación del aludido Colegio, sino más bien, ha debido proceder a fijarlos directamente en ejercicio de una actividad jurisdiccional que le es propia, al no existir acuerdo entre las partes, como antes ha sido señalado...”.

2. LÍMITES Y ALCANCE AL CARÁCTER IRRECURREBLE DE LAS DECISIONES SOBRE RETASA

Sentencia N°:	00681
Fecha de publicación:	16 de mayo de 2002
Caso:	José Francisco Rauseo Acevedo vs Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario
LA:	28

“...El presente caso se suscita con motivo de un juicio por cobro de honorarios profesionales, constituido por dos momentos, es decir, las

fases declarativa y ejecutiva. Así pues la fase declarativa, está relacionada con el examen y la declaratoria sobre la procedencia o no del derecho a cobrar honorarios por el intimante, y la fase ejecutiva, se encuentra constituida por la retasa.

Conviene precisar desde un primer momento, que la fase ejecutiva de intimación de honorarios comienza: i) Con la sentencia definitivamente firme que declara la procedencia del derecho a cobrar honorarios, ii) Cuando el intimado acepta la intimación, iii) Cuando ejerce el derecho de retasa.

En aplicación de la doctrina supra citada, observa la Sala que la fase en que se encuentra el caso de autos, es la fase ejecutiva, por cuanto ya fue declarado el derecho del abogado José Francisco Rauseo Acevedo a cobrar sus honorarios profesionales, o sea el Tribunal *a quo* le reconoció al intimante el derecho a sus honorarios, y en donde el juzgador no tiene la obligación de determinar la cantidad que se le debe pagar, pues ello es materia de la fase *ejecutiva*, en la cual se procede a ejercer el derecho a la retasa, es decir, se pasa a determinar la cantidad a pagar por el Municipio Autónomo Santa Rita del Estado Zulia.

Sin embargo, puede observarse de las actas que conforman el expediente, que el Tribunal *a quo* consideró renunciado el derecho a la retasa y en consecuencia pasó a la tasación de los honorarios profesionales intimados al referido Municipio, ordenando a este último pagar al abogado José Francisco Rauseo Acevedo, la cantidad de trescientos mil bolívars (Bs. 300.000,00) por las actuaciones realizadas por éste en el expediente signado N° 909.

Ahora bien, es preciso señalar que la retasa se encarna en un procedimiento en el cual las decisiones que en él se dicten, son inapelables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 *in fine* de la Ley de Abogados, que establece lo siguiente:

...En la tercera audiencia siguiente al nombramiento de los retasadores por las partes o por el Juez, según el caso, y a la hora fijada, los nombrados deberán concurrir al Tribunal a prestar juramento de desempeñar fielmente su cargo.

En la retasa acordada de oficio, y en los casos en que el Tribunal deba designar retasadores, éstos prestarán Juramento en la tercera audiencia siguiente a la notificación.

Si el retasador no compareciere oportunamente o incumpliere sus funciones, el Tribunal designará otro en su lugar.

Los honorarios de los retasadores los pagará la parte interesada cuyo monto determinará el Tribunal prudencialmente, fijando fecha para su consignación, y, en caso de que ésta no se produzca en su oportunidad, se entenderá renunciado el derecho de retasa, salvo lo dispuesto en el artículo 26.

Las decisiones sobre retasa son inapelables... (Resaltado por la Sala).

En el presente proceso, el auto que se recurre de hecho ante esta Sala, niega la apelación ejercida por el intimante, por establecerlo así el citado artículo 28 de la Ley de Abogados.

Al respecto esta Sala observa, que el fallo que se apela no se enmarca dentro de las llamadas decisiones sobre retasa, las cuales son aquellas dictadas una vez que se haya constituido el Tribunal de retasadores, todo de conformidad con la norma transcrita *ut supra...*”.

Laboral

1. BASE PARA EL CÁLCULO DE LOS SALARIOS CAÍDOS

Sentencia N°: 01468
Fecha de publicación: 17 de julio de 2001
Caso: Félix Enrique Páez, Mirian Celis y Otros vs
Compañía Anónima Nacional Teléfonos de
Venezuela (CANTV)

“...En este último sentido, forzoso es para esta Sala –aun en etapa de ejecución y precisamente por serle consustancial– proveer sobre dicho petitorio (¿cuáles salarios caídos?), pues, la virtualidad de la tutela judicial efectiva supone, no sólo el libre acceso a los órganos de administración de justicia, la posibilidad de hacer valer las pruebas que asistan su pretensión o en descargo, a obtener las medidas cautelares para salvaguardar las resultas de la definitiva, sino también, –y es lo que nos ocupa– a la posibilidad de ejecutar las decisiones judiciales de acuerdo a lo dispuesto en justicia por el operador judicial.

Así, observa la Sala que aun cuando en apariencia, al proveer sobre dicho punto, pueda estimarse la dilucidación de una cuestión controvertida no planteada durante el *iter* principal de fondo (pues la CANTV alega que deben calcularse los salarios hasta diciembre de 1996); no obstante, tal circunstancia deviene en consustancial con la adecuada ejecución del mandamiento acordado por el fallo principal.

En tal sentido, al haberse declarado mediante una decisión pasada con fuerza de cosa juzgada, que los despidos de los trabajadores fueron írritos y contrarios a derecho, es decir, al mediar una sentencia definitiva que ha declarado que la terminación de la relación de trabajo fue efectuada de forma ilegal en directo e incuestionable perjuicio de los trabajadores, y tomando en consideración la pacífica y reiterada conceptualización del salario como una compensación pecuniaria de un hecho social –como lo es la relación de trabajo–, la cual no puede ser estimada como una deuda de dinero sino de valor, resultará forzoso proceder a valorar el petitorio de la representación de los trabajadores, en cuanto a que deba esta Sala determinar qué salario debe calcularse a los fines de que la demandada cumpla con satisfacer uno de los dispositivos del fallo principal, esto es, cancelar los salarios caídos.

Con lo cual, debe sopesarse que la circunstancia de haberse verificado un proceso judicial de una extensa duración, no puede trasladarse en perjuicio de quien ha resultado vencedor, esto es, –tal y como reza el adagio jurídico inveterado– el transcurso del tiempo no puede afectar a quien tiene la razón, ni mucho menos, causarle un perjuicio mayor al que pudo recibir en caso de no haber incoado acción judicial alguna.

En ese mismo sentido, debe esta Sala fijar, como **pauta para la ejecución del presente fallo**, el que se entienda como base de cálculo para cancelar los salarios a los trabajadores ya reenganchados o por reenganchar, aquel salario que corresponda **actualmente para el desempeño del mismo cargo que venía ejerciendo para el momento del irrito despido; ello, de acuerdo a los beneficios estipulados o fijados por las convenciones colectivas, Decretos del Ejecutivos y todos las demás fuentes generadoras de beneficios salariales, indistintamente de su clase o naturaleza, siempre que las mismas, sean de obligatorio cumplimiento para CANTV de conformidad con la Ley o por propia voluntad. Así se declara.**

Igualmente, debe entenderse que en el caso de que los cargos que ocupaban los trabajadores reenganchados o a reenganchar hayan sido eliminados del tabulador de la empresa, la base de cálculo para cancelar sus salarios, debe ser aquel que se corresponda con la remuneración de una función análoga o semejante...”.

2. IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LAS FORMAS DE AUTOCOMPOSICIÓN PROCESAL

Sentencia N°: 01468
Fecha de publicación: 17 de julio de 2001
Caso: Félix Enrique Páez, Ana Celis y Otros vs
Compañía Anónima Nacional Teléfonos de
Venezuela (CANTV)
LOT: 3

“...Al respecto, esta Sala al entender la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores como una prohibición expresa de desistir de la titularidad de un derecho mediante pacto expreso o tácito con el patrono, no obstante considera que el Parágrafo Único del Artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo es inequívoco al expresar que la precitada irrenunciabilidad no excluye la posibilidad de conciliación o transacción, siempre que se haga por escrito y contenga una relación circunstanciada de los hechos que la motiven y de los derechos en ella comprendidos, y que la transacción así celebrada por ante el funcionario competente del trabajo tendrá efecto de cosa juzgada.

Por consiguiente la ley especial que rige la materia aplicable al presente caso, permite la posibilidad de autocomposición y heterocomposición procesal de las partes en una relación laboral, y que la transacción celebrada ante funcionario público competente tiene efecto de cosa juzgada; en consecuencia, mal puede declarar el juez ejecutor el reenganche de trabajadores que hayan conciliado o transigido en la forma dispuesta en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo, dado el elemento “voluntario” que reviste a dichos mecanismos, así como tampoco puede ordenar el reenganche trabajadores que por su propia voluntad (beneficiados por el fallo de la Sala), hayan renunciado a sus cargos en la empresa. En estos casos, el Tribunal Comisionado deberá hacer remisión de los mismos a esta Sala para la decisión correspondiente...”.

Legitimación y Representación

1. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS CONTENIDOS EN EL PODER PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA PARA LA INCIDENCIA DE IMPUGNACIÓN DEL PODER CONSIGNADO POR EL DEMANDADO

Sentencia N°: 00745
Fecha de publicación: 29 de mayo de 2002
Caso: Rafael Rosendo Medina Morales vs República de Venezuela
CPC: 350, 352

“...Por otra parte, se pudo constatar que la referida impugnación del poder consignado por la abogada Magally Aboud Sol, si bien ocurrió en la primera oportunidad en que la parte demandante se hiciera presente en juicio, no es menos cierto, que tal impugnación fue planteada como punto previo contenido en el respectivo escrito de promoción pruebas, por lo cual la parte demandada no pudo haber tenido conocimiento de la citada impugnación, sino hasta llegada la oportunidad en la que fue agregado a los autos el mencionado escrito de promoción de pruebas.

Ahora bien, dadas las circunstancias particulares que rodearon al caso concreto, debe esta Sala aplicar analógicamente las reglas que rigen para la subsanación de los defectos contenidos en el poder presentado por la parte actora, esto es, debe otorgársele a la parte demandada un

lapso de cinco días de despacho previsto en el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, siendo entonces que tal plazo comienza a correr luego que la parte demandada tuvo conocimiento de la referida impugnación, es decir, en fecha 24 de septiembre de 1997, momento en el cual el Juzgado de Sustanciación hizo público el tantas veces mencionado escrito de promoción de pruebas.

Sin embargo aprecia la Sala que la parte demandada –República– no tuvo oportunidad para hacer valer el instrumento poder presentado por ella, ya que en fecha 30 de septiembre de 1997, el Juzgado de Sustanciación ordenó remitir las presentes actuaciones a esta Sala a los fines de decidir la mencionada impugnación, vulnerándose de esta forma su derecho a la defensa al no otorgársele el plazo de los cinco días de despacho a que alude el citado artículo 350 del Código de Procedimiento Civil para contradecir o subsanar los defectos u omisiones del instrumento poder denunciados por la parte actora, todo ello en garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así se decide.

Pues bien, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, y atendiendo a los principios y derechos constitucionales invocados en la presente decisión, este Máximo Tribunal concede un lapso de cinco días de despacho a la parte demandada para que haga valer el poder presentado por la abogada Magally Aboud Sol, o proceda a subsanar el mismo, para lo cual se entenderá abierta una articulación probatoria, todo ello en aplicación analógica de las reglas contenidas en los artículos 350 y 352 del Código de Procedimiento Civil...”.

2. CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA FALTA DE INUTILIZACIÓN DE LOS TIMBRES FISCALES EMPLEADOS PARA EL OTORGAMIENTO DE UN PODER

Sentencia N°: 00685
Fecha de publicación: 16 de mayo de 2002
Caso: Azuaje & Asociados S.C. vs Alcaldía del Municipio Baralt del Estado Zulia

“...Al respecto, la Sala observa que los motivos expresados por la actora en su escrito de contradicción a la cuestión previa, con relación a la mencionada impugnación se refieren a que dicha instrumental no cumple ‘...con los requerimientos estipulados en la Ley de Timbres Fiscales,

ya que simplemente expresa el notario que tuvo a su vista los mencionados timbres fiscales pero en la copia certificada de su reverso (sic) no se evidencia donde se utilizaron tales timbres fiscales...’.

Con relación a este particular, se pudo apreciar que corre inserta a los folios 77 y 78 del expediente copia simple del poder otorgado a los demandados, el cual es objeto de la presente impugnación. En tal sentido, la lectura de la nota de autenticación de dicha instrumental revela que el funcionario que presenció el referido acto de otorgamiento, ‘...tuvo a su vista TIMBRES FISCALES POR BS. 14.000,00...’. No obstante lo indicado, se pudo igualmente constar que no se evidencia de la reproducción fotostática consignada al expediente que tales timbres fiscales hayan sido pegados al reverso del documento. Sin embargo, es conveniente advertir que la mencionada declaración del Notario, conforme a las reglas de nuestro ordenamiento jurídico, resulta suficiente a los fines de entender satisfecho tal requerimiento previsto en la Ley de Timbres Fiscales, toda vez que dicho funcionario autorizado por la ley para dejar constancia de los instrumentos y documentos que le son presentados manifestó textualmente lo siguiente:

...FUE PRESENTADA ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA CÁMARA MUNICIPAL N° 28 DE FECHA 09-08-200, PUBLICADA EN GACETA MUNICIPAL BAJO EL N° 95, DE FECHA 15-08-2001, DONDE SE EVIDENCIA EL CARÁCTER CON QUE OBRA LA OTORGANTE DE SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BARALT DEL ESTADO ZULIA, Y DE CONFORMIDAD EN EL ARTÍCULO 74 NUMERAL 09 DE LA LEY ORGÁNICA DEL REGLAMENTO MUNICIPAL Y EN LA RESOLUCIÓN N° DA-0127-2001 DE FECHA 19-07-2001, DICTADA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO BARALT DEL ESTADO ZULIA, PUBLICADA EN GACETA MUNICIPAL BAJO EL N° 133, DE FECHA 25-07-2001. EL NOTARIO PÚBLICO, **tuvo a su vista TIMBRES FISCALES POR BS. 14.000,00...** (Resaltado de la Sala).

Ahora bien, conviene advertir que el funcionario que presenció el otorgamiento del instrumento poder analizado no hizo referencia alguna a sí tales timbres fiscales habían sido inutilizados. Sin embargo, aprecia esta Sala que ciertamente le fueron, al menos, exhibidos los mismos, con lo cual debe establecerse que cumplida esta primera fase de la formalidad bajo estudio, es decir, la de poner a la vista los timbres fiscales en referencia, es una obligación que queda a cargo del fun-

cionario y ya no de la parte otorgante del poder, la de que estos timbres hayan sido inutilizados.

Por lo tanto estima esta Sala que la mencionada omisión por parte del Notario que presencié el otorgamiento del instrumento en nada afecta la legitimación del apoderado judicial de la parte demandada...”.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA NECESARIA PARA EJERCER LOS RECURSOS DE NULIDAD CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EFECTOS PARTICULARES

Sentencia N°:	00252
Fecha de publicación:	23 de marzo de 2004
Caso:	Jairo José Aranguren Piñuela vs Ministerio del Interior y Justicia
LOCSJ:	121
CRBV:	25, 26, 259

“...Al respecto se observa que el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, dispone:

La nulidad de los actos administrativos de efectos particulares podrá ser solicitada sólo por quienes tengan interés personal, legítimo y directo en impugnar el acto de que se trate.

La norma antes transcrita ha sido objeto de interpretación por esta Sala en varias decisiones, en las que se ha establecido que el mencionado artículo consagra los extremos subjetivos para impugnar la nulidad de los actos administrativos de efectos particulares, es decir, *el interés personal, legítimo y directo*. Sin embargo, ha considerado la Sala en dichas decisiones, que el interés particular de los accionantes deriva de la especial situación de hecho en que éstos pueden encontrarse ante el eventual perjuicio que el acto administrativo pueda ocasionarles, lo cual, en algunos casos, es concordante con el interés general de preservar los límites impuestos por el ordenamiento jurídico a la actividad de la Administración.

Tal conclusión deriva de la interpretación de la Constitución vigente, cuando establece en sus artículos 25, 26 y 259, una evidente voluntad del constituyente por tutelar la constitucionalidad y legalidad de la actividad administrativa y en este sentido, facilitar su control jurisdiccional

extendiendo los mecanismos judiciales y las condiciones para ejercer estos medios, ampliando por ejemplo el requisito del interés legítimo y directo para impugnar un acto de nulidad, a aquellos particulares que sin ser los destinatarios directos del acto administrativo, resultan sin embargo, afectados bajo ciertos supuestos de hecho por la conducta irregular de la Administración. (Sentencia de esta Sala N° 01084 de fecha 11 de mayo de 2000)...”.

4. LEGITIMACIÓN DEL INSPECTOR DE TRIBUNALES PARA RECURRIR ACTOS DE LA COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Sentencia N°:	00451
Fecha de publicación:	11 de mayo de 2004
Caso:	Inspector General de Tribunales vs Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

“...Al respecto cabe destacar, que ya esta Sala se ha pronunciado previamente con relación al punto en discusión (Vid sentencias Nos. 401 y 420 del 13 de marzo de 2003), afirmando la cualidad que asiste al Inspector General de Tribunales para actuar legítimamente contra los actos emanados de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial que, en su criterio, lesionen los intereses difusos o colectivos.

En este sentido, si bien el artículo 23 del Decreto por el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público, otorga, de manera provisional, la competencia disciplinaria a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, reforzado además este carácter, en la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, de fecha 15 de agosto de 2000, tal circunstancia no es óbice para negarle la legitimación al Inspector General de Tribunales, quien como titular del órgano auxiliar del ente decisor, tal como lo establece el artículo 28 del mismo decreto, y dada la condición de unidad autónoma del órgano que preside, por virtud del artículo 22 de la indicada Normativa que rige las funciones de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, cuenta no sólo con la facultad sino también con la obligación de defender la transparencia de los procedimientos y decisiones administrativas dictadas por la

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en ejercicio de su potestad sancionatoria...”.

5. LEGITIMACIÓN E INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Sentencia N°:	00350
Fecha de publicación:	14 de abril de 2004
Caso:	Ramón Nicanor Rodríguez Lobo vs Concejo Municipal del Municipio Autónomo Peña del Estado Yaracuy
CRBV:	26, 257
CPC:	7, 37, 202, 361, 364, 370, 379, 380, 381
LOCSJ:	88, 125, 126, 130

“...En tal sentido conviene destacar que la citada Asociación fundamentó su intervención en lo dispuesto en los artículos 26 y 257 de la Constitución vigente, establece el primero de los citados artículos que: ...*omissis*...

Y en los artículos 370 numeral 3º, 37 y 380 del Código de Procedimiento Civil. ...*omissis*...

Ahora bien, los actos procesales de las partes están sujetos a reglas temporales en lo que se refiere a su oportunidad, a las cuales quedan sujetos según lo establecido en los artículos 7 y 364 del Código de Procedimiento Civil, que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo de anulación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, si bien los terceros interesados, pueden comparecer válidamente en el proceso en cualquier oportunidad, sin embargo sus alegatos y medios defensivos quedan sujetos al carácter preclusivo de los actos procesales. Así en sentencia dictada por la extinta Corte Suprema de Justicia en fecha 26 de septiembre de 1991 (Caso: Rómulo Villavicencio), la Sala sostuvo que:

...En atención a lo dispuesto en los artículos 125 y 126, ambos de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el artículo 130 ejusdem, en el procedimiento del juicio de anulación de los actos de efectos particulares, es el lapso de comparecencia de diez (10) días, de despacho, que ocurre después de admitida la demanda y de publicado el cartel de emplazamiento, a que se contrae el mencionado artículo

125, la oportunidad para que los terceros interesados, partes o no, opongan excepciones o defensas en contra de las demandas de nulidad. **De manera que si se oponen antes o después, intempestivamente, tales alegatos carecen de validez...** (Negrillas del original).

En el presente caso, la ASOCIACIÓN (...) compareció en la etapa de dictar sentencia. En tal sentido y de conformidad con los artículos 379 y 381 del Código de Procedimiento Civil, aplicables supletoriamente al presente caso, por remisión expresa del artículo 88 de la Ley que rige las funciones de este Alto Tribunal, tenía la posibilidad de comparecer en cualquier estado del proceso y no sólo durante el lapso establecido para los terceros interesados, que dispone el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, sin menoscabo del principio de preclusión, que constituye un límite temporal a la actuación procesal de las partes y por tanto, obliga a quien interviene con tal carácter, a aceptar la causa en el estado en que se encuentra, con las consecuentes repercusiones sobre su posibilidad de formular alegatos y promover pruebas, toda vez que el orden procesal dispone que los actos deben ejecutarse en la oportunidad y condiciones establecidas por Ley. En consecuencia, la Sala evidencia que la prenombrada Asociación Civil tiene un interés procesal calificado frente al acto impugnado, que le confiere una legitimación acorde a la de la parte recurrida y por tanto, de conformidad con los argumentos expuestos debe aceptarse como válida su comparecencia y como antes se dejó sentado, sometida al principio preclusivo de las oportunidades defensivas, reconocido en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 202, 361 y 380 del Código de Procedimiento Civil...”.

6. NATURALEZA Y LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR EL ACTO DE CREACIÓN DE UN INSTITUTO AUTÓNOMO

Sentencia N°:	00192
Fecha de publicación:	20 de diciembre de 2001
Caso:	Luis Ismael Mendoza Morales vs Presidente de la República
LOCSJ:	112, 121
LOPA:	72

“...Ha sido alegada, tanto por la representación judicial de la República como por la representación judicial del Instituto Pedagógico Monseñor Rafael Aria Blanco, la naturaleza de acto general de efectos particulares

del Decreto 2.509, con el efecto reflejo de que la determinación de la naturaleza del acto incide directamente sobre la procedencia eventual de las otras dos causales de inadmisibilidad invocadas, como lo son la falta de letigimación o interés el recurrente, y la caducidad de la acción.

Obviamente, si se tratase de un acto general de efectos generales, su carácter normativo derivaría tanto en la imposibilidad de que la acción caduque, como en la cualidad genérica de cualquier ciudadano para intentar la acción según se desprende del contenido del artículo 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y en un procedimiento especial regulado por dicho cuerpo normativo. Mientras que de concluirse que el Decreto N° 2.509 constituye un acto general de efectos particulares, la acción de impugnación sería susceptible de caducidad y requeriría el interés calificado pautado por el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y el procedimiento a seguir sería distinto del establecido para la tramitación de los actos generales de efectos generales.

Por tanto, debe la Sala previamente establecer la naturaleza jurídica del acto impugnado, para luego determinar la procedencia o no de las causales alegadas.

En tal sentido, para el momento actual existe pacífica aceptación en superar el antiguo postulado doctrinario y jurisprudencial que restringía la noción de los actos administrativos generales a aquellos actos de contenido y de rango normativo.

Más amplia y flexiblemente, la generalidad de un acto administrativo se percibe hoy como predicable de aquellos actos que tienen un carácter o rango formal normativo -que crean normas jurídicas abstractas o reglas de derecho - de aquellos dirigidos a un número indeterminado e indeterminable apriorísticamente de destinatarios, e inclusive, su idoneidad para ser aplicado en forma reiterada en el futuro.

El origen patrio de la ruptura del molde que fusionaba los actos administrativos generales o de efectos generales sólo con los actos de contenido normativo, vino propiciada, por la redacción del artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que se refiere a los actos administrativos de carácter general o *que interesen a un número indeterminado de personas*.

Por el contrario, el acto administrativo de efectos particulares se conceptúa caracterizándolo por su ausencia o falta de contenido normativo destinado a sujetos específicos e individualizables perfectamente y por el agotamiento de su eficacia causal al ser aplicados.

A su vez, los actos administrativos generales pueden ser de efectos particulares en atención a la formación de su calificación gramatical con fundamento en su rango formal y en su incidencia sobre un número determinado o determinable de sujetos. En otras palabras, no siempre coincide la calificación o rango formal del acto como general, con la particularidad o especificidad de su contenido respecto a un número determinado o determinable de personas que reciben sus efectos.

En este proceso de decantación conceptual quedó descartada la radical posición de la doctrina italiana que considera que todo acto administrativo debe referirse a una actividad concreta desarrollada por un agente administrativo, referida a casos concretos, es decir, un acto emitido en el ejercicio específico de funciones administrativas. De allí que para este sector doctrinal todo acto que emane del agente administrativo y tenga carácter general o abstracto no será un acto administrativo sino de la administración.

En el caso de autos, estima la Sala que el Decreto 2.509 del 27 de diciembre de 1977, es, efectivamente, un acto administrativo general de efectos particulares, dada su incuestionable naturaleza autorizatoria favorable a la esfera jurídico-patrimonial de una persona moral de derecho privado. En tal sentido, el Decreto no crea al Instituto sino que autoriza su creación y funcionamiento.

En el orden de ideas expuesto, mientras que la calificación formal del acto -Decreto- alude a un acto administrativo tradicionalmente general, su causalidad y destino son los propios de un acto administrativo de efectos particulares.

Respecto a su causalidad, el Decreto 2.509 expresamente declara en su artículo 1º que se “...*Autoriza la creación y funcionamiento del Instituto Universitario Pedagógico de Caracas Monseñor Rafael Arias Blanco, con sede en Caricuao, Región Capital, Distrito Federal*”. En consecuencia, el mencionado Decreto no es sino la expresión del ejercicio de la técnica autorizatoria por parte del Ejecutivo, en el presente caso, por medio del cual una actividad y solicitudes privadas son

consentidas expresamente por la autoridad facultada por la Ley, previa valoración del interés público sobre el cual podría incidir.

Respecto al destino y a los destinatarios del acto, al constituir un acto autorizatorio, el Decreto no ha creado ninguna regla de derecho impersonal y abstracta, más a su vez, su destinatario es una persona jurídica de derecho privado y su efecto se agotó en la habilitación o autorización de la actividad educativa por el Instituto. De manera que no resulta subsumible en ninguno de los supuestos o categorías conceptuales inventariadas por la jurisprudencia y la doctrina para calificar a los actos administrativos generales de efectos generales.

Ahora bien, la circunstancia de que una determinada actividad incida directa y sensiblemente sobre el interés público -como sucede con la actividad educativa- no puede confundirse ni con la necesaria condición de servicio público de tal actividad, ni con la necesaria naturaleza general o jurídico-pública de cada uno de los actos mediante los cuales se autorice, ejecute o cumpla esa actividad.

En el caso de autos, aún cuando la labor educativa desarrollada por el Instituto, al amparo de las Leyes y Reglamentos vigentes en materia educativa incida sobre un número, en apariencia, indeterminado de jóvenes en la medida en que en el futuro se “conviertan” en estudiantes del mencionado Instituto, lo cierto es que el Decreto 2.509 en tanto acto autorizatorio –autorización operativa– sólo recae directa e inmediatamente en la esfera jurídico –subjetiva de un sujeto perfectamente determinado: la Asociación Civil que titulariza la autorización para desarrollar materialmente actividades educativas, constituyendo una situación subjetiva individual otorgado y un derecho sólo para la Asociación autorizada.

En consecuencia, estima la Sala, que el Decreto 2.509, en cuanto acto autorizatorio, es un acto general de efectos estrictamente particulares. Así se declara.

Tratándose de un acto administrativo general de efectos particulares, estima la Sala que el recurrente no ostenta el interés que exige el artículo 121 de la ley que rige las funciones de este Máximo Tribunal. En efecto, ninguno de los alegatos explanados por el recurrente denota una incidencia del mencionado Decreto 2.509 sobre su esfera jurídico-subjetiva y que lo alegado por el recurrente acerca de una serie de actuaciones y omisiones del Ministerio de Educación que le han causado, según sostiene, un perjuicio que lo mantiene en un “limbo” laboral,

así como supuestos hechos arbitrarios y antidemocráticos a cargo del Director del IUPMA, no lleva a esta Sala a determinar cuál es la vinculación causal directa de dichos actos con el Decreto impugnado y con algún vicio de ilegalidad intrínseco al Decreto y la manera en cómo el Decreto incide negativamente sobre la esfera subjetiva del recurrente.

La Sala estima por tanto, que el recurrente no ostenta el interés exigido por el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia para accionar en contra del Decreto 2.509, por cuanto ni en su escrito recursivo ni en el escrito mediante el cual da contestación a las cuestiones de inadmisibilidad que le fueran opuestas a su recurso, se evidencia o fundamenta una relación causal entre el Decreto 2.509 y algún vicio de ilegalidad o inconstitucionalidad, o daño específico, determinado, o cuantificable, que incida sobre su esfera jurídico subjetiva...”.

7. REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Sentencia N°: 01827
Fecha de publicación: 20 de noviembre de 2003
Caso: Dirección Ejecutiva de la Magistratura vs Ministerio del Trabajo

“...De la transcripción anterior se observa, que el planteamiento del tercero interviniente en el presente proceso, proyecta lo que en apariencia podría catalogarse como una contradicción entre ambas normas de un mismo texto legal, pero en realidad de un análisis preciso de las mismas, se observa claramente que la Coordinación General es, como dice el artículo 6, el órgano responsable de la organización y ejecución de la acción institucional de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con facultades para representar a ésta por ante los demás órganos del Poder Público. Por otra parte, la Oficina de Asesoría Jurídica es, como bien lo establece el artículo 14, una unidad encargada de asesorar y representar a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, pero subordinada a la Coordinación General, ya que no puede ser en modo alguno, un ente independiente en sus actuaciones respecto a la Coordinación General, pues ello iría en contra de las atribuciones de esta última y en consecuencia, presentaría una potencial situación de anarquía en el desarrollo de los fines para los cuales fue creada la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.(...)”

Finalmente se observa que en efecto, el literal “a” del artículo 6 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, efectivamente otorga la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM) a la Coordinación General, confiéndole entre otras facultades, la de representarla en las actividades internas y externas y ante los demás órganos del Poder Público, en consecuencia, siendo el Poder Judicial uno de los órganos del Poder Público, es factible inferir que la Coordinación General está facultada para ejercer la representación en juicio de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM)...”.

Nota: Conforme lo dispone el artículo 15 de la novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura la ejercerá el Director Ejecutivo.

8. RÉGIMEN PREVISTO EN LA LOPNA EN TORNO A LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Sentencia N°:	00850
Fecha de publicación:	11 de junio de 2003
Caso:	Manuel Dos Santos Orfao vs Compañía Anónima Electricidad de Occidente (ELEOCCIDENTE)
CC:	261, 263, 277
LOPNA:	87

“...Para la fecha de interposición de la presente demanda (15 de junio de 1998), se encontraba vigente la Ley Tutelar del Menor, publicada en *Gaceta Oficial* N° 2.710 (Extraordinaria), de fecha 30 de diciembre de 1980, la cual en su texto no contemplaba una disposición específica, con relación a la representación que en juicio ejercían los padres de sus menores hijos.

De ahí que era inevitable recurrir a la normativa general prevista en el Código Civil, conforme a la cual ‘...*Durante el matrimonio, la patria potestad sobre los hijos comunes corresponde, de derecho, al padre y a la madre, quienes la ejercerán conjuntamente, en interés y beneficio de los menores y de la familia...*’ (artículo 261), dispositivo

este último que se complementaba con lo establecido en el artículo 263 *eiusdem* que remitía a los efectos de ‘...la administración de los bienes de éstos y su representación en los actos civiles...’ al artículo 277 del mismo cuerpo normativo, que excepcionalmente le permitía ejercer a uno solo de los progenitores la representación y administración de los bienes del menor, cuando el otro era menor de edad, estuviere sometido a curatela o no supiere leer ni escribir, dado que de lo contrario ésta debía realizarse en forma conjunta.

Ahora bien, a partir del 1º de abril de 2000, momento en el cual entró en vigencia la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, publicada en *Gaceta Oficial* N° 5.266, Extraordinario del 2 de octubre de 1998, las reglas procesales arriba expresadas sufren modificaciones que deben ser destacadas.

En efecto, el artículo 87 del citado texto normativo, a pesar de no referirse al punto atinente a la posibilidad de que los padres representen en juicio a sus hijos en forma separada en lugar de conjunta, introduce una innovación al asignarle a los adolescentes plena capacidad para ejercer directa y personalmente su derecho a la acción, tal y como a continuación se transcribe:

Todos los niños y adolescentes tienen derecho a acudir ante un Tribunal competente, independiente e imparcial, para la defensa de sus derechos e intereses y a que éste decida sobre su petición dentro de los lapsos legales. **Todos los adolescentes tiene plena capacidad de ejercer directa y personalmente este derecho.**

Para el ejercicio de este derecho, el Estado garantiza asistencia y representación jurídica gratuita a los niños y adolescentes que carezcan de medios económicos suficientes.

De manera que en la actualidad es posible que un adolescente dirija una petición a un Tribunal de la República, sin estar representando por sus padres. De ahí surge la pregunta relativa a si es entonces permitido que ello ocurra con la anuencia y representación de uno solo de sus progenitores, lo cual a juicio de esta Sala, debe resolverse de modo afirmativo, a pesar de que no existe una disposición que expresamente lo reconozca...”.

Medidas Cautelares

1. DIFERENCIAS ENTRE LA MEDIDA DE DECLARATORIA DE URGENCIA Y LA DE MERO DERECHO

Sentencia N°: 00324
Fecha de publicación: 13 de abril de 2004
Caso: Jorge Rafael Delgado vs Ministerio de la Defensa
LOCSJ: 135

“Ahora bien, el artículo 135 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, es del tenor siguiente: ...*omissis*...

Dicho artículo, contempla dos situaciones distintas que no deben confundirse, por cuanto procediendo una pudiera no hacerlo la otra, siendo diferentes los supuestos para acordarla y la justificación de su existencia como son: 1.- Que se declare la urgencia del caso, y 2.- Que el asunto se tramite como un punto de mero derecho.

Al examinarse los términos de la petición formulada por el actor, la Sala advierte que su pedimento está referido a que se declare la causa como un asunto de mero derecho, por tanto pasa a proveer sobre lo solicitado.

En reiterada jurisprudencia de la Sala se ha establecido que la declaratoria de la causa como un asunto de mero derecho, sólo procede en aquellos casos en que para la resolución de la controversia baste la simple confrontación de normas, ello por tratarse de un análisis sobre

aspectos jurídicos sin que exista discusión alguna sobre hechos, lo cual permite obviar una fase que resulta innecesaria en procesos de tal naturaleza, como lo es la etapa probatoria...”.

2. EJERCICIO DEL PODER CAUTELAR GENERAL DEL JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sentencia N°:	00791
Fecha de publicación:	5 de junio de 2002
Caso:	Arquidiócesis de Mérida y Otra vs Decreto del Gobernador del Estado Mérida
CRBV:	7, 26, 259, 335

“...Igualmente, considera la Sala que a pesar de que en el presente caso no se cumplen los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para acordar la medida de suspensión del acto impugnado, sin embargo estima, en defensa del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, que debe acudir al poder cautelar general del juez contencioso administrativo, conforme al cual éste puede acordar cualquier medida que considere adecuada a esta finalidad. De allí que estima conveniente acordar parcialmente con lugar la medida cautelar, en el sentido de permitir el acceso a los documentos y archivos de la Fundación ‘Sor Juana Inés de la Cruz’, que existían al momento en el que fue rescindido el Convenio impugnado. Todo ello por considerar que de lo contrario se impediría el ejercicio del derecho a la defensa de la parte actora. Así se declara.

Estima la Sala que esta última es precisamente la misión de la justicia administrativa, motivo por el cual el Constituyente dotó de amplios poderes tutelares al Juez con el objeto de proteger los derechos de los particulares, todo lo cual, se explica y justifica por el proceso de transformación que viene sufriendo el Estado, como en efecto lo señala la Exposición de Motivos de la Constitución.

Sin embargo, la tutela efectiva que presta el juez contencioso administrativo, a los derechos e intereses constitucionales de los particulares, debe ser acorde con los intereses que debe proteger el Estado frente los administrados, y en especial, cuando estamos frente un contrato administrativo como en el presente caso, el cual, está sometido a un régimen jurídico distinto, donde debe prevalecer el interés general del mejor desempeño en la prestación del servicio público. No obstante, puede suce-

der que estos intereses no estén claros, sean discutibles, y es por ello que para evitar daños mayores, nuestro Texto Fundamental confiere al juez, una serie de poderes, como se ha señalado, con la finalidad de restablecer de la manera más inmediata las situaciones jurídicas subjetivas, posiblemente lesionadas por la actividad administrativa.

Por consiguiente, ante la presunta violación de derechos constitucionales como el derecho a la defensa y debido proceso de las recurrentes, dada la imposibilidad material en que alegan encontrarse por no tener acceso a sus archivos y documentos para la mejor defensa de sus intereses en el juicio de nulidad y el perjuicio irreparable o de difícil reparación que ello pudiera causarles, la Sala analizado el expediente, con fundamento en la disposición contenida en el artículo 259 de la Constitución en concordancia con la norma que instituye la *“tutela judicial efectiva”* (artículo 26 *eiusdem*) y en el contexto de lo dispuesto por el artículo 335 de la Carta Fundamental que establece la obligación del Tribunal Supremo de Justicia y, en consecuencia, de esta Sala Político Administrativa de *“...garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales...”*, en virtud del carácter normativo del Texto Fundamental, reconocido expresamente en el artículo 7 que señala que *“...la Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”*, considera que debe declarar **parcialmente con lugar** la solicitud de amparo cautelar, en el sentido de permitir el acceso a los archivos, correspondencia, libros y documentos pertenecientes a dicha Fundación, cuya revisión se autoriza solamente hasta los existentes al 20 de septiembre de 2001, fecha en la cual se rescindió el convenio. Así se decide...”.

3. INADMISIBILIDAD DEL AMPARO CAUTELAR SOLICITADO CONJUNTAMENTE CON MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE EFECTOS

Sentencia N°:	00153
Fecha de publicación:	25 de febrero de 2004
Caso:	Teolindo Cordero Rosales vs Ministro de la Defensa
LOADGC:	6

“...En el presente caso según se desprende de la narrativa de este fallo, el actor ejerce el recurso de nulidad conjuntamente con acción de am-

paro cautelar, y medida cautelar de suspensión de efectos; en tal sentido, la Sala advierte que en repetidas ocasiones ha fijado su posición en los casos en que se ejerce la acción de amparo conjuntamente con una solicitud de suspensión de efectos y no de manera subsidiaria.

Al respecto, se observa que al presentar la solicitud de amparo de acuerdo a las previsiones de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales de manera conjunta a la solicitud de medida cautelar de suspensión de efectos del acto, sin darle carácter subsidiario a éstas, la solicitante acudió a dos vías judiciales alternas para lograr una protección eficaz de sus pretendidos derechos constitucionales. Así resulta inadmisibles la acción de amparo propuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numeral 5, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales...”.

4. OBJETO DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE EFECTOS

Sentencia N°: 00455
Fecha de publicación: 11 de mayo de 2004
Caso: Cotécnica La Bonanza, C.A. vs Ministerio del Trabajo

“...De igual modo debe señalarse, que la mencionada medida cautelar sólo puede ser acordada con respecto al acto que se recurre, a menos que sea aplicable la teoría de los llamados actos consecuenciales, con lo cual queda excluida toda posibilidad de suspender los efectos de una resolución distinta a la impugnada.

Lo anterior guarda relación con la presente controversia, en virtud de que la parte accionante solicitó tanto la suspensión de los efectos de (...) como de la Resolución (...), siendo esta última la única que constituye el objeto del recurso. De ahí que, deba la Sala limitar su análisis a verificar la procedencia de la aludida solicitud con respecto al acto que agotó la vía administrativa...”.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE EFECTOS

Sentencia N°: 00154
Fecha de publicación: 25 de febrero de 2004
Caso: (GN) Héctor Salvador Ortiz Sambrano vs Ministro de la Defensa
LOCSJ: 136

“...Es criterio reiterado de este Supremo Tribunal, que la suspensión de efectos de los actos administrativos a que se refiere el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, constituye una medida preventiva dispuesta por nuestro ordenamiento jurídico, por la cual, haciendo excepción del principio de ejecutoriedad de tales actos, consecuencia de la presunción de legalidad, se procura evitar lesiones irreparables o de difícil reparación al ejecutarse una eventual decisión que anule el acto administrativo, porque ello podría constituir un atentado a la garantía del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Por consiguiente, debe el juzgador velar porque su decisión se fundamente no sólo en un simple alegato de perjuicio, sino en la argumentación y acreditación de hechos concretos, de los cuales surja la convicción de un posible perjuicio real y procesal para el accionante.

De tal manera, dispone el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: ...*omissis*...

En consecuencia, la medida preventiva de suspensión de efectos procede sólo cuando se cumplan concurrentemente los supuestos que la justifican, es decir, que sea necesaria a los fines de evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación y por otra parte, para evitar que el fallo quede ilusorio y además, resulte presumible que la pretensión procesal principal resultará finalmente favorable al recurrente, agregándosele así mismo, la adecuada ponderación del interés público involucrado. Es entonces, que deben comprobarse los requisitos de procedencia de toda medida cautelar, lo que significa que el riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y la presunción grave del derecho que se reclama.

En tal sentido, el análisis correcto acerca de la procedencia de la medida cautelar solicitada requiere, además de la verificación del llamado *periculum in mora*, la determinación del *fumus boni iuris*, por cuanto el primero

es exigido como supuesto de procedencia en el caso concreto, el último, es la presunción grave del buen derecho, es el fundamento mismo de la protección cautelar, por cuanto en definitiva, sólo a la parte que posee la razón en juicio pueden causársele perjuicios irreparables que deben ser evitados, bien que emanen de la contraparte o sean efecto de la tardanza del proceso. Por consiguiente, el ante mencionado principio se encuentra inmerso en las exigencias requeridas en el citado artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, para acordar la suspensión de efectos del acto impugnado, cuando dicha disposición establece que la medida ha de ser acordada *‘teniendo en cuenta las circunstancias del caso’*.

De tal manera, que resulta necesario reiterar el criterio establecido por esta Sala en varias oportunidades, según el cual la amenaza de daño irreparable que se alegue debe estar sustentada en un hecho cierto y comprobable que deje en el ánimo del sentenciador la certeza de que, de no suspenderse los efectos del acto, se le ocasionaría al interesado un daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva; en consecuencia, no es suficiente fundamentar la solicitud en un supuesto daño eventual, sino que el daño alegado debe estar apoyado en elementos de prueba que establezcan suficientemente la presunción del mismo...”.

6. MEDIDAS PROVISIONALÍSIMAS

Sentencia N°:	00258
Fecha de publicación:	23 de marzo de 2004
Caso:	William Fernando Uribe Regalado vs Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela
CRBV:	27

“...Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, la doctrina y la jurisprudencia han destacado la necesidad de desarrollar el poder cautelar del juez contencioso-administrativo derivado de la consagración expresa en el Texto Fundamental del derecho a la tutela judicial efectiva. De allí que la jurisprudencia de la Sala se ha visto conminada a ampliar este poder cautelar que incluso expresamente refiere la Exposición de Motivos de la Constitución, indicando que *‘...la legislación deberá dotar al juez contencioso administrativo de todo el poder cautelar necesario para decretar de oficio o a instancia de parte, cualquier tipo de medida cautelar que fuere necesaria para garantizar la tutela judicial efectiva de los administrados y el restableci-*

miento de sus situaciones jurídicas infringidas mientras dure el proceso de que se trate, bien sea a través de órdenes de hacer o no hacer, incluyendo el pago de sumas de dinero, que se impongan a la administración dependiendo del caso concreto...’.

En el caso que se plantea, los apoderados judiciales del recurrente solicitan se decrete medida cautelar provisionalísima, ‘...a los fines de que no se vea interrumpida la carrera de medicina de nuestro representado y por ende causarle un daño irreparable, hasta tanto se dilucide la presente acción y se aclaren las circunstancias en la que fue reprobado el joven estudiante en la materia Cirugía III del presente año lectivo 2002-2003, y se pruebe ante esta Superior instancia la flagrante violación del derecho constitucional establecido en los artículos 19, 21, 49, 102 y 103 de la Constitución...’.

En este sentido, la Sala en sentencia de fecha 16 de marzo de 2000, recaída en el caso: *Constructora Pedeca C. A.*, fijó los criterios acerca de la utilización de medidas provisionalísimas en el contencioso administrativo, en el contexto de la Constitución de 1999, de la manera siguiente:

...Dicho planteamiento se enmarca en una formulación de más amplio alcance que conlleva a replantear si en el seno de un proceso contencioso administrativo, en el tiempo de duración del trámite incidental mediante el cual el juez debe otorgar o denegar la tutela cautelar, el juez puede adoptar las llamadas ‘**medidas provisionalísimas o pre-cautelares**’, destinadas a preservar la efectividad de la decisión que recaiga en el incidente principal cautelar, esto es, en tanto se tramita y resuelve el incidente de suspensión o cualquier otra medida promovida por el recurrente.

En efecto, la potestad de los Jueces y Tribunales de adoptar este tipo de medidas, responde a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano jurisdiccional, evitando que un posible fallo a favor de la pretensión ‘...quede desprovisto de la eficacia por la conservación o consolidación irreversibles de situaciones contrarias a derecho o interés reconocido por el órgano jurisdiccional en su momento’ (Sentencia del Tribunal Constitucional Español de fecha 17 de diciembre de 1992). ...*omissis*...

No obstante lo anterior, esta Sala debe ser muy cuidadosa al interpretar la inmediatez antes referida en cuanto a la suspensión cautelar de efectos *in limine litis* de un acto administrativo, una actuación material o una vía de

hecho, fundamentada en presuntas violaciones de derechos constitucionales. En vista que el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida, a que se refiere el artículo 27 constitucional, no debe propender a la violación de otros derechos constitucionales de igual o similar status, esto es en el caso de marras, que la pretensión de cautela anticipada solicitada por el quejoso por la presunta violación del derecho a la defensa, al debido procedimiento y a las libertades económicas y otros derechos conexos no debe generar la violación inminente del derecho a la defensa y al debido proceso del presunto agravante, dado que ninguna de las referidas libertades privan o prevalecen las unas sobre las otras.

Las anteriores razones permiten analizar la procedencia *in limine litis* de la suspensión cautelar de los efectos de la manifestación de la voluntad de la Administración, que es retada en cuanto a su validez, en el presente proceso; y estudiar la posibilidad de otorgar una cautela previa en un proceso cautelar constitucional, como en este caso lo es el amparo, que a su vez es accesorio del proceso contencioso administrativo de la nulidad del acto ...*omissis*...

Visto lo anterior debe esta Sala afirmar la potestad del Juez Contencioso-Administrativo para acordar las denominadas “medidas provisionálissimas” como mecanismo idóneo dentro de la tutela cautelar para garantizar el tantas veces mencionado principio de la tutela judicial efectiva. Ello será lo procedente cuando estén presentes los requisitos ya mencionados en este fallo y hayan sido ponderados los derechos e intereses de la parte que pueda resultar afectada por la medida. Así se declara.

Asentado así este criterio de la Sala, las referidas medidas cautelares serán procedentes sólo cuando cumplan con los requisitos de procedencia, referidos al *fumus boni iuris*, *periculum in mora* y *periculum in damni*, lo cual permite acordar la tutela anticipada en aquellos casos en los cuales el solicitante demuestre la necesidad de asegurar la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano jurisdiccional, es decir, cuando quede demostrado el riesgo *manifiesto* de frustrar la efectividad de la tutela que ha de dispensar la sentencia final, y no el simple hecho de que se le pueda ocasionar al solicitante un perjuicio. (GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO, *La Batalla por las medidas cautelares*. Editorial Civitas C.A. 1995, p. 182 y ss.)

De allí que la doctrina nacional afirma que el otorgamiento de este tipo de medida anticipada, debe ser analizado en un contexto de extrema urgencia, lo cual supone llevar los *standars* de valoración a los niveles más altos...”.

7. VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. SU IMPROCEDENCIA.

Sentencia N°:	00609
Fecha de Publicación:	9 de junio de 2004
Caso:	American Management Institute at Venezuela, Ami, C.A., vs Consejo Nacional de Universidades (caso: Preston University)
CRBV:	106

“Así las cosas, estima la Sala pertinente examinar tanto los argumentos de las partes como la propia documentación cursante en autos, a los fines de determinar si la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho y si por vía de consecuencia, la pretensión cautelar formulada por la actora resulta o no procedente.

A este respecto, debe observarse que de acuerdo a lo expuesto por la accionante en su escrito recursorio (folio 11), el Consejo Nacional de Universidades emitió, en fecha 12 de noviembre de 2001, una comunicación recibida por la demandante en la cual hace saber que tienen en su poder “... *documentos emitidos por esa Universidad, en los cuales se ofrecen diferentes cursos de postgrado, sin que en los archivos del Consejo Nacional de Universidades repose alguna resolución que la faculte para la realización de tales actividades en el territorio nacional. Nuestro interés es dialogar con representante en Caracas sobre la situación legal, por lo que le agradezco su presencia en la Oficina de Planificación del Sector Universitario, Torre Capriles, piso veinte, Plaza Venezuela, en el día lunes 10-11-2001, a las 2 p.m.*”. (Resaltado de la Sala).

Asimismo, se tiene que en fecha 4 de febrero de 2002, el Consejo Nacional de Universidades dictó la Resolución N° 027, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.390, de fecha 22 de febrero de 2002, que dispone lo siguiente:

(...) De acuerdo al informe presentado por el Director de la Oficina de Planificación del Sector Universitario, Dr. Luis Fuenmayor Toro, sobre la inspección realizada al Núcleo o Extensión de la Preston University en Venezuela, en la ciudad de Caracas, acordó solicitarle a dicha Institución que suspenda las actividades académicas y administrativas que está realizando, hasta tanto no cumpla con

los requisitos legales establecidos para que el Consejo Nacional de Universidades autorice su funcionamiento (...).

Se observa igualmente, que en el mismo libelo de demanda (folios 11 y 12), se indica que en fecha 14 de febrero de 2002, el Consejo Nacional de Universidades, mediante Oficio signado bajo el N° CNU-SP-RI-048/2002, dirigido a la “Universidad de Preston”, expresó lo siguiente:

...Hago de su conocimiento que el Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria de fecha 29 de enero de 2002, acordó aprobar el informe presentado por la Oficina de Planificación del Sector Universitario, Dr. Luis Fuenmayor Toro, sobre la inspección realizada al Núcleo o Extensión de la PRESTON UNIVERSITY en Venezuela, en la ciudad de Caracas, en el sentido de solicitarle a dicha institución **que suspenda las actividades académicas y administrativas que está realizando, hasta tanto no cumpla con los requisitos legales establecidos para que el Consejo Nacional de Universidades autorice su funcionamiento...** (*Resaltado de la Sala*).

Finalmente se evidencia de autos, que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, al dictar su decisión de fecha 27 de mayo de 2003, fundamentó el *fumus bonis iuris* en el argumento de que a su criterio “...la presunción de buen derecho fue efectivamente constatada por este Órgano Jurisdiccional mediante el fallo objeto de la presente oposición, por cuanto de los autos no se desprende que se haya instaurado procedimiento administrativo previo tendiente a suspender las actividades de la quejosa...”.

Precisado lo anterior debe la Sala resaltar que, a pesar de no ser esta la oportunidad para analizar todos los aspectos que involucra la educación como actividad primaria del Estado, es necesario dejar establecido que el derecho a prestar el servicio educativo por parte de instituciones privadas, no tiene carácter absoluto ya que por una parte se encuentra delimitado ex lege (el texto constitucional refiere que dichas instituciones educativas deben cumplir de manera permanente con los requisitos éticos, académicos, científicos, económicos, de infraestructura y los demás que la ley establezca) y por otra parte, prevalece la existencia de un deber-potestad del Estado, bajo el imperativo constitucional establecido en el artículo 106 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de vigilar e inspeccionar a las instituciones educativas de carácter privado, lo cual realiza el Estado con respecto a las institucio-

nes de educación superior, fundamentalmente a través del Consejo Nacional de Universidades.

Ahora bien, visto lo expuesto precedentemente y el sustento de la decisión apelada, considera la Sala pertinente expresar y sin que este señalamiento constituya un pronunciamiento sobre el fondo del recurso de nulidad interpuesto por ante el *a quo*, que en el caso tratado, de las actas procesales que conforman el presente expediente (referidas con anterioridad) se desprende que la querellante estuvo en conocimiento de las actuaciones que venía ejecutando el Consejo Nacional de Universidades, al punto que se recibieron comunicaciones y se celebraron reuniones a los fines de tratar los diferentes planteamientos realizados por el referido organismo, no evidenciándose por tanto una flagrante violación de los derechos constitucionales invocados; todas estas circunstancias vienen a reflejar, la errónea apreciación que sobre los hechos acontecidos efectuó la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo al momento de decretar el amparo cautelar y desechar la oposición realizada por la parte accionada.

Sumado a lo anterior, se debe destacar que para examinarse la denuncia de violación del derecho al debido proceso y al derecho a la defensa, de la manera en que la formuló la actora, se hacía necesario revisar la legalidad implícita en el acto cuestionado, dado que se requiere determinar no sólo la condición jurídica de la sociedad mercantil American Management Institute At Venezuela, Ami, C.A., frente a la prestación del servicio educativo aquí tratado, sino que además es menester clarificar cuál es el régimen legal aplicable al supuesto planteado en autos, y a partir de todo ello evaluar si la decisión de la Administración infringió la normativa vigente, circunstancias estas que escapan del análisis que le corresponde efectuar al juzgador en el marco del amparo cautelar.

Como consecuencia de todo lo precedentemente expuesto, es por lo que resulta forzoso revocar el fallo dictado por Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en fecha 27 de mayo de 2003, mediante la cual se declaró sin lugar la oposición al amparo cautelar decretado mediante sentencia del 10 de abril de 2002. Así se declara”.

Nota: La Sala Constitucional en fecha 6 de abril de 2005, acordó de oficio, medida cautelar de suspensión de efectos de la sentencia No. 00609 del 9 de junio de 2004.

Pruebas

1. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA PROMOCIÓN Y EVACUACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL A LOS MEDIOS DE PRUEBA, TALES COMO, VIDEOS Y FOTOGRAFÍAS

Sentencia N°: 00023
Fecha de Publicación: 27 de enero de 2004
Caso: Cartuchos Deportivos Arauca vs Banco Industrial de Venezuela, C.A.

“En tal sentido, cabe destacar que dicho video participa de la misma naturaleza que la prueba documental, la cual, según Devis Echandía consiste en *“...toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera...”*. (Vide. DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo 2. Zavala Editor, Colombia. Pág. 486).

Por lo tanto, tratándose de un medio probatorio cuya naturaleza se asemeja a los documentos, la consecuencia que se deriva de ello viene dada porque a éstos se les aplican analógicamente, para su promoción y evacuación, las mismas reglas que rigen para la prueba por escrito y en tal virtud se observa que dicho instrumento debió acompañarse al escrito de promoción de pruebas respectivo, circunstancia que, como ha sido advertido en las líneas que anteceden, fue omitida por lo que debe la

Sala, una vez más, confirmar la decisión que al respecto emitiere el Juzgado de Sustanciación en fecha 24 de abril de 2003. Así se decide.

Iguales consideraciones deben realizarse para el caso de la fotografía promovida en el numeral 61 del escrito de pruebas presentado por la actora en fecha 20 de febrero de 2003, la cual también participa de la misma naturaleza de la prueba documental y por ende, como en el caso de las pruebas antes analizadas, deben consignarse junto al escrito de promoción respectivo, ya que de lo contrario deberán ser declaradas inadmisibles...”.

2. EXCEPCIONES EN TORNO A LA OPORTUNIDAD EN QUE DEBE PROMOVERSE Y EVACUARSE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Sentencia N°:	00023
Fecha de Publicación:	27 de enero de 2004
Caso:	Cartuchos Deportivos Arauca vs Banco Industrial de Venezuela, C.A.
CPC:	434, 435

“...La regla general para aquellos casos en que una parte pretende hacer valer un documento en juicio, consiste en que el momento de promoción y evacuación de los mismos debe ser coetáneo; sin embargo, el Código de Procedimiento Civil, consagra supuestos excepcionales a dicho principio.

Así, por ejemplo, los artículos 434 y 435 del mencionado cuerpo normativo, permiten diferir la consignación de aquellos instrumentos que sean **fundamentales** privados o públicos para la fase de evacuación de pruebas, o cuando se trate de documentos que sin ser fundamentales son públicos y por tanto, pueden ser traídos “...*hasta los últimos informes...*”, exigiéndose, únicamente, en ambos casos que la parte indique “...*el lugar donde se encuentren, o sean de fecha posterior, o que aparezca, si son anteriores, que no tuvo conocimiento de ellos...*”.

3. VALIDEZ DE LA EXPERTICIA EFECTUADA POR UN SOLO EXPERTO

Sentencia N°: 02340
Fecha de publicación: 23 de octubre de 2001
Caso: Baan de Venezuela, S.A. vs SENIAT
CPC: 451, 454

“...Tal y como ha quedado relatado en los antecedentes, una de las defensas se circunscribe a que el Código Orgánico Tributario no establece que la prueba de experticia deba ser practicada necesariamente por tres expertos, y que por el contrario, se debe permitir la promoción de cualquier prueba admitida en derecho, como por ejemplo la prueba de experticia establecida en la Ley de Reforma Agraria, donde se nombra a un solo experto. De la misma manera sostienen, que los contribuyentes promueven la experticia prevista en el Código de Procedimiento Civil, por ser la que generalmente ha sido adoptada por los tribunales contencioso tributarios.

Al respecto, la Sala estima conveniente hacer las consideraciones que a continuación se transcriben:

Conforme al artículo 223 del Código Orgánico Tributario, las normas del Código de Procedimiento Civil rigen supletoriamente en los procesos contencioso tributarios para todas aquellas situaciones no previstas en él. Es por ello, que contrariamente a lo señalado por la contribuyente resulta incuestionable que los Tribunales Contenciosos Tributarios apliquen las normas que regulan la prueba de experticia contenidas en el mencionado Texto Adjetivo Civil. Así se decide.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, debe esta Sala analizar las restantes defensas opuestas por la contribuyente, fundamentalmente en lo que respecta a su posible “...avenimiento...” al experto nombrado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), aunque en la oportunidad legal correspondiente no se haya acordado con la administración tributaria en el nombramiento de un solo experto para que practicara la experticia contable promovida por la recurrente, por cuanto consideraron que constituyen una carga económica los honorarios presentados por el mismo, lo cual le impedirían ejercer su dere-

cho a la defensa por no poder evacuar dicha prueba, dada la carga económica excesiva que ello implica.

Dicha representación judicial agrega, que si bien la figura del “...avenimiento...” no está expresamente prevista en el Código de Procedimiento Civil, “...por no ser contraria al orden público procesal y por ser en este caso un mecanismo que permite el ejercicio del derecho a la defensa de nuestra representada sin que a su vez, desmejore el derecho de defensa de la parte contraria, ha debido ser aceptada por el Tribunal de la causa...”.

En tesis opuesta, el tribunal *a quo* sostiene que dicho planteamiento es improcedente por extemporáneo, por cuanto la oportunidad procesal para nombrar a un solo experto en aplicación del artículo 454 del Código de Procedimiento Civil, será cuando el Tribunal haya fijado el acto de nombramiento de expertos, y es solamente en dicho momento donde las partes podrán estar de acuerdo en que la prueba de experticia sea practicada con la concurrencia de un solo experto, y no como pretende la parte promovente una vez culminado dicho acto.

Ahora bien, siendo anteriormente expuestos los alegatos que rodean el caso, esta Sala, previamente debe aclarar, que el término “...avenimiento...” utilizado por las apoderadas judiciales de la contribuyente, en el presente recurso de apelación, debe ser entendido como una **adhesión** o **adherirse**, por cuanto, el término utilizado, se refiere a “entenderse,” a “concordar”, en tanto que adherirse expresa “convenir con un dictamen o idea”.

Al respecto esta Sala observa que en el caso de autos, la apelación se circunscribe a determinar si puede la contribuyente, una vez nombrados y juramentados los tres expertos, adherirse al experto nombrado por la parte contraria, y dejar sin efecto las dos restantes designaciones.

En tal sentido se observa, que la prueba promovida por la recurrente, es de las llamadas pruebas indirectas, la cual es definida por Hernando Devis Echandía como: “...la actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes...”. Así vemos como el artículo 451 del texto adjetivo civil, señala lo siguiente: ...*omissis*...

Una vez precisado, que cualquiera de los sujetos procesales puede promover una experticia, ésta debe tramitarse según lo ordenado en el Código de Procedimiento Civil, ya sea para su promoción, evacuación y valoración.

Inmediatamente, una vez que el Tribunal admite la prueba, tiene lugar el primer acto de procedimiento, que será fijado por el juez a una hora determinada del segundo día, para que las partes procedan a la designación de los expertos. En dicho acto, éstas manifestarán si están de acuerdo en que dicha prueba sea practicada por un solo experto y en caso contrario, la experticia será practicada por tres expertos. Todo ello de conformidad con el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala: *...omissis...*

De la norma transcrita *ut supra*, se evidencia que será en el acto de nombramiento de los expertos, donde las partes podrán acordar que la experticia sea practicada con la concurrencia de un solo experto.

En el caso bajo examen, el acto de nombramiento de expertos se efectuó el 11 de febrero de 2000, fecha en la cual, por no haber acordado la representación fiscal en la designación de un solo experto, fueron nombrados los siguientes: por la contribuyente a la Licenciada Andreana Santaniello, por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), a la Licenciada Iris J. Montilva Díaz y en lo que respecta el tercer experto, el tribunal *a quo* nombró al Licenciado Carlos González Puertas, quienes se juramentaron el 16 de febrero de 2000.

Posteriormente, el 21 de febrero de 2000, dichos expertos presentaron una comunicación donde estimaron sus honorarios, la que impulsa a la contribuyente a solicitar que la prueba de experticia sea practicada por la licenciada Iris J. Montilva Díaz, experta designada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), por cuanto los honorarios reflejados en dicha comunicación, según palabras de la recurrente ‘...sobrepasaba exageradamente lo requerido para realizar la experticia contable promovida...’ de manera que resulta ‘...desproporcionada e irrazonable la carga económica que debía soportar para la evacuación de la prueba...’.

Hechas todas estas precisiones, la Sala observa, que para que sea practicada una experticia por un solo experto, es necesario, según lo dispuesto en el artículo 454 del texto adjetivo civil, que medie entre las partes procesales un consenso, lo que permite al promovente un alivio a la carga económica que debe soportar para la evacuación de tal prueba.

No puede quien promueve la prueba de experticia, una vez concluida la oportunidad para ello –acto de designación–, solicitar que la misma sea practicada por un sólo experto, más aún si de las actas del expediente no emergen ningún indicio que haga presumir que la administración tributaria aceptó que la dicha la prueba fuera evacuada por una sola persona, como lo ordena el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil.

La contribuyente alega en su defensa, que la falta de oposición del Servicio Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), a la solicitud presentada ante el Tribunal Superior Sexto de lo Contencioso Tributario, hace que la misma sea declarada procedente.

Al respecto la Sala observa, que dicho alegato es contrario a las normas que inspiran nuestro texto adjetivo civil, por cuanto es necesario que medie entre las partes un acuerdo inequívoco para la designación de un único experto, y no como pretende la contribuyente. Así se decide.

Ahora bien, señalan igualmente las apoderadas judiciales de la contribuyente, que los honorarios presentados por los expertos, le obligarían a renunciar a dicha prueba por razones económicas, menoscabando así su derecho a la defensa.

En tal sentido, considera la Sala que dentro del proceso, existen las llamadas cargas procesales, siendo una de ellas el pago de honorario de los expertos –auxiliares de justicia– que hayan sido nombrados para la práctica de una prueba de experticia, más aún cuando las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho y siendo que la promovente de dicha prueba es la contribuyente, debe en consecuencia soportar el costo de dicha prueba, lo que no constituye una limitante para ejercer su derecho a la defensa. Así se decide.

Es oportuno señalar, que los expertos al fungir como auxiliares en la administración de justicia, deben recibir honorarios que permitan al promovente de la prueba acceder a la misma, es decir hacer posible su evacuación sin que sea ésta una carga económica excesiva que restrinja al justiciable la tutela efectiva de sus derechos e intereses, todo ello en virtud de la solidaridad social a que estamos llamados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y por una buena administración de justicia, más aún cuando los expertos forman parte del sistema de justicia...”.

Potestad Sancionatoria de los Jueces

1. LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE ARRESTO ORDENADA POR LOS JUECES

Sentencia N°: 00021
Fecha de Publicación: 27 de enero de 2004
Caso: Einer Elías Biel Morales vs Juzgado Séptimo de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua

“...Dada la naturaleza de la medida disciplinaria impuesta al recurrente, ésta no puede considerarse por sí misma como violatoria a los derechos a la libertad personal y a la defensa, ya que como ha indicado este Máximo Tribunal en su jurisprudencia (Ver sentencia de la SPA N° 863 de fecha 11 de junio de 2003, caso: *Luis Enrique Chacón Contreras V. Jueza Provisoria Primera de Parroquia de los Municipios San Cristóbal y Torbes de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira*), los jueces pueden ejercer la potestad sancionatoria, ante la presencia de hechos violentos contra su persona o alguna de las partes concurrentes, cuando éstos sean considerados de gravedad por irrespetuosos o perturbadores durante el ejercicio de la funciones judiciales. Ello conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala lo siguiente: ...*omissis*...

De allí que en el presente caso, la Sala debe precisar sin prejuzgar sobre el fondo de la nulidad del acto impugnado, lo cual implicaría la revi-

sión de los vicios de ilegalidad (inmotivación, falso supuesto, etc.) alegados, que el recurrente se dio por notificado de la medida de arresto que le fue impuesta (...), que las razones de hecho y de derecho que justificaban la sanción se transcribieron en la parte Dispositiva del Decreto de Arresto Disciplinario, según se evidencia del contenido del Decreto N.(...) y en el cual también se dejó constancia de su fundamento jurídico, lo cual a criterio de la Sala en el presente caso, no obstante la naturaleza *sui generis* de la sanción impugnada, se cumplió con los requisitos básicos indispensables para no causar indefensión al accionante, razón por la cual considera que en este caso, no existe violación al derecho a la defensa y por consiguiente, resulta improcedente la solicitud de medida cautelar de amparo interpuesta...”.

Principios de Derecho Público

1. PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

Sentencia N°: 00087
Fecha de Publicación: 11 de febrero de 2004
Caso: Instituto Universitario Politécnico Santiago Mariño vs Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

“...Como ha precisado la Doctrina, la buena fe, como las buenas costumbres, constituye una vía de comunicación del Derecho con la Moral. El legislador en su labor de creación de normas jurídicas no puede prever todas las exigencias éticas de comportamiento, lo que puede generar que alguna conducta jurídicamente correcta, moralmente sea recusable. Es por ello que la buena fe, aparece como uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento, informan la labor interpretativa y constituyen instrumento decisivo de integración de la labor hermenéutica en el Derecho. Asimismo, debe destacarse que este principio es aplicable a todas las relaciones jurídico administrativas, limitando el comportamiento de los sujetos que forman parte de ella, esto es, tanto para la Administración como para el administrado, quien debe actuar dentro de los límites de sus derechos y libertades.

La buena fe, significa confianza, seguridad y honorabilidad, se refiere a que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de otra en el comportamiento de sus obligaciones, fiado en que ésta no lo engañará. La buena fe significa que el hombre cree y confía que una

declaración de voluntad surtirá en un caso concreto sus efectos usuales, los mismos efectos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. (Vid. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo*, 2ª Edición. Editorial Civitas. Madrid. 1989.)

Debe indicarse que la noción de buena fe en el ámbito jurídico no hace referencia a toda confianza psicológicamente cierta, sino sólo a aquella que además de existir en sentido psicológico, es válida en sentido jurídico por no encontrar en los usos sociales o en Derecho un límite...”.

2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

2.A BASE LEGAL DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

Sentencia N°:	00087
Fecha de Publicación:	11 de febrero de 2004
Caso:	Instituto Universitario Politécnico Santiago Mariño vs Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
CRBV:	137
LOPA:	4

“...Todo ello, constituye una manifestación del principio de legalidad que en nuestro ordenamiento está previsto en el artículo 137 de la Constitución de 1999, en los siguientes términos: *‘La Constitución y la Ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuáles deben sujetarse las actividades que realicen’*.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Administración Pública, desarrolla la norma constitucional antes transcrita, al establecer que: *‘La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de legalidad, por el cual la asignación, distribución y ejercicio de sus competencias se sujeta a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a las leyes y a los actos administrativos de carácter normativo, dictados formal y previamente conforme a la ley, en garantía y protección de las libertades públicas que consagra el régimen democrático a los particulares’*.

En este sentido, a través de la atribución de una competencia como expresión de una potestad pública, se manifiesta el principio constitucional de legalidad, por lo que la competencia es de estricto derecho. Este criterio restrictivo de la legalidad, goza de cierta preponderancia en la doctrina administrativa nacional y es el sostenido por importantes representantes de la Doctrina Española, al señalar que: *‘El principio de legalidad de la Administración, con el contenido explicado, se expresa en un mecanismo previo: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente’*. (GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, T., *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 2000, p. 441.)

Cabe señalar que las potestades atribuidas al Estado y demás entes públicos, le son otorgadas en función de ser los entes encargados de tutelar los intereses públicos, lo cual le confiere la posibilidad de afectar a los terceros, mediante la constitución, modificación, o extinción de relaciones jurídicas o mediante la modificación de las cosas existentes. De allí, la importancia de que estas potestades estén atribuidas por Ley, como garantía para los administrados...”.

2.B LAS POTESTADES IMPLÍCITAS COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Sentencia N°:	00087
Fecha de Publicación:	11 de febrero de 2004
Caso:	Instituto Universitario Politécnico Santiago Mariño vs Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

“...Para un gran sector de la Doctrina, esta regla de la competencia, admite excepciones, y es allí donde surge la tesis de las *‘potestades implícitas o inherentes’*. Esta tesis consiste en que aun cuando la competencia no esté expresamente contenida en una norma, es posible deducirla acudiendo a una interpretación finalista o sistemática de la norma. En este sentido, se explica que si la competencia no surge en forma

concreta de la norma, debe establecerse si la actuación administrativa puede derivarse como consecuencia lógica del texto de la norma. Se señala como ejemplo, el caso de una norma que atribuye a la Administración Pública la potestad de vigilar la calidad de los vertidos industriales a los cauces públicos, de la que se puede inferir la atribución, –aun cuando la norma no señala nada al respecto–, de instalar instrumentos de medida y desagüe de las respectivas fábricas.

En nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando se parte de un principio de legalidad formalmente estricto, la Doctrina se inclina a aceptar esta tesis de las potestades implícitas. Sin embargo, se ha insistido que al constituir una excepción a la regla de competencia, su aplicación debe ser muy restrictiva, no admitiendo una interpretación extensiva, ni siquiera analógica de la legalidad como atributiva de poderes a la Administración, ya que justamente, esta es excepcional por cuanto supone restricciones a la libertad individual. En efecto, lo contrario daría origen a que se crearan facultades que afecten derechos subjetivos de particulares, violándose así, el principio de legalidad de la competencia. Como consecuencia de ello, debe señalarse que en el ejercicio de las potestades implícitas, la Administración no podría desplegar actuaciones que afecten los derechos subjetivos de los particulares, por cuanto ello podría suceder sólo mediante norma atributiva de competencia. No obstante, lo antes señalado es matizado por otra parte de la Doctrina, que ha aceptado que en algunos casos, a falta de ley, la integración general del ordenamiento sobre la base de sus principios generales podría justificar al menos determinadas medidas administrativas. (DE LA CUESTARA, Juan Miguel, *Las potestades administrativa*, Ed. Tecnos, Madrid, 1986, p. 101)...”.

2.C PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA

Sentencia Nº:	00421
Fecha de publicación:	4 de mayo de 2004
Caso:	ITALCAMBIO, C.A. vs Superintendencia de Bancos y Otras instituciones Financieras

“...En lo que se refiere al campo sancionador administrativo propiamente dicho, el principio de legalidad admite una descripción básica, producto de caracteres atribuidos en primera instancia, a la legalidad punitiva pero que resultan extensibles a la legalidad sancionadora en general. Así, este principio implica la existencia de una ley (*lex scripta*), que la

ley sea anterior (*lex previa*) y que la ley describa un supuesto de hecho determinado (*lex certa*), lo cual tiene cierta correspondencia con el principio que dispone *nullum crimen, nulla poena sine lege*, esto es, no hay delito ni pena, sin ley penal previa. Se entiende pues, que la potestad sancionatoria requiere de una normativa que faculte a la Administración para actuar y aplicar determinada sanción administrativa.

Sobre este aspecto, la Sala Político-Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, en fallo de fecha 5 de junio de 1986, (caso: Dife-
demer C.A.), señaló lo siguiente:

(...) El principio constitucional de la legalidad en materia sancionatoria (*nullum delictum, nulla poena sine lege*) expresado en el ordinal 2º del artículo 60 de la Constitución Nacional, según el cual “nadie podrá ser privado de su libertad por obligaciones cuyo incumplimiento no haya sido definido por la ley como delito o falta” no se limita exclusivamente, como bien lo advierte la recurrente, al campo penal, ya que su fundamentación y finalidad es la de proteger al ciudadano de posibles arbitrariedades y abusos de poder en la aplicación discrecional de penas y sanciones, sean de tipo penal o administrativo (...).

Ahora bien, este principio de legalidad está conectado con la disposición constitucional de la reserva legal, mediante la cual determinadas materias, en este caso, las que imponen restricciones al sistema de libertades públicas, deben ser reguladas por Ley. A este respecto, resulta un tanto clarificadora la decisión precedentemente citada, pues en la misma la extinta Corte Suprema de Justicia estableció que ‘*las sanciones de carácter administrativo, según la intención y voluntad del legislador, pueden establecerse tanto en una ley como en un reglamento, pero, en este segundo caso, es indispensable que la propia Ley establezca que por vía reglamentaria, se determinarán las sanciones. Ese ha sido el camino escogido por el legislador en numerosos casos, al autorizar o delegar en el Poder Ejecutivo la determinación de las penas y sanciones a las infracciones de los administrados a la normativa legal y, en tal supuesto, se cumple con el precepto constitucional, pues el particular conoce, con antelación, cuales son concretamente, las sanciones aplicables a determinadas infracciones, y el poder administrador ejerce su acción dentro de cauces que no permiten arbitrariedades y abusos de poder*’.

En este orden de ideas, en la doctrina se ha venido afirmando que la reserva legal ha adquirido una nueva dimensión, pues no es tanto el deber del legislador de tipificar las sanciones como el que tenga la posibilidad de hacerlo y decida si va a realizarlo él directamente o va a encomendárselo al Poder Ejecutivo; es así, como se infiere que la reserva legal implica una prohibición al reglamento de entrar por iniciativa propia en el mencionado ámbito legislativo, pero no prohíbe al legislador el autorizar al Poder Ejecutivo para que así lo haga.

En lo que concierne al principio de tipicidad, esta Sala en sentencia de fecha 11 de diciembre de 2003, dictada en el caso Seguros la Federación C.A., señaló, que el citado principio se encuadra en el principio mismo de la legalidad del cual constituye una importante especificación, para con respecto a las figuras centrales de la infracción y la sanción, del mencionado principio de legalidad; mientras éste postula la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas, aquel concreta tal prescripción en el requerimiento de definición, suficiente para su identificación, del ilícito y de su consecuencia sancionatoria.

Así, la decantación de la exigencia de legalidad tiene su origen en el principio de seguridad jurídica, fundamental en todo Estado de Derecho, requiriéndose que la definición normativa de los ilícitos administrativos debe reunir, unas características de precisión que satisfagan esa demanda de seguridad y certeza...”.

Régimen Municipal

1. FACULTAD DE LOS ALCALDES PARA OTORGAR PODERES

Sentencia N°: 00081
Fecha de publicación: 4 de febrero de 2004
Caso: Luis Alberto González Ortiz vs Alcalde del Municipio Palavecino del Estado Lara
LORM: 74

“Al respecto, la Sala ha precisado que la facultad del Alcalde para el otorgamiento de poderes en forma general, está prevista en el ordinal 9° del artículo 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, de la manera siguiente:

Autorizar al Síndico Procurador para designar Apoderados Judiciales o Extrajudiciales que asuman la representación de la entidad en determinados asuntos, facultándole para otorgar poderes o mandatos, si fuere el caso.

No obstante este Máximo Tribunal en sentencia N° 00145 de fecha 4 de febrero de 2003, recaída en el caso: *Contraloría Municipal del Municipio Vargas del Estado Vargas vs Alcaldía del mismo Municipio*, hizo las acotaciones siguientes:

...Al respecto observa la Sala que, de acuerdo con la norma arriba transcrita, una de las funciones del Alcalde como jefe

de la rama ejecutiva del Municipio, consiste en autorizar al Síndico Procurador para designar apoderados judiciales; pero, por tratarse en este caso, de un conflicto entre dos entes del mismo órgano, es decir el Municipio Vargas, no se aplica la norma antes mencionada y en consecuencia, puede el Alcalde en casos como el presente, **otorgar poder para su defensa...** (Destacado nuestro).

2. INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES MUNICIPALES

Sentencia N°: 00599
Fecha de publicación: 2 de junio de 2004
Caso: A.C.M. Constructora, C.A. vs Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo
LORM: 102
LOPGR (2001): 63, 73

“...En tal sentido, el artículo 102 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en la *Gaceta Oficial* N° 4.409 Extraordinario del 15 de junio de 1989, establece lo siguiente: ...*omissis*...

Asimismo, el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, publicada en la *Gaceta Oficial* N° 1.660 Extraordinario de fecha 21 de junio de 1974, dispone: ...*omissis*...

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en la *Gaceta Oficial* N° 5.554 Extraordinario del 13 de noviembre de 2001, dispone en sus artículos 63 y 73, dispone lo siguiente: ...*omissis*...

Las normas antes transcritas, contienen el llamado principio general de inembargabilidad de los bienes pertenecientes al Estado y la imposibilidad de dictar en su contra medidas preventivas, por lo que estando la presente solicitud dirigida a obtener una medida preventiva de embargo sobre bienes propiedad de un ente político territorial como es el **MUNICIPIO** (...) al cual aplican las prerrogativas y privilegios otorgados al Fisco Nacional, resulta forzoso para esta Sala negar la medida preventiva solicitada...”.

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CONTRALORÍAS MUNICIPALES

Sentencia N°:	00081
Fecha de Publicación:	4 de febrero de 2004
Caso:	Luis Alberto González Ortiz <i>vs</i> Alcalde del Municipio Palavecino del Estado Lara
CRBV:	176
LORM:	91, 92, 95, 97

“Con respecto a la naturaleza jurídica de las Contralorías Municipales, la Sala, ha establecido en su jurisprudencia lo siguiente:

...Debe esta Sala pronunciarse en primer término, acerca de la naturaleza jurídica de las Contralorías Municipales, con la finalidad de precisar si en efecto, en el conflicto planteado se han violado las disposiciones de orden constitucional y legal denunciadas por la recurrente.

El artículo 176 de la Constitución establece lo siguiente:

Corresponde a la Contraloría Municipal el control vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, así como las operaciones relativas a los mismos, sin menoscabo del alcance de las atribuciones de la Contraloría General de la República y será dirigida por el Contralor o Contralora Municipal, designado o designada por el Concejo mediante concurso público que garantice la idoneidad y capacidad de quien sea designado o designada para el cargo, de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley...

Ciertamente, en esta disposición el constituyente determinó que las Contralorías Municipales son las encargadas de vigilar la gestión fiscal de los municipios y a tales fines, organizó las respectivas Contralorías como órganos dotados de autonomía orgánica y funcional.

En efecto, la Sala debe precisar que dentro de la estructura del Estado Social de Derecho, los órganos de control, como es el caso de las Contralorías Municipales, representan el interés general de la Municipalidad y en consecuencia, para el mejor ejercicio de sus funciones deben ser órganos independientes que gocen de autonomía orgánica,

funcional y administrativa. Ello obedece al principio que inspira el ordenamiento constitucional, según el cual los organismos de control no pueden estar supeditados en cuanto a su funcionamiento y organización, a los órganos que ellos mismos controlan, como en este caso sería la Alcaldía Municipal .

En este orden de ideas la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece lo siguiente:

Artículo 91.- La Contraloría ejercerá, de conformidad con esta Ley y la Ordenanza respectiva, **el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos**, así como de las operaciones relativas a los mismos.

Artículo 92.- Los Municipios con población igual o superior a cien mil (100.000) habitantes, y los Distritos Metropolitanos en todo caso, tendrán una Contraloría que **gozará de autonomía orgánica y funcional** ...*omissis*...

Artículo 95.- La Contraloría Municipal o la Distrital, según el caso, tendrán las funciones que le asignen las Ordenanzas y, fundamentalmente, las siguientes: ...*omissis*...

...15° Elaborar el Proyecto de Presupuesto de Gastos de la Contraloría, el cual remitirá al Alcalde, quien deberá incluirlo sin modificaciones en el Proyecto de Presupuesto que presentará a la Cámara, **la Contraloría está facultada para ejecutar los créditos de su respectivo presupuesto**, con sujeción a las Leyes, Reglamentos y Ordenanzas respectivas.

Artículo 97.- Corresponde al Contralor Municipal; ...*omissis*...

2° Ejercer la administración del personal y la potestad jerárquica.

Lo expuesto deja en evidencia que dada la trascendencia de las funciones que han sido encomendadas a los órganos de control local, resulta indispensable para su operatividad y funcionamiento conservar la facultad de ejecutar los créditos de su presupuesto. No obstante, así como está establecido a nivel nacional, esta facultad de ejecución del presupuesto de la Contraloría está sujeta a ciertos controles del órgano deliberante, el cual podrá formular los reparos correspondientes (numeral 2 del artículo 8 de la Ley

Orgánica de la Contraloría General de la República)... (Sent de la SPA N° 00145 de fecha 4 de febrero de 2003, caso: Contralor del Municipio Vargas del Estado Vargas vs. Alcalde del Municipio Vargas del Estado Vargas).

En virtud de las afirmaciones anteriores, en el presente caso, queda precisado que la Contraloría Municipal del Municipio Palavecino del Estado Lara, goza de autonomía funcional por mandato constitucional, de allí que sea la única facultada para ejercer la administración del personal adscrito a este órgano de control local y en virtud de su autonomía presupuestaria, sólo ella debe ejecutar el presupuesto que le ha sido asignado...”.

4. ÓRGANO COMPETENTE PARA RECURRIR LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE UN CONCEJAL DERIVADA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Sentencia N°:	00054
Fecha de publicación:	22 de enero de 2002
Caso:	Ramón Ahmed Delfino Díaz vs Cámara Municipal del Municipio Piar del Estado Bolívar
CRBV:	259, 334
LORM:	5, 67, 68
LOCSJ:	181

“...Esta Sala observa que la acción planteada en autos es un recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto conjuntamente con acción de amparo cautelar, ejercido contra un acto administrativo de efectos particulares, dictado por un órgano municipal, en concreto, se trata de un **Acuerdo** emanado de la Cámara Municipal del Municipio Piar del Estado Bolívar, mediante el cual se declara la pérdida de investidura de Concejál del recurrente.

Al respecto, se hace necesario determinar la naturaleza del acto impugnado a fin de precisar la competencia de este Máximo Tribunal, para conocer de la pretensión incoada.

En este sentido, de conformidad con la disposición establecida en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal todo acto que dicten los Concejos o Cabildos sobre asuntos de efectos particulares se denominarán **Acuerdos**. Ciertamente, en el presente caso se ha impug-

nado un acto de efectos particulares, que reviste la forma de un Acuerdo dictado por el órgano deliberante del Municipio Piar del Estado Bolívar. Dicho acto es un acto administrativo de efectos particulares, en el sentido arriba expuesto, emanado de la Cámara Municipal, cuya nulidad se ha solicitado, aduciendo razones de **inconstitucionalidad e ilegalidad**. En consecuencia, de conformidad con la doctrina de este Máximo Tribunal, conforme a la cual, en virtud de la interpretación del artículo 259 de la Constitución, todos los Tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales **contrarios a derecho**, incluso por desviación de poder, puede deducirse que dichos Tribunales ejercen control no sólo sobre infracciones de rango legal, sino también conocen de la contravención a normas de rango constitucional, en los casos que le son atribuidos en virtud de la ley.

En este sentido, la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal en decisión de fecha 4 de abril del año 2000, precisó lo siguiente:

...El primer aparte del artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, al impedir a los Juzgados Superiores con competencia en lo contencioso-administrativo el conocer de la nulidad de los actos administrativos (generales o particulares), cuando se aleguen vicios de inconstitucionalidad, contradice lo dispuesto en el artículo 259 de la Constitución, por cuanto éste otorga facultades a los Tribunales en lo contencioso-administrativo para anular los actos administrativos generales o individuales por contrariedad a derecho, que comprende –sin lugar a dudas– tanto la inconstitucionalidad como la ilegalidad.

Por otro lado, la norma a que se contrae dicho aparte del citado artículo 181 se aparta de la verdadera intención del legislador al regular temporalmente la jurisdicción contencioso-administrativa que era, por una parte, desconcentrar las competencias que tenía la Sala Político Administrativa, como el único tribunal contencioso administrativo, y por la otra parte, acercar más la justicia al ciudadano, sobre todo cuando existen controversias entre éstos y los entes estatales y municipales.

De manera que, por tales circunstancias y en especial a que por mandato constitucional los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular actos administrati-

vos por contrariedad al derecho, esta Sala Constitucional estima que la disposición contenida en el primer aparte del referido artículo 181 es a todas luces contraria a la Constitución, motivo por el cual, en uso de la potestad prevista en el artículo 334 de la Constitución, **inaplica a los fines de determinar la competencia en el caso de autos**, el primer aparte del artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia por ser inconstitucional, al enfrentar de manera incontestable la disposición establecida en el segundo aparte del artículo 259 de la Constitución, en cuanto sustrae a los tribunales contencioso administrativos distintos a la Sala Político-Administrativa de este Tribunal Supremo, la competencia que le fue otorgada por la propia Constitución para conocer de la nulidad de los actos administrativos (generales o particulares) contrarios a Derecho...

En virtud de lo anterior, resultaría procedente afirmar, tratándose el presente caso de un recurso de nulidad interpuesto conjuntamente con acción de amparo constitucional contra el Acuerdo N° 33, emanado de la Cámara Municipal del Municipio Piar del Estado Bolívar, que corresponde su conocimiento y decisión al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas y de lo Contencioso Administrativo de la Región Sur-Oriental.

Sin embargo, observa la Sala que de conformidad con la disposición establecida en el primer aparte del artículo 68 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, cuando la pérdida de investidura de Concejal haya sido declarada en virtud del desempeño de un cargo público en la administración municipal, tal y como lo contempla el ordinal 3° del artículo 67 *eiusdem*, (como sucede en el caso de autos) la referida decisión podrá ser recurrida ante la Sala Político Administrativa.

En consecuencia, en casos como el de autos, conforme a la disposición contenida en citado primer aparte del artículo 68 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal –texto que permanece vigente con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999–, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia es la competente para conocer y decidir la presente causa...”.

Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública

1. CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD REFERIDA AL HECHO DE LA VÍCTIMA

Sentencia N°: 01867
Fecha de publicación: 26 de noviembre de 2003
Caso: Ruth Damaris Martínez Lezama vs Instituto Venezolano de los Seguros Sociales

“...En cuanto a la primera causal eximente de responsabilidad invocada por la parte demandada, es decir la existencia de un hecho de la víctima, la doctrina ha señalado que para que se perfeccione la misma, es necesario que la actuación de la víctima esté revestida de ciertas características, ya que en la generalidad de los casos la persona que sufre el daño ha desplegado al menos una actuación, como por ejemplo, salir de su casa o trasladarse a un lugar específico entre otras, lo cual no siempre puede ser considerado como una conducta capaz de causar el accidente, dado que para ello deben examinarse otros elementos y atender a las restantes circunstancias particulares que rodean al caso.

A tal efecto, se aprecia que el primer requerimiento viene dado por el hecho de que la víctima haya querido intencionalmente el daño sufrido por ella y el segundo, consiste en que ésta haya aceptado los riesgos a pesar de no haber querido que el daño se produjera...”.

2. CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD RELATIVA AL HECHO DE UN TERCERO

Sentencia N°: 01867
Fecha de publicación: 26 de noviembre de 2003
Caso: Ruth Damaris Martínez Lezama vs Instituto Venezolano de los Seguros Sociales
CC: 1.363

“...Por otra parte, en lo concerniente a que operó el hecho de un tercero, señaló la representación judicial del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales que fue la empresa contratada para el mantenimiento de los ductos de aire acondicionado la que incurrió en la conducta negligente e imprudente que causó el daño y en tal virtud, alegaron que el referido Instituto no era responsable de los perjuicios sufridos por la ciudadana Ruth Damaris Martínez Lezama, a tenor de lo previsto en el artículo 1.193 del Código Civil.

Ahora bien, para que se produzca esta eximente de responsabilidad es necesario que el acontecimiento provenga de un sujeto distinto y desvinculado a la persona a quien se le exige la indemnización, ya que si entre éstos ha mediado una relación contractual para la prestación de una determinada actividad o servicio, en virtud de la cual se produce el evento que se denuncia como dañoso, estaríamos en presencia de lo que se conoce como el régimen de responsabilidad por hecho ajeno.

En tal sentido, conviene advertir que en ocasiones el hecho generador del daño no ha sido realizado directamente por la persona a quien se le demanda la reparación, pero si entre ésta y el sujeto que materialmente desplegó tal actuación existe una relación contractual, pudiera darse el caso de que la ley obligue al primero de ellos a responder frente a la víctima del perjuicio que ésta alega haber sufrido.

Bajo estas premisas, se observa que la representación judicial del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales consignó adjunto al escrito de contestación a la demanda un documento privado simple, relativo al contrato de servicios y mantenimiento suscrito entre dicho Instituto y la sociedad mercantil Arista Centri Servicios, C.A., el cual pretende oponer a la parte actora a los fines de establecer que esa empresa es la única responsable del daño causado a la ciudadana Ruth Damaris Mar-

tínez Lezama, ya que en la cláusula novena del aludido contrato se previó que *'LA CONTRATISTA será el patrono del personal que utilice para el cumplimiento de todas las obligaciones que, para con sus trabajadores pueda imponerle la Legislación del Trabajo y la Ley de Seguro Social...'*.

Ahora bien, en torno a la eficacia de la mencionada disposición contractual, aprecia la Sala que aún en el supuesto de que la misma pudiera considerarse como una auténtica cláusula exonerante de responsabilidad, resulta claro que al estar recogida en un documento privado simple que no ha sido reconocido o tenido legalmente como reconocido, ésta sólo surte efecto entre las partes y no frente a terceros, de conformidad con el artículo 1.363 del Código Civil. De manera que, siendo la ciudadana Ruth Damaris Martínez Lezama una persona totalmente ajena a la relación contractual, la aludida disposición no puede oponérsele por estar su eficacia limitada a las partes que suscribieron la referida convención...”.

3. DIFERENCIA ENTRE LA FIGURA DE CULPA *IN ELIGENDO* Y LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA ACTUACIÓN DE SUS AGENTES O DEPENDIENTES

Sentencia N°:	00608
Fecha de publicación:	9 de junio de 2004
Caso:	Yesenia Yulimar Alcalá Falcón vs Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL)

“...Si bien es cierto que los sistemas de responsabilidad de la Administración Pública se configuraron en sus inicios en base a los criterios de culpa, concretamente en la culpa *in eligendo* y la culpa *in vigilando*, es decir en la culpa del amo o patrono en la elección o vigilancia de sus criados o dependientes, no es menos cierto que la precitada teoría cede en el derecho público, en tanto que, por un lado únicamente operaba cuando podía identificarse al funcionario que causó el daño, más no cuando dicha individualización no era posible y por el otro, dado que no se ajusta a las realidades que involucra el alto intervencionismo del Estado en las actividades de los particulares y los avances técnicos que el desarrollo industrial ha supuesto.

Esas realidades son un aumento sustancial de los riesgos de causar daños como consecuencia de la prestación del servicio público o de interés público, lo cual, a su vez implica por una parte, que no sea posible en muchos casos subsumir la actividad dañosa a los supuestos o tipos de culpa existentes y en otras, que la entidad de la cuantía resultante de los daños ilícitos deja en evidencia la exigüidad del patrimonio del individuo que produce el daño, para repararlo pecuniariamente.

Bajo estas premisas, en la actualidad lo determinante no viene dado por los tantas veces nombrados criterios de culpa, sino en orden de garantizar la reparación de quien sufre el daño antijurídico, basado en los criterios de falta o falla de servicio e incluso del riesgo o daño especial, los cuales se fundamentan en los principios de equidad, solidaridad social, igualdad ante las cargas públicas, o el hecho de la insolvencia del agente público para responder del daño...”.

4. RESPONSABILIDADES PARALELAS

Sentencia N°:	00022
Fecha de Publicación:	27 de enero de 2004
Caso:	(GN) Edgar Humberto Reyes Corredor vs Ministro de la Defensa
LRP (1993):	89

“Que en virtud de los hechos ocurridos, se generaron para el recurrente responsabilidades de distinta naturaleza que aparejaron consecuencias también distintas, lo cual no significa de manera alguna que se juzgó dos veces a una persona por un mismo hecho. Ello en virtud de que, dada su condición de militar en servicio activo está sometido, en el ámbito disciplinario, a normas especiales reguladoras de su desenvolvimiento profesional.

De allí que, un mismo hecho puede dar lugar a sanciones de naturaleza distinta, cuando la actuación de los involucrados está regulada de manera especial y también cuando un hecho, tipificado como delito para la jurisdicción ordinaria constituye además, en sí mismo, una falta sujeta a sanción administrativa, la cual no depende a los efectos de su imposición, de la comprobación previa ante la jurisdicción ordinaria”.

Sistema Registral

1. PRINCIPIO DEL TRACTO SUCESIVO

Sentencia N°: 00077
Fecha de Publicación: 4 de febrero de 2004
Caso: Inversiones Lufloca, C.A. vs Ministerio de Justicia

“...La Ley de Registro Público que se encontraba vigente al momento de dictarse el acto impugnado, era la publicada en la *Gaceta Oficial* N° 4.665 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1993, en cuyo artículo 89 se establecía que *‘En los documentos y demás actos traslativos de propiedad inmueble o de derechos reales sobre inmuebles, y en los documentos en que se impongan gravámenes o limitaciones sobre los mismos bienes, se deberá expresar, en todo caso, el título inmediato de adquisición de la propiedad o derecho que se traslada, se grava o se limita, el cual deberá ser registrado o registrable y presentarse simultáneamente para su protocolización con inmediata anterioridad’*.

En este artículo, al establecerse la exigencia de que el título inmediato de adquisición se encuentre registrado o sea registrable, se consagra el principio del tracto sucesivo, de conformidad con el cual debe reflejarse en el registro, de manera ordenada, la sucesión de derechos que recaigan sobre un mismo bien.

La previsión legal de este principio tiene por finalidad, otorgar certeza jurídica *erga omnes* de lo que se trasmite es lo mismo en cuanto a su titularidad, naturaleza, situación, linderos y medidas, o cuando menos parte del bien descrito en el título de adquisición, impidiendo que a través del Registro puedan alterarse, a voluntad de los particulares, los elementos distintivos del inmueble.

De esta forma la aplicación de la mencionada disposición, implica que una vez presentado el título inmediato anterior, el funcionario registral debe verificar la correspondiente identidad lógica que debe existir entre éste y el título que se pretende registrar, pues sólo así puede asegurarse el tracto sucesivo de los derechos que se enajenan sobre el respectivo inmueble.

En el presente caso, según se desprende del acto impugnado, la Administración Registral consideró que no coincidían los linderos del documento presentado para su protocolización, con los linderos del título presentado como anterior, y que en consecuencia, su registro podría originar una cadena registral de doble titularidad. Tal apreciación, no implica “juzgar la legitimidad de la propiedad ya inscrita desde tiempos remotos”, pues la comparación de las características de los inmuebles descritos en el documento presentado para su inserción y en el que se indica como título anterior, a fin de constatar la identidad entre los mismos, es un requisito inherente al principio de tracto sucesivo, que no acarrea el cuestionamiento de la legitimidad del título anterior presentado, pues éste puede ser perfectamente válido y no guardar la debida correspondencia con el documento cuya protocolización se solicita...”.

Tributario

1. NATURALEZA DE LAS SANCIONES IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ENTE MUNICIPAL CORRESPONDIENTE

Sentencia N°: 00918
Fecha de publicación: 18 de junio de 2003
Caso: Publicidad Futurart, C.A., vs Municipio Chacao del Estado Miranda

“...Del análisis del expediente se desprende que el acto objeto del presente recurso, la Resolución N° DLRM-1974 de fecha 28 de agosto de 2001, tiene como finalidad sancionar a la sociedad mercantil PUBLICIDAD FUTURART, C.A., por efectuar publicidad comercial sin la autorización de la Administración Municipal, conforme a lo establecido en los artículos 12 y 14 de la Ordenanza de Publicidad Comercial del Municipio Chacao. Por lo tanto, considera la Sala que éste, tal como se ha establecido precedentemente (Sent. No. 1363 de fecha 20-11-02), no constituye un acto de contenido tributario, conforme a la normativa parcialmente transcrita, razón por la cual, el objeto y conocimiento de la presente causa no corresponde a los Tribunales de la especial Jurisdicción Contenciosa Tributaria...”.

2. LAS PLANILLAS DE LIQUIDACIÓN. LA LEGITIMIDAD DE LAS PLANILLAS DEPENDE DE LA LEGALIDAD DEL REPARO

Sentencia N°: 01191
Fecha de publicación: 2 de octubre de 2002
Caso: P.D.V. MARINA, S.A. vs Contraloría General de la República

“Las planillas de liquidación son, el instrumento de cobro emitido y utilizado por la Administración para hacer efectivo el tributo y por lo tanto, para hacer posible y facilitar su pago ante la oficina receptora de fondos nacionales. Es consecuencia del repara, se fundamenta y se deriva de él, no lo causa ni condiciona en forma alguna su validez. Por el contrario, la legitimidad de la planilla de liquidación depende de la legalidad del repara”.

3. LA NOTIFICACIÓN ES UN REQUISITO NECESARIO PARA LA EFICACIA DE LOS ACTOS EMANADOS EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Sentencia N°: 01192
Fecha de Publicación: 2 de octubre de 2002
Caso: SUPER OCTANOS, C.A. vs SENIAT

“La notificación es un trámite mediante el cual se comunica a sus destinatarios, cuyos derechos subjetivos o los intereses legítimos, personales y directos puedan estar afectados, sobre el contenido y efectos de un acto administrativo determinado, a fin de permitirles los mecanismos que consideren idóneos en defensa de sus derechos. Así, en materia contencioso tributaria la notificación, cuando un acto produzca efectos individuales, es un requisito necesario para la eficacia de los actos emanados en la Administración Tributaria”.

4. APLICABILIDAD PREFERENTE DEL CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO EN EL LAPSO DE APELACIÓN DEL AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS EN LOS RECURSOS CONTENCIOSO TRIBUTARIOS

Sentencia N°: 01281
Fecha de Publicación: 27 de junio de 2001
Caso: Plusmetal Construcciones de Acero, C.A.,
vs SENIAT

“En efecto, lo cierto es que el Código de Procedimiento Civil, en forma alguna puede considerarse como un texto legislativo especial, pues bien se sabe que se trata del código adjetivo ordinario, o de derecho procesal común, cuyas normas trazan lineamientos generales sobre el proceso civil; el cual, desde luego, no puede tenerse como de carácter especial ni de aplicación singular o preferente, especialmente con relación a la materia contencioso tributaria, la cual está regulada por el Código Orgánico Tributario ...*omissis*...

De manera, pues, que a los fines de establecer el lapso para ejercer el recurso de apelación en un procedimiento contencioso tributario, no pueden tenerse los artículos 402 y 290 ejusdem, como normas de preferente aplicación y por tanto ha de concluirse que adquieren su pleno valor las reglas sobre la materia estatuidas en el artículo 195 del Código Orgánico Tributario; conforme a cuya lectura aparece como obligada conclusión, que el lapso para interponer el mencionado recurso es de ocho (8) días hábiles en lugar de cinco (5) días, igualmente hábiles”.

5. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS. LAS NORMAS TRIBUTARIAS SE INTERPRETAN COMO TODA LAS DEMÁS NORMAS JURÍDICAS

Sentencia N°: 02419
Fecha de publicación: 30 de octubre de 2001
Caso: Biotech Laboratorios, C.A. vs SENIAT

“Las normas tributarias se interpretan como todas las demás normas jurídicas, es por ello como lo afirma el profesor Valdés Costa, la doctrina más autorizada sostiene que “...la labor del intérprete debe tener por exclusivo objeto determinar el verdadero significado de la norma.

En este propósito podrá utilizar todos los métodos admitidos por la ciencia jurídica, llegar a resultados extensivos o restrictivos del sentido gramatical de los vocablos utilizados en la ley en forma impropia o imprecisa y colmar los vacíos normativos recurriendo a la integración analógica...”. (*Curso de Derecho Tributario*, Editorial Depalma. Temis y Marcial Pons, 1996).

Es el caso que esta posición fue acogida por nuestro Código Orgánico Tributario [1994], en su artículo 6 el cual señala: ...*omissis*...

Ahora bien, el referido artículo desecha las antiguas teorías que pretendían asignarle un carácter especial a las normas tributarias que las hacían merecedoras de métodos también especiales de interpretación. Ello en virtud de que hoy en día se admite pacíficamente, que el contribuyente y el Fisco se encuentran en un mismo plano de igualdad y su interpretación debe hacerse con arreglo a los métodos admitidos en derecho”.

6. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA DECLARACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE INTERRUPE LA PRESCRIPCIÓN

Sentencia N°: 01195
Fecha de publicación: 2 de octubre de 2002
Caso: Avon Cosmetics de Venezuela, C.A. vs SENIAT

“Las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta son efectivamente una declaración del hecho imponible, y así lo advirtió la extinta Sala Político-Administrativa Especial Tributaria en sentencia del 17 de enero de 1995, determinando lo siguiente: ‘Ahora bien, conforme expresa disposición contenida en el Código Orgánico Tributario, en su artículo 54 la declaración del hecho imponible, interrumpe la prescripción. Al respecto cabe algunas consideraciones generales acerca de la naturaleza y efecto de la declaración del impuesto sobre la renta, que en el caso *sub-judice* constituye el acto del cual pretenden hacer derivar efectos interruptivos y así se advierte que, dicha declaración es un acto jurídico complejo que comprende numerosos aspectos, entre los que se encuentran el aspecto temporal, o sea la fijación del período fiscal, puesto que el impuesto sobre la renta es un tributo que grava el enriquecimiento neto y disponible obtenido por el contribuyente en un año, período establecido por el Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta; el

aspecto espacial, que sería la ocurrencia del hecho imponible dentro del territorio nacional; el aspecto material o materia imponible, que constituye los tipos de clases de ingresos y la base imponible o base de cálculo, donde entran en juego las deducciones, los costos, pérdidas, conciliación de rentas, amortizaciones, y por supuesto, la adecuación de todos estos elementos dentro de las normas legales y reglamentales aplicables, entre otros muchos factores, a fin de liquidar el monto del impuesto a pagar o cuantía de la obligación””.

Vicios de los Actos Administrativos

1. DESVIACIÓN DE PODER

Sentencia N°: 00077
Fecha de publicación: 4 de febrero de 2004
Caso: Inversiones Lufloca, C.A. vs Ministerio de Justicia

“La desviación de poder es un vicio que afecta el elemento teleológico del acto, y se configura cuando el autor de un proveimiento administrativo, en ejercicio de una potestad conferida por la norma legal, se aparta del espíritu y propósito de ésta, persiguiendo con su actuación una finalidad distinta de la contemplada en el dispositivo legal.

Constatar la existencia de este vicio, requiere de una investigación profunda basada en hechos concretos, reveladores de las verdaderas intenciones que dieron lugar al acto administrativo, en la cual se verifique que el funcionario que dicta el acto administrativo tenía atribución legal para ello y que el acto dictado persigue un fin distinto al previsto por el legislador”.

2. DIFERENCIAS ENTRE EL VICIO DE EXTRALIMITACIÓN DE ATRIBUCIONES Y LA USURPACIÓN DE FUNCIONES

Sentencia N°: 00077
Fecha de Publicación: 4 de febrero de 2004
Caso: Inversiones Lufloca, C.A. vs Ministerio de Justicia

“...De conformidad con la jurisprudencia de esta Sala, la extralimitación de atribuciones tiene lugar cuando un funcionario dicta un acto para el cual no tenía competencia legal; mientras que por su parte la usurpación de funciones, implica que una autoridad legítima dicte un acto invadiendo la esfera de competencias de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público....”.

3. FALSO SUPUESTO

3.A FORMAS EN QUE SE PATENTIZA

Sentencia N°: 00022
Fecha de Publicación: 27 de enero de 2004
Caso: (GN) Edgar Humberto Reyes Corredor vs Ministro de la Defensa

“...Que el falso supuesto se patentiza de dos maneras, a saber: cuando la Administración, al dictar un acto administrativo, fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o no relacionados con el o los asuntos objeto de decisión, incurre en el vicio de *falso supuesto de hecho*. Ahora bien, cuando los hechos que dan origen a la decisión administrativa existen, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero la Administración al dictar el acto los subsume en una norma errónea o inexistente en el universo normativo para fundamentar su decisión, lo cual incide decisivamente en la esfera de los derechos subjetivos del administrado, se está en presencia de un *falso supuesto de derecho*, que acarrearía la anulabilidad del acto...”.

3.B INCOMPATIBILIDAD DEL FALSO SUPUESTO CON EL VICIO DE INMOTIVACIÓN

Sentencia N°: 00150
Fecha de publicación: 25 de febrero de 2004
Caso: Ignacio Salvatierra Palacios vs Contraloría General de la República

“...Sobre esta tema la Sala ha sido constante en afirmar que al alegarse simultáneamente los vicios de inmotivación y falso supuesto, se produce una incoherencia en la fundamentación de los supuestos expresados que no permite constatar la existencia de uno u otro, dado que se trata de conceptos mutuamente excluyentes. Tanto es así que la inmotivación supone la omisión de los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar al acto, y el falso supuesto alude a la inexistencia de los hechos, a la apreciación errada de las circunstancias presentes, o bien a la fundamentación en una norma que no resulta aplicable al caso concreto. Siendo así, ¿cómo podría afirmarse que un mismo acto, por una parte, no tenga motivación, y por otra, tenga una motivación errada en cuanto a los hechos o el derecho?...”.

4. FALTA DE NOTIFICACIÓN

Sentencia N°: 00249
Fecha de publicación: 23 de marzo de 2004
Caso: Marcos Lozada Moreno vs Consejo de la Judicatura
LOPA: 73

“...No obstante que la notificación de los actos administrativos de efectos particulares, constituye de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, un requisito indispensable para su eficacia, toda vez que aún cuando sean perfectamente válidos no son susceptibles de ejecución o de cumplimiento material mientras no han sido puestos en conocimiento del interesado con las formalidades legales correspondientes, dicha garantía del derecho a la defensa, es un requisito de forma y no de fondo lo cual apareja que aun frente a la inexistencia de la notificación, esto es la omisión de notificación o la notificación defectuosa, si el interesado ejerce los medios de impugnación a que hubiere a lugar, estaría con-

validando el vicio y por tanto, no podría esgrimir válidamente tal alegato como fundamento de nulidad ya que no se vería efectivamente perjudicado por la actuación administrativa.

Así lo señaló la Sala Político Administrativa en sentencia N° 790 del 19 de noviembre de 1998, en los siguientes términos:

Al respecto, la Sala, en decisión de fecha 26 de enero de 1988 (Nicola Consetino “Calzado Laura”, contra Ministerio de Hacienda) sostuvo lo siguiente: ...El ejercicio oportuno de los correspondientes recursos administrativos y contencioso-administrativo contra un acto cuya notificación se encontraba afectada por cualquier eventual defecto, implica la convalidación tácita del mismo...

En el presente caso, el recurrente conociendo la naturaleza del acto de efectos particulares impugnado, procedió dentro del término legal fijado para su impugnación, a ejercer el recurso contencioso administrativo de anulación, quedando en consecuencia subsanado el eventual vicio que podría haber cometido la Administración, en lo que se refiere a la notificación...”.

5. INMOTIVACIÓN

Sentencia N°: 00513
Fecha de publicación: 20 de mayo de 2004
Caso: Igor Eduardo Acosta Herrera vs Ministro de la Defensa

“...En cuanto al vicio de inmotivación alegado por el apoderado judicial del recurrente, esta Sala ha señalado en reiteradas oportunidades que el mismo se configura ante el incumplimiento total de la Administración de señalar las razones que tuvo en cuenta para resolver. Por tanto, no hay inmotivación cuando el interesado, los órganos administrativos o jurisdiccionales al revisar la decisión, pueden colegir cuáles son las normas o hechos que le sirvieron de fundamento...”.

6. VIOLACIONES A DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

6.A DEBIDO PROCESO

a. Contenido

Sentencia N°: 00035
Fecha de publicación: 28-01-04
Caso: Hernán José Rojas Pérez vs Ministerio de la Defensa
CRBV: 49

“Con respecto a la denuncia de violación del derecho al debido proceso, esta Sala observa que la doctrina comparada, al estudiar el contenido y alcance del derecho al debido proceso, ha precisado que se trata de un derecho complejo que encierra dentro de sí un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para el procesado, entre los que figuran, el derecho a acceder a la justicia, a ser oído, a la articulación de un proceso debido, de acceso a los recursos legalmente establecidos, a un tribunal competente, independiente e imparcial, a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, a un proceso sin dilaciones indebidas, a la ejecución de las sentencias, entre otros, que se vienen configurando a través de la jurisprudencia. Todos estos derechos se desprenden de la interpretación de los ocho ordinales que consagra el artículo 49 de la Carta Fundamental”.

b. Casos que acarrear la nulidad

Sentencia N°: 00378
Fecha de publicación: 21 de abril de 2004
Caso: Multinacional de Seguros, C.A. vs Ministerio de Finanzas

“...Debe destacarse que el vicio denunciado sólo se justifica en los casos en que no ha existido procedimiento alguno o han sido violados las fases del mismo que constituyen garantías esenciales del administrado, supuestos estos que no se presentan en el caso planteado, donde estuvieron presentes los elementos esenciales de todo procedimiento san-

cionatorio, como lo es la oportunidad de presentar alegatos y pruebas, teniendo acceso a todas las actuaciones de la Administración y la oportunidad de ejercer los recursos correspondientes...”.

6.B LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Sentencia N°:	00035
Fecha de Publicación:	28 de enero de 2004
Caso:	Hernán José Rojas Pérez vs Ministerio de la Defensa
CRBV:	57

“En primer lugar, debe esta Sala reiterar el criterio vinculante de la Sala Constitucional expuesto en la sentencia de fecha 12 de junio de 2001 (caso: *Elías Santana*), donde se dejó sentado que una vez emitido el pensamiento, la idea o la opinión, el emisor asume plena responsabilidad por todo lo expresado, tal como lo establece el artículo 57 del Texto Constitucional, surgiendo así, de haber lugar, la responsabilidad civil penal o *disciplinaria*, conforme al daño ocasionado por la expresión utilizada ilegalmente. Asimismo se estableció que los perjuicios derivados de la libertad de expresión no dependen de su difusión, sino del hecho de la *expresión irrespetuosa*. Es por ello que no resulta inconstitucional que la emisión de ideas consideradas como irrespetuosas, genere algún tipo de responsabilidad como sucedió presuntamente en el presente caso...”.

